



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“El Testigo Protegido a la Luz de la
Ley Federal de Protección a Personas
que Intervienen en el Procedimiento Penal”

T E S I S
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A:
RUBÉN MENDOZA Cerdán

ASESOR: MTRO. RODRIGO MAISON ROJAS.

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO 2013.





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
CAPÍTULO PRIMERO.....	1
GENERALIDADES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL	1
1.1 El origen de la prueba testimonial en el Derecho Romano	2
1.2 Definición de testigo y testimonio	7
1.3 Definición de Prueba	12
1.4 Medios Probatorios	17
1.5 Opinión de algunos autores sobre la figura procesal de “testigo”	20
1.6 Concepto de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales	22
CAPÍTULO SEGUNDO	30
ANÁLISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.....	30
2.1 Concepto de Prueba Testimonial.....	31
2.1.1 Objeto de la Prueba Testimonial	34
2.2 Clasificación de los Testigos	40
2.3 Concepto de “Prueba Testimonial” en materia penal.....	45
2.4 Valoración del testimonio en el proceso penal federal.....	47
2.5 Concepto de “testigo protegido”	54
2.6 Llegada de la figura del testigo protegido a México	61
2.7 La figura del testigo protegido en otros países.....	70
2.7.1 Estados Unidos.....	70
2.7.2 Italia.....	73
2.7.3 España	75
2.7.4 Costa Rica	77
CAPÍTULO TERCERO	80
MARCO LEGAL	80
3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	81
3.2 Tratados Internacionales	86

3.2.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.....	88
3.2.2 Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada.....	92
3.3 Leyes Especiales en la Materia	102
3.3.1 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada	102
3.4 Código Penal Federal	113
3.5 Código Federal de Procedimientos Penales	116
CAPÍTULO CUARTO	127
ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL	127
4.1 Generalidades de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal	128
4.2 Principios Básicos.....	132
4.3 Centro Federal de Protección a Personas	135
4.4 Personas Protegidas incorporadas al Programa	141
4.5 Clases y Medidas de Protección	144
4.5.1 Incorporación, Obligaciones y Causas de Terminación al Programa.....	151
4.6 Cooperación Internacional para la Protección a Personas	172
CONCLUSIONES	180
FUENTES CONSULTADAS	187

INTRODUCCIÓN

En los últimos años, México ha tenido un constante crecimiento en materia de delincuencia organizada, ya que ha sido testigo del fortalecimiento de las organizaciones criminales, sufriendo en muchos estados de nuestra república grandes e innumerables olas de violencia, como es el caso de toda la zona fronteriza al norte del país, la zona fronteriza sur e incluso en nuestra capital cosmopolita.

Por ello, es de suma importancia establecer medidas de fortalecimiento, protección y salvaguarda para los habitantes del país, ya que está de por medio su integridad física, personal y emocional, violentando además su derechos en materia de seguridad personal y jurídica, al ser transgredidos por el monstruo que día a día a tomado fuerza, el narcotráfico.

Actualmente, la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada sirve como fundamento legal que prevé medidas de prevención, protección, sanción, entre otras en materia de narcotráfico y delincuencia organizada; además de contemplar por primera ocasión la figura del testigo protegido; por ello, a falta de una debida y estructurada regulación normativa, dichas organizaciones toman partida para su fortalecimiento y extensión en todo el territorio nacional.

Cierto es, que actualmente el testigo protegido es una figura que trae consigo una serie de abusos y que se manipula para suplir las deficiencias de la autoridad en la investigación de los delitos; pues si bien es cierto, las directrices a favor de la persecución y captura eficaz de integrantes de los grupos delictivos se encuentran previstas en la Convención de las Naciones Unidas en contra de la Delincuencia Organizada Transnacional.

En este contexto, y en cumplimiento a las disposiciones normativas internacionales como la Convención de Palermo antes citada, nuestro país se actualiza en las tendencias actuales, al crear la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, legislación que viene a renovar y establecer un programa de protección de personas que colaboren con la autoridad para investigar a sujetos que forman parte o son miembros de un grupo de delincuencia organizada.

Por tanto, en el presente trabajo se abordará la sustitución del término testigo protegido por el de colaborador, ya que en términos reales se trata de un colaborador que aporta elementos de hecho, que conoce y le constan por ser integrante de una organización criminal, pero además, que la información que aporte se encuentre sujeta a requisitos procesales dentro de los cuales lo fundamental es que sea analizado por un juez, siguiendo así con las reglas de la declaración de los testigos que ya se encuentran establecidas en el Código Federal de Procedimientos Penales.

Por otro lado, tocante al objetivo de la presente investigación, se basa en determinar cuál es la participación del testigo protegido dentro del procedimiento penal federal además, de establecer su aparición dentro de la Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, publicada en el diario oficial de la federación, el día ocho de junio del año dos mil doce, legislación que viene a subsanar todas y cada una de las deficiencias e irregularidades de dicha figura reguladas con antelación en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Todo lo anterior, sirve de apoyo para que la sociedad, el estudiante en derecho y toda persona interesada en el presente tema, obtenga información confiable y fidedigna acerca de la multicitada figura del testigo en su modalidad de protegido, resultado de una exhaustiva investigación documental y analítica; por

otro lado, abordando fines prácticos, la presente investigación nos aporta una mejor comprensión de lo que conlleva ser un testigo protegido en la actualidad, pues se dice fácil pero en ello va de por medio incluso la vida propia del testigo y la de sus seres más cercanos, por ello era indispensable establecer medidas de protección que abarquen una mayor cobertura incluyendo a los familiares y servidores públicos.

Con todo lo anterior, la figura procesal testigo reviste suprema importancia, al aportar datos en beneficio propio o para debilitar a dichas organizaciones y colaborar con la procuración e impartición de justicia en nuestro país, por lo que viene a ser el factor principal dentro del procedimiento penal federal; pero es importante señalar que dicha figura sufre una transformación y considerado hasta un cambio de naturaleza jurídica, al pasar de ser considerado un simple medio probatorio en general, a ser visto y valorado como persona otorgándole todas y cada una de las prerrogativas consideradas como derechos humanos; así, es importante destacar que el testigo en su modalidad de protegido ahora tiene una nueva protección que se traduce en la solución más viable del problema en cuestión amparado bajo la Ley Federal de Protección a Personas, instrumento jurídico que viene a rescatar e innovar cuestiones de la debida protección a personas que intervienen en el procedimiento penal.

Resulta relevante además, reiterar que en la presente investigación en el primer capítulo encontraremos las generalidades de la prueba testimonial, rescatando sus orígenes, fundación y evolución de la misma, al testimonio y a la prueba como conceptos fundamentales y considerar aspectos actuales como lo es la implementación de los derechos humanos en nuestro pacto federal; en el capítulo segundo, encontraremos definiciones relacionados al testigo en materia común, para dar pie a la materia motivo de la presente investigación, el derecho penal, incluyendo además la valoración jurídica del testimonio ya en el proceso y las reglas de la prueba testimonial, para estar en condiciones de abordar al testigo protegido en nuestro sistema penal además, rescatar al mismo en

diversos países mediante el derecho comparado; en el tercer capítulo, se fijará la regulación jurídica de la presente investigación, desde lo estipulado en nuestra constitución federal, los tratados internacionales y las leyes especiales que tomen referencia con el presente tema, así como en los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, encaminados a establecer el marco legal de la presente investigación; concluyendo así, con el capítulo cuarto al pasar al análisis de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, que es el tema en cuestión, analizando los puntos más sobresalientes y novedosos de la misma como el centro federal de protección a personas, el convenio de entendimiento, el estudio técnico, el ingreso al programa de protección a testigos, las obligaciones y las causas de terminación del programa, la cooperación internacional para la protección a personas, entre otros; y así, estar en condiciones para determinar la viabilidad de la ley en nuestro derecho punitivo mexicano.

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

SUMARIO

1.1. El origen de la prueba testimonial en el Derecho Romano, 1.2. Definición de testigo y testimonio, 1.3. Definición de Prueba, 1.4. Medios Probatorios, 1.5. Opinión de algunos autores sobre la figura procesal de “testigo”, 1.6. Concepto de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales.

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.1 El origen de la prueba testimonial en el Derecho Romano

En el presente capítulo, abordaremos de manera general los antecedentes de la prueba testimonial tomados desde el derecho romano, rescataremos diversos puntos relevantes que nos ayudarán a fijar las bases de dicha probanza; y finalmente, se analizarán a diversos tratadistas los cuáles hacen referencia de la figura procesal del testigo, hasta llegar al testigo protegido en el México actual.

Como es comúnmente sabido para los estudiosos del derecho, el derecho romano es aquella institución fundadora de leyes que han perdurado a través de los siglos hasta llegar a nuestro derecho positivo mexicano; este, rescata muchas particularidades del origen de la prueba, su funcionamiento y su intervención en el procedimiento, teniendo como evolución histórica de esta, la fase *apud iudicem* en el llamado procedimiento formulario.

Al respecto el Maestro Gumesindo Padilla nos dice "...Una vez que se ha celebrado la *litis contestatio*, concluye el proceso *iniure* ante el magistrado y se inicia el proceso *apud iudicem*, ante el juez o colegio de jueces..."¹

Es decir, una vez concluido el proceso *iniure* ante el magistrado, el Juez que conociera del asunto iniciaba el procedimiento o la fase *apud iudicem*, donde recibía la fórmula y juraba conducirse conforme a derecho; esta fase además era caracterizada por principios que incluso a la fecha siguen vigentes y

¹ PADILLA SAHAGUN, Gumesindo, Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2007, p.119.

aplicables en los procedimientos sobre todo de índole penal como lo son la intermediación y la oralidad.

Asimismo, la Profesora Morineau Iduarte, rescata que la fase *apud iudicem*, "...es la segunda fase del proceso, que se desarrolla ante un juez. Fundamentalmente siguió siendo igual que en la etapa de las acciones de la ley: pero le juez se basa primero en la fórmula y en **las pruebas** y alegatos de las partes...".²

Tocante a lo que nos dice la autora, en la fase *apud iudicem* definida como la segunda en un proceso, la cual se desarrolla ante la presencia del Juez quien va a tomar en cuenta además de la fórmula (instrucción escrita), las pruebas y los alegatos de las partes, como parte fundamental para dirimir una controversia.

Otro aspecto relevante en esta fase o etapa *apud iudicem*, es la intervención de abogados, cuyo tiempo límite para pronunciar sus discursos (*perorationes*) se establecía a consideración y criterio de la paciencia del juez, para llegar posteriormente a la parte medular de la fase, traducida en la recepción de pruebas (*probationes*).³

Por otra parte, el Maestro Floris Margadant señala "...En casos normales, el procedimiento *apud iudicem* se componía de las siguientes fases: ofrecimiento, admisión o rechazo, y desahogo de las pruebas; alegatos y, finalmente, sentencia."⁴

En esta acotación el Maestro Margadant nos da una breve pero concreta explicación de la fases comunes en un procedimiento *apud iudicem*, y como es de notarse, en la actualidad seguimos esa secuencia en casi todos los procedimientos incluso de cualquier materia para el ofrecimiento, admisión,

² MORINEAU IDUARTE, Marta, et. al., Derecho Romano, Cuarta Edición, Editorial Oxford, México, 1998, p.96.

³ *Vid, idem.*

⁴ FLORIS MARGADANT, Guillermo, El Derecho Romano Privado, Décima Tercera Edición, Editorial Esfinge, México, 1985, p.167.

agregaríamos quizá en este caso la preparación de las pruebas que lo requieran y su desahogo, para posteriormente pasar a la etapa de alegatos, etapa previa para el dictado de la sentencia.

Para la práctica jurídica en el derecho romano, la materia probatoria era de fundamental interés, puesto que aun teniendo toda la razón y el derecho de su parte, en caso de que existiera un conflicto, se tenía que comprobar, y si, uno lo conseguía se encontraba en la misma postura de aquel que no tenía ningún derecho, es por ello que la prueba era de gran importancia y trascendencia para demostrar la eficacia de los derechos.⁵

En cuanto al ***onus probandi***, el maestro Floris rescata "...En el derecho romano encontramos la regla de que el actor debía comprobar los hechos en que fundaba su acción; y el demandado, los hechos que justificaban su excepción, lo cual da lugar a las máximas "el actor tiene la carga de la prueba y el demandado se convierte en un actor por lo que se refiere a la prueba de la excepción" (*reus in excepcione actor est*) ósea el demandado ocupa la relación con la excepción de la misma posición que el actor en relación a la acción."⁶

Esta distribución correspondía a un principio el cual refiere que repartir la carga de la prueba, según la mayor posibilidad de cada parte de aportar el material probatorio, es decir, todo iba en base a las posibilidades que tenían las partes de realmente aportar material probatorio al procedimiento.

Por otro lado, en el derecho romano no se tenía un sistema o clasificación del material probatorio que se pudiese utilizar en el procedimiento, pero sí una enumeración de pruebas que se ofrecían de manera general, al respecto el jurista Floris Margadant señala cuales eran:

⁵ *Vid, ibídem*, p.168.

⁶ *Ídem*.

"...Documentos Públicos y privados (*instrumenta*) cuya importancia crece en perjuicio de la prueba testimonial, a medida que aumenta la orientalización postclásica.

El Juramento, el cual no era una prueba decisiva; el juez podía libremente darle el valor que quisiera, con una excepción, que consistía en que la parte a la cual el adversario hubiera impuesto el juramento, podía devolver el juramento; es de notarse que aquella persona quien rendía un juramento falso incurría en graves sanciones.

La declaración de una parte hasta donde coincida con las afirmaciones de adversario (*confessio*), considerada actualmente como la reina de las pruebas, toda vez que la confesión o declaración de la contraparte en muchas ocasiones resultaba ser altamente efectiva.

El peritaje, que existía no solamente en cuestiones de hecho (agrimensores, grafólogos, médicos), sino también de derecho y es bien sabido que el juez debía inclinarse ante la mayoría de opiniones de los jurisconsultos puesto que eran ellos las personas que conocían el derecho y estaba investidos del *ius publice respondendi*.

La fama pública regida por el principio (*notorianon egent probatione*) es decir ninguna necesidad hay de comprobar lo notorio, o sea que estaba a la luz y vista de todas las personas.

Presunciones Humanas o Legales que no son exactamente medios probatorios, dogmáticamente hablando; las presunciones legales pueden ser *iuris tantum* (admitiendo prueba en contrario) o *iuris et de iure* no admitiendo tal prueba."⁷

Además de las anteriormente mencionadas, se admitía la prueba testimonial o de testigos (*testes*), regida baja el principio *testis unus, testis nullus* que quiere decir testigo único es como ningún testigo; en esta probanza el *iudex* no estaba

⁷ *Vid, ibídem*, p.169, 170.

obligado a ponerse del lado de la mayoría de los testigos; debía pesar, no contar.

En materia civil, no existía el deber del ciudadano de hacer declaraciones testimoniales sobre lo que le constara, sólo si alguien se había prestado a ser testigo en algún acto jurídico.

En ese contexto, **la prueba testimonial** no apareció al mismo tiempo que el proceso penal, pues, primero, éste tuvo que desarrollarse lo suficiente como para tener una diferenciación con el proceso civil dentro del cual, en sus orígenes, se encontraba subsumido; ejemplo de esto ocurrió en los procedimientos del antiguo derecho romano de las *legis actiones* o acciones de la ley y del formulario, donde un mismo tipo de proceso servía para dilucidar cuestiones civiles y penales.⁸

Para que esta prueba empezara a emerger se requirió superar la idea de que las partes fueran los únicos factores determinantes de prueba, y que el formalismo exagerado que se exigía en el proceso cediera terreno como sistema prevaleciente; en fin, se hizo necesario que se concediera confianza hacia el prójimo.

Sin embargo, una vez que se fue teniendo conciencia del *ius puniendi*, de su publicidad y de su importancia para la seguridad jurídica, el proceso penal fue adquiriendo cierta autonomía y con ello la prueba testimonial se introduce en él de manera definitiva, aunque poco a poco y en mayor número de casos con tortura, ofreciéndose como medio demostrativo por casi todas las partes y así convertirse en uno de sus componentes de prueba más importantes.

Consecuentemente, con el incremento de las exigencias de la sociedad y el impulso del derecho romano acabaron con cualquier resistencia, y es así como la prueba por testigos se integró en el proceso penal.

⁸ RIVERA PÉREZ, Jesús, Inconstitucionalidad de La Figura del Testigo Protegido Contemplada en La Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, Editorial Porrúa, México, 2003, p.54.

1.2 Definición de testigo y testimonio

Dentro de las pruebas, la testimonial es la que más utiliza y aprovecha el proceso penal, pues el testimonio es el mejor medio para recordar y reconstruir los hechos humanos, es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía. Su importancia no puede menospreciarse, ya que, en general, las manifestaciones de la delincuencia están muy lejos de prestarse siempre a ser determinadas por medio de pruebas pre constituidas; además, debe advertirse que en el proceso penal, a diferencia de lo que ocurre en otros procesos, la averiguación de la verdad no puede adelantarse de modo exclusivo dentro del ámbito de criterios puramente formales.

Así, cuando tratamos la naturaleza jurídica del proceso, podemos señalar como intervinientes en la relación jurídica-procesal a sujetos de derecho los terceros llamados testigos, quiénes a través de su declaración, informan al tribunal sobre hechos que se investigan. A continuación se darán conceptos de testigo y testimonio, los cuáles son factores primordiales dentro de la prueba testimonial.

a) Testigo

De la palabra *testando*, que significa, declarar, referir o explicar, como lo marca el diccionario de derecho procesal; asimismo, se concibe "...como la persona que presencia un hecho o adquiere de él un conocimiento...", además añade que "...se debe conceptualizar al testigo como toda persona física que por medio de los sentidos percibe el hecho controvertido, o parte de él, para suministrarlo al declarar ante el juzgador."⁹

⁹ DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO, "Derecho Procesal", Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, T.4, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2000, p. 258.

Atento a lo anterior, testigo entendido como aquella persona física que tiene presencia y conocimiento de un acto por medio de una actividad sensorial, y que a su vez declarará ante la autoridad competente, ósea el Juzgador.

A su vez, el diccionario de la Real Academia Española, rescata que la palabra **testigo** refiere a una ppersona que presencia o adquiere directo y verdadero conocimiento de algo; es decir, aquellas personas que tiene discernimiento de algún hecho u acto.¹⁰

Por su parte Colín Sánchez estipula que "...el testigo es toda persona física que manifiesta ante los órganos de la justicia lo que le consta (por haber percibido a través de los sentidos), en relación con la conducta o hecho que se investiga."¹¹

El autor, nos relata al testigo como una persona física al igual que los demás autores, que manifiesta, declara, ofrece ante un órgano encargado de impartición de justicia hechos que le constan, toda vez que los percibió sensorialmente y están relacionados con una investigación. Así el testigo se constituye en órgano de prueba en cuanto comparece al Ministerio Público (averiguación previa), o ante el Juzgado a emitir su declaración-testimonio.

Ahora bien Rafael de Pina señala "...Testigo, persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de algún hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso."¹²

Es decir, el testigo es aquella persona física que ha tenido conocimiento de algún hecho u acto, y que a su vez le hace del conocimiento al órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno y así sea valorada dicha probanza en el procedimiento.

¹⁰ En línea disponible en la web: <http://lema.rae.es/drae/?val=testigo>, 15 de octubre de 2012, 13.30 pm.

¹¹ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, p. 346, 347.

¹² DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Trigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, p.474.

El testigo, al declarar ante el órgano jurisdiccional, debe aportar sus datos generales para una correcta identificación de la persona, posteriormente el juzgador le debe tomar la protesta de conducirse con verdad, informándole de las sanciones de carácter penal en las que incurrirá en caso de caer en falsedad, asimismo éste deberá manifestar si existe algún vínculo de parentesco, amistad o enemistad con alguna de las partes, o alguna otra razón para declarar en favor o en contra de alguna de las partes en el juicio.

Al respecto, Gómez Lara menciona "...El testigo está obligado además, a declarar con veracidad y a ser imparcial, no debe tener interés en el asunto. Debe emitir antes de su declaración lo que se llama la protesta de decir verdad, de conducirse con verdad. Esta protesta implica que el secretario del tribunal, a la hora en que el testigo este proporcionando sus generales, le advierta que hay una sanción penal para aquellos que no digan la verdad en las declaraciones judiciales...".¹³

Los testigos, por regla general, son denominados **testigos de parte**, porque generalmente es una parte quien los ofrece, de tal manera que puede haber testigos que ofrezca la parte actora o testigos que ofrezca la parte demandada; además al ofrecerse la declaración, debe relacionarse dicho ofrecimiento con los hechos motivo de la investigación.¹⁴

Cabe destacar que el testigo como aquella persona que tiene noción de los hechos controvertidos, por medio de los sentidos, tiene la calidad y potestad de aportar al Agente del Ministerio Público en la etapa de averiguación previa, o al órgano jurisdiccional en el proceso penal, fehacientemente datos reconocidos como elementos de convicción.

¹³ GÓMEZ LARA, Cipriano, Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1985, p.113.

¹⁴ *Ídem*.

b) Testimonio

Del latín (*testimonium*), atestación o aseveración de algo, como lo señala el diccionario de la Real Academia Española, es decir, cuando el testigo o persona que testifica afirma algo.¹⁵

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano señala "...testimonio (*testimonium*), atestación de una cosa, prueba o justificación de una cosa...", cabe señalar que el citado diccionario refiere al testimonio como una prueba de la que se tiene afirmación o conocimiento de manera justificada.¹⁶

En nuestro derecho positivo mexicano, y en específico dentro del proceso penal, uno de los medios más reconocidos por la doctrina procesal y la ley ya sea por su importancia imprescindible y, por sus características hasta peligrosas, lo es la prueba testimonial.

El contenido del testimonio, se traduce en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho motivo de la averiguación; empero no siempre es así, también importa a los fines procedimentales la conducta generalmente observada por el probables autor del delito antes de la ejecución de éste; por otro lado, los autores reflexionan lo siguiente:

Así, Rafael de Pina nos dice que "...la prueba testifical es tanto peligrosa como imprescindible. Que el testimonio humano, para la fijación exacta de los hechos en el proceso, presenta desde luego, grandes dificultades de interpretación, aumentadas a la práctica, por falta de una preparación de este elemento de prueba que bien utilizado puede darnos una impresión viva y exacta de la realidad que se trate de investigar..."¹⁷

¹⁵ En línea disponible en la web: <http://lema.rae.es/drae/?val=testigo>, 18 de octubre de 2012, 17.20 pm.

¹⁶ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p.3086.

¹⁷ DE PINA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, México, 1975, p.203.

En base a lo que nos refiere el autor, se puede determinar que dicho medio probatorio muestra dificultades para su desarrollo, puesto que para emplearlo correctamente merece una debida preparación y que esto nos lleve a dar como resultado la exactitud de lo que realmente sucedió, lo que es objeto de investigación.

Por su parte Díaz de León, señala "...el testimonio es aquel medio de probar y acto procesal por el cual terceras personas comunican al órgano jurisdiccional sus experiencia y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio..."¹⁸

Además menciona "...se trata de una manifestación que se hace normalmente, en forma oral, aunque, claro está, si el testigo fuere sordo o mudo y supiere leer se le interrogará por escrito previniéndole para que conteste del mismo modo."¹⁹

Respecto en lo que puntualiza el autor Díaz, es importante destacar el termino que hace de terceras personas, puesto que en ocasiones son ellas las que tienen el conocimiento de los hechos motivo de investigación, y efectuada mediante el principio de oralidad; por otro lado, hace la distinción de testigos con alguna disminución es sus sentidos, aunque no por ello dejarían de fungir como tales sino adaptarse a aquellos medios sensoriales que tuviesen en funcionamiento.

Así, el diccionario jurídico temático en derecho procesal, define al testigo, como aquella declaración que otorga un testigo frente a una autoridad judicial; en este sentido es la narración que hace un tercero ajeno a la controversia de los hechos que percibió mediante los sentidos latentes.²⁰

El testimonio se perfecciona con la declaración del testigo al cumplir las formalidades exigidas por la ley procesal de la materia, como pueden ser el

¹⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Tratado sobre las Pruebas Penales, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, p.369.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO, *op.cit.*, p.259.

proporcionar los datos de identificación como ya se señaló anteriormente, la citación el mismo por la parte ofertante o por la autoridad, la aprobación del interrogatorio, entre otras más.

El tratadista Jaime Guasp añade "...que la importancia del testimonio es muy grande incluso en el proceso civil, aunque comparativamente menor a la del proceso penal, que es cierto que las relaciones jurídicas de derecho privado, con la cuidada elaboración de su contenido, dan mucho más ámbito de aplicación al documento que al testigo, a la inversa de lo que ocurre en el proceso penal..."²¹

Es así que la importancia del testimonio es relevante, toda vez que en el van intrínsecos derechos de las personas, no así en materia criminal o penal que van intrínsecos además de derechos, la libertad de la persona, es por ello que se le de manera comparativa mayor peso a la materia penal o criminal en un procedimiento.

1.3 Definición de Prueba

Del latín *probo*, bueno, honrado y *probandum*, recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe.²²

La prueba y todo lo que le es relativo a ella constituye uno de los puntos más esenciales pero a la vez menos esclarecidos de la ciencia y en específico de la ciencia jurídica; en el plano procesal, esta situación no es exclusiva de la materia civil o penal, que son en la actualidad las que más han abordado en el tema, sino en todas las categorías del proceso en general, donde la unión conceptual, no se ha logrado debido, primordialmente a que los autores y

²¹ GUASP, Jaime, *Derecho Procesal Civil*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, p.694.

²² DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *op. cit.*, p.2632.

tratadistas del tema, se han basado exclusivamente a particularizar a cada una.²³

Al respecto Antonio Dellapiane nos dice "...al exponer la teoría de la prueba, los tratadistas del derecho procesal, ordinariamente estudian los diversos medios de prueba, uno después del otro, tratando de precisar las condiciones necesarias y suficientes para que cada uno de ellos haga por sí solo, plena prueba."²⁴

De lo anterior, se rescata que mediante una exposición concreta de la teoría de la prueba, los autores y tratadistas del derecho procesal, estudian a la prueba en específico y no así en su conjunto, determinando las condiciones para que cada una de ellas haga por su propio camino prueba plena.

Así, se puede establecer que la prueba consiste en la averiguación de la existencia de hechos por medio de un método que se ha llamado reconstructivo, en razón de que esté se encamina a reconstruir cosas, hechos, o seres del pasado, según esto, la prueba judicial sería, propiamente un método de investigación o determinación de hechos.

Entrando en materia, el **Diccionario Jurídico Mexicano** hace una distinción entre la prueba en sentido estricto la cual, "...es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso..."²⁵

En este sentido, el diccionario nos define a la prueba en sentido estricto como la verificación o confirmación de las afirmaciones expresadas por las partes, cuyo resultado nos da la verdad en el conflicto o investigación vertida en un proceso.

²³ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p.227.

²⁴ DELLAPIANE, Antonio, *Nueva Teoría de la Prueba*, Séptima Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1972, p.43.

²⁵ DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *op. cit.*, p. 2633.

Por otro lado, en sentido amplio, el diccionario la define como "...prueba a todo el conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador, con el objeto de lograr la obtención del cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles."²⁶

Es decir, entiéndase como el conjunto de actos u acciones que se realizan dentro del proceso, para llegar a obtener la verdad o realidad de los hechos motivos de la investigación.

A lo anterior se puede concluir de manera sencilla que la prueba en sentido amplio es aquella verificación de los hechos, y en sentido amplio como los actos realizados por las partes dentro de un procedimiento.

Ahora bien, Ovalle Fabela refiere a la prueba en sentido estricto como:

"...la obtención del cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso."²⁷

Dicho lo anterior, entiéndase a la prueba en sentido estricto como aquella certeza que obtiene el juzgador acerca de los hechos, cuya veracidad es de suma trascendencia para la determinación del conflicto.

En sentido amplio el autor Ovalle designa como prueba "...a todo el conjunto de actos realizados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el fin de lograr el cercioramiento de éste sobre los hechos controvertidos u objeto de prueba."²⁸

Por lo anterior, entiéndase a la prueba en sentido amplio como todos los actos y pasos que siguen las partes de un procedimiento incluyendo al tribunal con el propósito de llegar a la verdad de los hechos. Como puede observarse, el

²⁶ *Ídem*.

²⁷ OVALLE FABELA, José, Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1994, p.305.

²⁸ *Ibidem*, p. 306.

concepto que nos da Ovalle Fabela tiene gran concomitancia con lo que nos define el diccionario jurídico mexicano al definir a la prueba desde dos puntos de vista, el estricto y el amplio.

En otro punto de vista, Díaz de León en su obra Tratado sobre las Pruebas Penales hace alusión que el "...concepto designa un conjunto de cualidades determinadas y atribuibles a lo que se conceptúa. Ello implica que el concepto descansa una serie de investigaciones, clasificaciones acerca de las propiedades y cualidades del objeto conceptuado...".²⁹

Como se puede observar, el autor establece a la prueba como aquel conjunto de cualidades conceptuadas, derivándose como se pueden indagar los atributos y cualidades del objeto como aquellas investigaciones; además, es importante señalar que como punto de partida tenemos al hombre, su conocimiento y su mundo.

Con pauta en lo anterior, es trascendental señalar lo que diversos tratadistas particularmente procesalistas, además de los ya señalados, mencionan sobre el concepto de prueba:

A la letra de Carrara "...En general se llama prueba todo lo que sirve para darnos certeza acerca de la verdad de una proposición. La certeza esta en nosotros, la verdad en los hechos..."³⁰

Prueba según Carrara, es aquello que sirve para verificar fehacientemente una proposición establecida y en ello buscar la verdad en los hechos, y la certeza en las personas, que son las que mediante esas proposiciones muestran la prueba.

El Autor Schonke refiere "...se entiende por prueba la actividad de las partes y del Tribunal encaminada a proporcionar al Juez la convicción de la verdad o

²⁹ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op. cit.*, p.228.

³⁰ CARRARA, Francesco, Programa de Derecho Criminal, Editorial Temis, Bogotá, 1957, p.380

falsedad de un hecho, a veces también se entiende por prueba el resultado de la actividad probatoria..."³¹

Entiéndase, como las actividades que realizan las partes incluyendo a la Autoridad, para rescatar y establecer la verdad de los hechos que se pretenden probar; además de descartar la falsedad de los hechos que las partes no tienen conocimiento.

El procesalista Argentino Alsina nos dice "...probar, es demostrar la verdad de una proposición, pero en su significación corriente expresa una operación mental de comparación. Desde este punto de vista, la prueba judicial es la confrontación de la versión de cada parte con los medios producidos para abonarla..."³²

Conforme Alsina, probar es aquella actividad tendiente a mostrar la verdad de una proposición, a través de una operación mental de comparación entre lo verdadero y lo falso; rescata que desde otro punto de vista la prueba es una confrontación de cada una de las partes que interviene en el proceso.

En opinión del Jurista Couture, "...la prueba es, en todo caso una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. Que en ciencia, probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto."³³

De relevancia es rescatar la idea de que la prueba es una experiencia, encaminada a hacer valida o invalida las proposiciones que se obtienen de ella, y también, demostrar lo que se afirma como cierto mediante la aplicación de conocimiento e incluso de la ciencia.

³¹ SCHONKE, Adolfo, Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona, 1950, p.198.

³² ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, T. III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961, p.225

³³ COUTURE, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1966, p.215.

El procesalista Carnelutti marca "...que la prueba sirve para comprobar el juicio por medio de la ley. Que las etapas lógicas son estas; concepto, juicio y ley. Que de estos tres productos del pensamiento, por mérito de los físicos, el mejor conocido es la ley."³⁴

Al respecto de lo que marca el autor Carnelutti, la prueba nos va a servir para comprobar todos aquellos medios o proposiciones que se infiltran en un procedimiento siempre apegados a la ley; siguiendo una secuencia siempre tripartita que es el concepto, el juicio y la ley en primer lugar.

Como se puede apreciar de los diversos conceptos que marcan los autores acerca del término prueba, se puede rescatar que esta es el medio que sirve para mostrar, demostrar o comprobar algún hecho que esté sometido a cuestionamiento o a una investigación, siempre de la mano de la ley; además tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad acerca de lo que se ha planteado.

1.4 Medios Probatorios

Una vez determinado y conceptualizado el tema de la prueba, estamos en condiciones para poder analizar lo que son los medios probatorios, al respecto, el causante Mavárez Contreras refiere, "...Los medios de prueba en sí, son un vínculo para alcanzar un fin lo cual significa, que para que operen debe existir un órgano judicial que le imprima dinamismo, así a través de uno o más actos determinados de actualice el conocimiento."³⁵

Este autor, explica de manera más específica a los medios de prueba, pues refiere que son aquellos vínculos que van a servir para alcanzar el fin u objeto, además señala que para ello deben estar en presencia de un órgano judicial

³⁴ CARNELLUTI, Francisco, Derecho y Proceso, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1971, p.142.

³⁵ MAVÁEZ CONTRERAS, Jorge, Derecho Procesal Penal, Porrúa, México, 2003, p. 349.

traducido en autoridad que dará diligencia para su desahogo y obtener como resultado un mayor conocimiento o esclarecimiento del por qué fueron ofrecidos.

A su vez, el Instituto de Investigaciones Jurídicas nos marca cuatro sistemas que utilizan los ordenamientos procesales mexicanos para determinar cuáles son los medios de prueba admisibles en los respectivos procesos; el primero el que consiste en delimitar los que la ley reconoce, el segundo enumerar de forma enunciativa y asimismo dejar abierta la posibilidad para que el juzgador admita nuevos medios probatorios, el tercero que consiste en señalar cualquier medio de prueba y por último el que se limita a marcar la admisibilidad de cualquier medio de prueba sin hacer ninguna exclusión al respecto.³⁶

Al respecto el Código Federal de Procedimientos Penales detalla:

"...Artículo 206.-Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, y no vaya contra el derecho, a juicio del juez o tribunal. Cuando la autoridad judicial lo estime necesario, podrá por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad."

El citado artículo nos hace referencia al numeral 20 constitucional en el que se atañe los principios del proceso penal, y en su fracción V del apartado A, marca la carga de la prueba en materia penal así como el principio de igualdad procesal ante las partes; por ello el diverso 206 del código adjetivo, nos perfila la admisibilidad de todos los medios de prueba con la condición de ser conducentes y de no ir en contra del derecho a juicio del juzgador; además, faculta discrecionalmente a dicha autoridad para elegir cualquier otro medio de prueba que sea conveniente en el proceso.

³⁶ *Víd*, DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, *op. cit.*, p.2635.

Por último, es importante señalar lo que García Ramírez enuncia acerca de la clasificación de los medios de prueba, a saber existen:

a) Artificiales, creaciones del artificio o de la lógica, tales como la deducción o la presunción, y, naturales, son las probanzas que se traducen o representan una concreta e histórica realidad (testigos y documentos).

b) Pruebas de cargo, tienden a comprobar la inculpación, en tanto las de descargo sirven para exonerar al reo.

c) Genérica, demuestra la existencia del delito, y, específica, acredita a los participantes en el ilícito.

d) Directa, en la que el hecho a comprobar puede ser advertido por los sentidos, e, indirecta, en la que no existe relación inmediata entre la prueba y el hecho a probar, sino que éste se esclarece con auxilio de una cadena de inferencias (indicio).

e) Histórica, es la que reproduce el hecho que se trata de probar, y, crítica, es la que permite deducir la existencia de tal hecho o su inexistencia.

f) Personal, recae sobre seres humanos, y, real, que recae sobre cosas u objetos.

g) Pre constituidas, se preparan antes del proceso para acreditar oportunamente los hechos; en el derecho romano se hablaba del apoderamiento de animales u objetos que llevasen las personas que se introducían en el fundo ajeno o que conducían a los animales que efectuaban ese allanamiento, la posesión tenía un propósito probatorio.³⁷

Puntualizando en lo anterior, el autor nos enumera lo que a su criterio es una clasificación válida de los medios de prueba, así los artificiales entendidos como

³⁷ *Vid*, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1974, p. 287-288.

aquellos que representan una concreta realidad histórica, las pruebas de cargo que van a venir para ayudar al reo en el proceso y exonerarlo, las genéricas cuyas muestran la existencia de un hecho delictivo y acredita a sus interventores, la directa se traduce en la intervención de los sentidos e indirecta en la que no se haya ninguna conexión entre las pruebas y los hechos, la histórica de manera reproductiva de los hechos, la personal que recae sobre las personas y real sobre las cosas, y por último pero no menos importantes las pre constituidas que se preparan antes del proceso para acreditar en el momento oportuno los hechos.

1.5 Opinión de algunos autores sobre la figura procesal de “testigo”

En este apartado, rescataremos lo que diversos autores refieren acerca de la figura procesal testigo, palabra que viene del latín *testis*- testiguar, que es aquella persona que da testimonio de algo o lo atestigua.

El autor Gómez Lara alude "...en cuanto al testigo, podemos decir que es aquella persona a la que le constan ciertos hechos, y se le llama para que rinda una declaración ante el funcionario u oficial, o ante el juez, declaración que va a verter ese propio testigo mediante un interrogatorio y por medio de preguntas que se le van formulando."³⁸

Al respecto, Gómez Lara nos dice que el testigo es aquella persona que tiene conocimiento de determinados hechos motivo de un juicio o de una investigación, y este a la vez es citado para que rinda su declaración o mejor dicho su testimonio ante una autoridad competente, además señala la forma en que debe hacerlo lo cual es mediante un interrogatorio.

³⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano, *op. cit.*, p.112.

Ahora bien Pallares afirma, "...que el testigo es una persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que además, no es parte del juicio."³⁹

Otra acepción la tiene Pallares, el nos dice que el testigo no solamente es aquella persona que tiene conocimiento de hechos motivos de un juicio o una investigación, sino también que es una persona ajena o denominada como un tercero que no es parte en el juicio.

Por su parte, Rafael de Pina refiere "...la palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones íntimamente relacionadas: una que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra que alude a las personas que declaran en juicio que no son parte sobre los hechos en el mismo controvertidos."⁴⁰

Este autor hace mención a la palabra testigo desde dos puntos de vista, el primero cuando aquella persona denominada testigo concurre a la celebración de un acto jurídico determinado como lo puede ser un matrimonio, mas sin embargo, en su segunda acepción señala como testigo, a aquellas personas que rinden una declaración en un juicio y que a su vez no son parte en él.

También Bentham escribe "...que la palabra testigo se usa para designar dos individuos diferentes o al mismo individuo en dos situaciones diferentes; la de un testigo percipiente, esto es que ha visto, oído, conocido por sus sentidos un hecho sobre el cual puede dar algunos informes, si se le pregunta; la de un testigo deponente, que expone ante un tribunal de justicia los informes que ha adquirido."⁴¹

³⁹ PALLARES, Eduardo, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1961, p.424.

⁴⁰ DE PINA VARA, Rafael, Tratado de las Pruebas Civiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1975, p.203.

⁴¹ BENTHAM, Jeremías, Tratado de las Pruebas Judiciales, vol. I, Primera Edición, Editorial Ediciones Jurídicas Europa América, 1971,p. 238.

El testigo para Jeremías, es visto igual desde dos situaciones diferentes, la primera ocurre cuando el testigo es "percipiente" ósea que a través de sus sentidos tuvo conocimiento de los hechos; y, la segunda ocurre cuando un testigo expone ante la autoridad competente los datos adquiridos de los hechos.

Por lo que hace a Díaz de León, lo define "...aquellas terceras personas que comunican al órgano jurisdiccional sus experiencias y percepciones sensoriales extrajudiciales o relacionadas con el delito o litigio..."⁴²

Este último Autor, data que los testigos son aquellas personas que hacen del conocimiento al tribunal lo que ellos saben, desde sus experiencias, relatos, percepciones mediante los sentidos o sensoriales que son a su vez relacionadas con el litigio o los hechos motivos de investigación.

Como se pudo observar, los diversos autores definen al testigo como aquella persona física que hace del conocimiento de los hechos presentes en una investigación al órgano jurisdiccional, y que van a ayudar para el esclarecimiento de la verdad.

1.6 Concepto de Derechos Humanos y Derechos Fundamentales

En el presente apartado, rescataremos algunos conceptos acerca de los Derechos Humanos y sus diversas acepciones como Derechos Fundamentales, al respecto nuestra carta Magna refiere:

*"...Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los **derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,*

⁴² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *op.cit.*, p.315.

cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece..."

Es decir, el presente artículo nos marca de manera clara que todas y cada una de las personas que habiten el territorio nacional gozarán de los derechos humanos que ésta otorgue, además de la protección que conceden los tratados internacionales en los que nuestro país forme parte, además de las garantías que se contemplen; continuando con el artículo, alude que dicho ejercicio de los derechos humanos y las garantías no podrán ser condicionadas salvo por lo que exprese la propia constitución.

Ahora bien, es de suma importancia destacar lo que la declaración universal de derechos humanos puntualiza al respecto:

*"...**Declaración Universal de Derechos Humanos** como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción."*⁴³

Así, bajo la presente proclamación, la declaración universal de los derechos humanos mantiene como ideal común el que las naciones representadas en las personas y las instituciones, velen por el respeto a todas las prerrogativas que de ella emanan; asimismo, mediante instrumentos actuales les sea permitido regular su aplicación en todos los ámbitos territoriales y en los que estén bajo su competencia; además dicha declaración, sostiene artículos en los que aluden

⁴³ En línea disponible en la web: http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/1948-DeclaracionUniversal.htm?gclid=CPf69le_mLMCFal7QgoddFMAHg, 23 de octubre de 2012, 20.25 pm.

todos y a cada uno de los derechos humanos reconocidos por la presente manifestación.

Por otro lado, tal y como lo señala el autor Taleva Salvat los derechos humanos o derechos del hombre "...son los derechos fundamentales que el hombre posee por el hecho de ser hombre, por su propia naturaleza y divinidad; derechos que le son inherentes y que no hacen a una concesión de la sociedad política, sino que deben ser garantizados y consagrados por ésta."⁴⁴

Como nos marca la autora, los derechos humanos son aquellos otorgados a las personas por el simple hecho de ser individuos y, a su vez el estado les reconoce dichas prerrogativas en una Constitución para que una vez plasmadas en ella, sean cumplidas y veladas por todos los semejantes.

Por su parte, la Doctora en Derecho, Mireille Roccatti, quien fuera presidenta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que los derechos humanos, "...son aquellas facultades y prerrogativas inherentes a la persona humana, que le corresponden por su propia naturaleza, indispensables para asegurar su pleno desarrollo dentro de una sociedad organizada, mismos que deben ser reconocidos y respetados por el poder público o autoridad, debiendo ser garantizados por el orden jurídico positivo."⁴⁵

Es preciso destacar, lo que la doctora Roccatti añade, puesto que enuncia a los derechos humanos como aquellas prerrogativas relacionadas con la persona humana que bajo su propia naturaleza le corresponden; estas además son necesarias para su correcto desarrollo dentro de la sociedad y a su vez deben ser verificadas y reconocidas por el poder público.

Ahora bien, el Tratadista Eugenio Trias ostenta que siguiendo las tendencias más actuales de la materia, se entiende por derechos humanos "...al conjunto de

⁴⁴ TALEVA SALVAT, Orlando, Derechos Humanos, Segunda Edición, Editorial Valleta, Buenos Aires, 2004, p.11.

⁴⁵ ROCCATTI, Mireille, Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, Editorial Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, p.19.

garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger frente al poder público los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana."⁴⁶

Debe entenderse, que los derechos humanos como han citado los autores con anterioridad, son aquellas garantías que se encuentran previamente estipuladas en los ordenamientos legales vigentes de ámbito nacional e internacional y que tienen como objeto la protección de los derechos de todas las personas sin merma distinción alguna.

En atención a lo anterior, es de relevancia destacar las características que enuncian los derechos humanos, marcadas comúnmente como cuatro: **generalidad, imprescriptibilidad, intransferibilidad, permanencia**. Se dice que son generales porque los poseen todos los seres humanos en un ámbito de validez universal; se dice que son imprescriptibles por qué no precluyen con el simple transcurso del tiempo; intransferibles son, toda vez que los mismos no pueden ser cedidos para su pérdida, y por último, son permanentes por que protegen al ser humano desde que son concebidos hasta el momento de su fallecimiento.⁴⁷

b) Concepto de Derechos Fundamentales

El concepto de derechos fundamentales del ser humano, como lo entendemos en la actualidad, es relativamente nuevo en la historia de la humanidad, por ello es preciso señalar además del concepto de Derechos Humanos, el sentido que los autores le otorgan a los derechos fundamentales; a continuación se expresa lo que diversos tratadistas aluden.

⁴⁶ TRÍAS, Eugenio, et. al., Derechos Humanos: La Condición Humana en la Sociedad Tecnológica, Editorial Tecnos, España, 1999, p.21.

⁴⁷ *Víd, íbidem*, p.22.

En atención a lo anterior, el Autor Robert Alexy define acertadamente los derechos fundamentales como "...posiciones tan importantes que su otorgamiento o no otorgamiento no puede quedar en manos de la simple mayoría parlamentaria."⁴⁸

Esta definición nos marca que dichos derechos, son posiciones de suma relevancia por lo que deben ser concedidos a todas las personas, y que a su vez estos no pueden quedar en manos de personas privilegiadas ósea en nuestros legisladores del H. Congreso de la Unión.

El doctrinario Rodolfo Arango, marca a los derechos fundamentales como derechos subjetivos con un alto grado de importancia, así marca "...el concepto de derecho fundamental se compone entonces de las características del derecho subjetivo y de su importancia..."⁴⁹

Así, se puede decir que un derecho fundamental es aquel que cumple con las características del concepto de derecho subjetivo y con la característica de un alto grado de importancia como lo marca el autor.

Expuesto lo anterior, y en relación a lo que en Jurista Miguel Carbonell manifiesta, los derechos fundamentales, "...son aquellos que, según el texto de la constitución mexicana, corresponden universalmente a todos..."

Además añade "...es importante señalar que los derechos fundamentales pueden encontrarse en cualquier parte del texto constitucional, sin que tengamos que buscar necesaria y exclusivamente en los primeros 29 artículos..."⁵⁰

⁴⁸ ALEXY, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Segunda Edición, Editorial Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanostucionales, Madrid, 2002, p.406.

⁴⁹ ARANGO, Rodolfo, El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales, Editorial Legis, Colombia, 2005, p.31.

⁵⁰ CARBONELL, Miguel, Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1917: Introducción General, En línea disponible en la web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/4.pdf>, 24 de octubre, 14.29pm.

Al respecto, el autor alude que los derechos fundamentales son aquellos que según nuestra Carta Magna atañen de manera universal a todos, puesto que en todo el cuerpo normativo de la constitución están contemplados, no solo así en los primeros artículos, refiere como ejemplos los contemplados en el artículo 31 traducido en las obligaciones de los mexicanos, en el diverso 123 como los derechos fundamentales de los trabajadores, entre otros más.

Por lo anterior se puede deducir preliminarmente que los derechos fundamentales, para el sistema jurídico nacional, son aquellos previstos en la constitución.

Como último concepto en el presente apartado, el autor Ferrajoli añade que son derechos fundamentales "...todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadano o personas con capacidad de obrar; como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y /o autor de los actos que son ejercicio de éstas."⁵¹

Al respecto, Ferrajoli descubre lo que anteriormente Arango al decir que los derechos fundamentales son derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos traducidos como personas con la capacidad de ser titular de derechos y obligaciones, esto muestra la gran homogeneidad que muestran los autores al respecto del concepto de derechos fundamentales.

Ahora estamos en condiciones de poder determinar lo que son los derechos humanos y los derechos fundamentales como se explico mediante diversos tratadistas en el presente apartado, entendiendo a los derechos humanos como aquellos derechos que otorga la constitución federal a todas la personas que

⁵¹ FERRAJOLI, Luigi, Derechos y Garantías, "La ley más débil", En línea disponible en la web:http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/FERRAJOLI_LUIGI_Derechos_Fundamentales_1_-2.pdf, 29 de julio 15.00pm.

estén bajo su protección y que deben ser respetados por ésta, sin detrimento por razones sociales o económicas.

Además, muy intrínsecamente los derechos fundamentales van de la mano de los derechos humanos, toda vez que los fundamentales son aquellos que se les otorgan a las personas por el simple hecho de tener ese carácter y ser sujetos de derechos y obligaciones.

Con fundamento en lo anterior, dada la propia y especial naturaleza de los testigos como se ha venido viendo, éstos son considerados como un simple medio probatorio para la verificación de hechos que estén controvertidos en una contienda judicial, por lo que no se le otorga ningún trato desde el punto de vista de los derechos humanos o fundamentales; por ello, es preciso señalar que a la luz de la nueva ley federal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, cuerpo normativo de nueva creación se pretende dar un giro total a la naturaleza jurídica del testigo como más adelante se abordará, puesto que con este instrumento legal, el testigo será una persona llena de derechos y obligaciones como ciudadano encargado de rendir declaración y aportar datos que ayuden a la investigación y persecución de delitos, pero desde un punto de vista humano, dándole pauta al estado para su correcta protección y manutención del mismo.

Por lo anteriormente expuesto; en el presente capítulo, se pudo determinar los antecedentes de la prueba testimonial apuntados desde el derecho romano con la fase o etapa *apud iudicem*, con el surgimiento de las pruebas en el procedimiento civil, hasta llegar al *ius puniendi* en el derecho penal, además se fijó el cómo se llevaban a cabo las etapas en estos mismos.

Por otro lado, se fijaron las bases de la prueba testimonial al conceptualizar al testigo, al testimonio y a la prueba desde el punto de vista de abundantes tratadistas procesalistas en materia civil y penal, vertiendo numerosas definiciones de estos tres puntos que van a ayudar a comprender a la prueba testimonial en el derecho positivo mexicano, pasando por su surgimiento en el

derecho común hasta llegar a la materia motivo de la presente investigación, el derecho penal.

Además se analizaron conceptos básicos como el de derechos humanos y derechos fundamentales que en la actualidad son de suma trascendencia en el ámbito jurídico toda vez que nuestro pacto federal ahora concede protección a los derechos humanos contemplados en él, por lo que se debe dar relevancia al tema; así, al analizar diversas acepciones sobre la materia se puede determinar que la naturaleza del testigo jurídicamente ha cambiado, y más aún la del testigo protegido, puesto que ahora es un ente sujeto de prerrogativas a las que debe acatarse para su sobrevivencia y éxito de la investigación.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

SUMARIO

2.1 Concepto de Prueba Testimonial, 2.1.1 Objeto de la prueba Testimonial, 2.2 Clasificación de los Testigos, 2.3 Concepto de “prueba testimonial” en materia penal, 2.4 Valoración del testimonio en el proceso penal federal, 2.5 Concepto de “testigo protegido”, 2.6 Llegada de la figura del testigo protegido a México, 2.7 La figura del testigo protegido en otros países.

CAPÍTULO SEGUNDO

ANÁLISIS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

2.1 Concepto de Prueba Testimonial

En el actual capítulo, abordaremos de manera más específica a la prueba testimonial, partiendo desde su punto de vista civil rescatando el objeto y diversos principios de dicha probanza; además, se mostrará una clasificación de la figura procesal testigo. Continuando con el citado capítulo, se analizará a la prueba testimonial en la materia que respecta a la presente investigación, rescatando sus principales objetivos en el proceso penal federal y así estar en condiciones para delimitar al testigo protegido, sus alcances, y el derecho comparado.

Como primer punto, en el presente capítulo conceptualizaremos a la prueba testimonial desde el punto de vista del derecho común, para dar paso a dicha probanza con el enfoque de la presente investigación en el ámbito del derecho penal.

En ese contexto Arazi nos dice "...Se denomina prueba testimonial a aquella que es ministrada mediante las declaraciones emitidas por personas físicas, distintas de las partes y el órgano judicial, acerca de sus percepciones o realizaciones de hechos pasados o de lo que ha visto u oído sobre éstos."⁵²

Es claro lo que el Autor nos quiere referir sobre la prueba testimonial, entiéndase como aquellas declaraciones hechas por una persona distinta de las

⁵² ARAZI, ROLAND, La prueba en el proceso civil, Segunda Edición, Editorial La Rocca, Buenos Aires, 1998, p.320.

partes intervinientes en el juicio principal, sobre hechos anteriores y de los que se tiene un verdadero conocimiento.

Así, es necesario precisar algunas características de la prueba testimonial a saber:

- I. Las personas jurídicas no pueden ser llamadas como testigos. Sí se les puede requerir informes o confesión por medio de sus representantes.
- II. No pueden ser testigos quienes revistan la condición de partes.
- III. El testimonio puede versar sobre cualquier clase de hechos, con las limitaciones propias de las pruebas en general.⁵³

Atento a lo anterior, se deben tomar en consideración las mencionadas características para ofrecer la prueba testimonial de manera correcta en un juicio; a lo que de manera más simple se puede definir a la citada probanza como el medio de prueba por el cual quien no es parte en un proceso declara lo que es de su conocimiento.

La declaración debe efectuarse con fines procesales ante un juez o funcionario investido de autoridad para recibirla, en un proceso determinado y por terceros, entendido al tercero como aquella persona física que no tiene relación directa desde el punto de vista procesal, aunque lo sea en la relación sustancial.

El Tratadista Colombo, manifiesta que la prueba testimonial, "...es la que se adquiere por declaración de las personas físicas que reúnen las condiciones que la ley establece para que puedan ser testigos. La prueba testimonial, es pues, uno de los medios de prueba; el testigo la persona que declara."⁵⁴

Este autor marca a la prueba testimonial como aquella que se obtiene por la declaración de personas físicas que juntan los requisitos legales previamente establecidos para fungir como testigos, además, establece la diferencia entre la

⁵³ *Ídem.*

⁵⁴ COLOMBO J., Carlos, et. al., Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Editorial Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, p. 57.

prueba testimonial cuando siendo ésta pertinente es admisible que una persona preste testimonio.

Es menester distinguir la inadmisibilidad de la prueba testimonial establecida por preceptos legales que prohíben la verificación de determinado acto o relación jurídica por ese modo de la inadmisibilidad de una persona para que declare como testigo, en general, respecto de un concreto proceso.⁵⁵

Ahora bien el autor Bailón nos dice que la prueba testimonial es aquella en la que el testigo que tiene conocimiento directo o indirecto sobre los hechos, alguno o algunos de la controversia, va a declarar ante un órgano judicial para esclarecer los hechos de los cuales tiene conocimiento.⁵⁶

Por otra parte, Contreras Vaca define a la prueba testimonial, "...como el medio probatorio a través del cual el oferente pretende acreditar al juzgador la veracidad de los hechos que ha sostenido y que son materia de la controversia (*litis*) valiéndose de la información que le proporcionarán personas ajenas al juicio (testigos), las cuales reúnen las características que marca la ley y a las que les constan de manera directa la totalidad o parte de los mismos."⁵⁷

En base a lo que Vaca alude, la prueba testimonial es aquel medio de prueba que sirve para acreditar hechos materia de lo que él le llama *litis* o litigio que es materia de una controversia en un juicio, además señala la intervención de los testigos que deberán cumplir los requisitos legales marcados en la ley y a los cuáles les constan los hechos ya sea de manera total o parcial.

Una vez definido el concepto de la prueba testimonial, otro punto importante son los requisitos para ser testigos, puesto que todas las personas que tienen conocimiento de los hechos que las partes deben probar están obligadas a

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío, Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil, "Preguntas y respuestas", Segunda Edición, Editorial Limusa, México, 2004, p. 178.

⁵⁷ CONTRERAS VACA, Francisco José, Derecho Procesal Civil, "Teoría y Clínica", Editorial Oxford, México, 2007, p. 195.

declarar como testigos. Sin embargo, para ciertos individuos existe un tratamiento especial; tal es el caso de las personas mayores de 10 años y enfermos, a los que se les puede recibir la declaración en sus casas en presencia de la otra parte, al presidente de la república, secretarios de estado, titulares de los organismos públicos; es decir, a todas aquellas personas que ejercen cargo de autoridad en el país, a ellas se les puede tomar declaración por oficio, debiendo reunir su testimonio de igual manera.

Una herramienta fundamental de la multicitada probanza, lo es el interrogatorio, definido como el mecanismo a través del cual se desahoga la prueba testimonial y se integra por una serie de inquisiciones formuladas en términos claros y precisos, no contrarias al derecho o a la moral y que sin implicar la respuesta se formulan verbal y directamente al testigo.

2.1.1 Objeto de la Prueba Testimonial

En el presente punto, se dará pie a determinar el objeto de la prueba testimonial de una manera muy general; por ello el autor Víctor de Santo expone "...el objeto de la prueba está constituido por los hechos invocados en las alegaciones, debiendo entenderse por hechos todos aquellos sucesos o acontecimientos externos o internos susceptibles de percepción o deducción."⁵⁸

Atento a lo anterior el autor nos marca que el objeto de dicha probanza se constituye básicamente por los hechos invocados en las alegaciones, entiéndase por hechos todos aquellos acontecimientos que se observan en el exterior o en el interior del mundo jurídico que son susceptibles mediante los sentidos; ahora bien, cuando se dice que el objeto de la prueba judicial son los hechos, se toma este vocablo en sentido alto, es decir, como todo lo que puede ser percibido y que no es una simple entidad abstracta o idea pura.

⁵⁸ DE SANTO, Víctor, La Prueba Judicial, Tercera Edición, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2005, p. 99.

No debe limitarse el concepto de la prueba de testigos a la declaración sobre hechos que han caído bajo el dominio de los sentidos de quien la hace, esta restricción no es exacta ya que el testigo puede declarar sobre hechos que no haya percibido directamente, sino que le hayan sido narrados por otros; la declaración también puede contener juicios lógicos o deducciones del testigo.⁵⁹

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta "que se prueba" "que cosas deben ser probadas", es por ello que el objeto de la prueba alude a lo que a de probarse a lo que será materia de prueba; es decir, los hechos.⁶⁰

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal señala:

"Artículo 284.- Solo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho."

Esta regla deriva del principio que señala la `presunción del conocimiento del derecho, por ello, no tiene sentido probar, el derecho que se considera conocido especialmente por el juez; además como marca expresamente el artículo, no solo los hechos estarán sujetos a prueba además los usos y las costumbres.

Sin embargo, la prueba de los usos y costumbres implica la demostración de hechos, que tienen una reiteración en la práctica y la convicción de que es obligatoria.

Por otra parte, es cuestionable la aplicación de los usos y las costumbres en materia civil, ya que el párrafo cuarto del **artículo 14 constitucional** señala:

"...En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundara en los principios generales del derecho."

⁵⁹ ARAZI, ROLAND, *op.cit.* p.323.

⁶⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p.230.

Consecuentemente, prevalecen los principios generales del derecho frente a los usos y costumbres, es decir, para una correcta valoración de la prueba se deberá basar conforme a la interpretación jurídica de la ley no así a los usos y costumbres.

De acuerdo con lo anterior, son los hechos los que se pueden acreditar a través de la prueba testimonial; en su caso, también los usos y costumbres, aunque en realidad se traduce en probar hechos. Sin embargo, no todos los hechos controvertidos pueden ser acreditados válidamente a través de la prueba testimonial.⁶¹

Así, los hechos se acreditan mediante el ofrecimiento de la prueba testimonial, los cuales son el objeto de la misma; sin embargo, no todos los hechos controvertidos pueden ser acreditados mediante esta probanza como puede ser el estado civil de las personas, la filiación, para tachar testigos, etcétera.

Ahora bien, todo lo anteriormente establecido está basado más en el proceso civil que en el proceso penal, al retomar artículos constitucionales y legales de dicha materia, así es de suma importancia establecer lo que el ámbito penal establece sobre el objeto de la prueba testimonial.

Al respecto de una manera panorámica, el Tratadista Jorge Contreras nos establece, "...el objeto de la prueba, es el tema a probar, la cuestión que dio origen a la relación jurídico material de derecho penal, esto es lo que debe probarse, es decir que se ejecutó una conducta o hecho encuadrable en algún elemento (atipicidad) o cualquier otro aspecto de conducta, como se sucedieron los hechos, en donde sucedieron, cuando sucedieron, como sucedieron, quien fue el testigo presencial; etcétera."

También añade "...el objeto de la prueba abarcará la conducta o hecho tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, porque la conducta siempre concierne al ser

⁶¹PAREDES PÉREZ, Rogelio, La Prueba Testimonial en los Juicios Civiles y Mercantiles, Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, En línea disponible en la web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/235/pr/pr6.pdf>

humano, la motivación debe buscarse en las regiones más recónditas del alma."⁶²

Este autor, retoma aspectos sobre el objeto de la prueba en materia penal, pues nos muestra en su concepto que dicho objeto es lo que debe probarse ante la autoridad, toda vez que se desplegó una conducta encuadrable en algún delito; por ello, al tener esa convicción debe demostrarse como sucedió, cuando, donde, quien y demás elementos que ayuden a determinar de manera fehaciente la conducta desplegada. Por otro lado nos dice que el citado objeto, abarcará la conducta humana en sus dos aspectos objetivo y subjetivo, puesto que no solo concierne al ser humano sino también a lo que éste piensa, siente, razona.

En este contexto, el Jurista Rafael Plascencia, a través del Boletín Mexicano de Derecho Comparado, hace un extenso trabajo sobre los medios de prueba en materia penal; en dicha investigación, nos establece lineamientos acerca del objeto de la prueba en materia penal.

A continuación, dicho Jurista nos marca a saber:

1. Hechos.- Al hablar del objeto central de la prueba, hacemos referencia a los hechos, los cuales vendrán a constituir el campo medular de aplicación, en torno a éstos, analizaremos aspectos tales como la admisión en el proceso de hechos del conocimiento privado del juzgador, los hechos notorios y los hechos confesados.⁶³

Nos muestra en un primer término, el objeto primordial de la probanza antes citada, concordando con muchos autores en que son los hechos, aquéllos que van a venir a constituir la parte medular del proceso; además, en párrafos

⁶² MAVÁEZ CONTRERAS, Jorge, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2003, p. 353.

⁶³ *Víd.* PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, Los Medios de Prueba en Materia Penal, En línea disponible en la web: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art8.htm#N18>, 8 de Noviembre de 2012, 14:57.

precedentes se abordará una clasificación de los mismos que va a venir a esclarecer a los mismos así como la admisión de hechos del conocimiento privado del juzgador.

A. La admisión en el proceso de hechos del conocimiento privado del juzgador.- Al respecto, es dable mencionar por principio de cuentas que el juez no es una máquina de administrar justicia, sino ante todo un homo sapiens in genere, siendo prácticamente imposible prohibirle pensar y aportar sus pensamientos al proceso judicial.⁶⁴

Sólo en ciertos casos, es posible admitir la entrada directa en el proceso de hechos del conocimiento privado del juez, pero entonces hablamos de que el juez se comportará como un testigo y no como un juez, en este supuesto estamos ante hechos distintos de aquellos que el juzgador tiene conocimiento por su actividad jurisdiccional y en tal virtud debe quedar claro que para poder tener relevancia procesal el juzgador deberá comparecer en calidad de testigo en un proceso.

En tanto a los hechos del conocimiento privado del Juzgador, el autor nos marca que el juez siendo un homo sapiens es capaz de aportar sus pensamientos al proceso judicial; por ello, en ciertos casos es posible admitir hechos que son del conocimiento privado del juez, aunque en esto cabe señalar que dicho juzgador se comportaría como testigo dada su naturaleza jurídica y no como autoridad, atento a lo anterior dicho juez deberá comparecer en calidad de testigo en el proceso para así ser válidos dichos hechos que son del conocimiento privado del juzgador.

B. Los hechos confesados.- Probablemente, cualquiera pensaría que ante la confesión plena de ciertos hechos, la prueba debiese resultar ociosa, llegando a su final el proceso. Sin embargo, surge la problemática relativa a los errores de las partes sobre el reconocimiento de ciertos hechos que otorguen facultad al

⁶⁴ *Ídem.*

juez para resolver el proceso dictando su sentencia condenatoria, la cual podría resultar absurda y sospechosa de contener dolo e incluso de haberse maquinado un fraude legal, por lo cual, no resulta ser sano para el funcionamiento de los tribunales, facultar a los jueces a dictar resoluciones fundados exclusivamente en la confesión, pues pueden parecer cómplices de sucios manejos por parte de individuos o de colectividades.⁶⁵

Frente a los hechos confesos en un procedimiento penal, el autor nos precisa que surge la problemática entre las partes del reconocimiento de ciertos hechos que concedan facultad al juzgador para dictar una sentencia condenatoria basándose solamente en la confesión, por ello el código federal de procedimientos penales nos establece el valor jurídico que se le debe dar a dicha probanza cuando es rendida ante la Autoridad Ministerial o ante la jurisdiccional como más adelante se establecerá.

Como último punto respecto del objeto de la prueba, se muestran los Hechos Notorios que a continuación se concretarán.

C. Hechos notorios.- Por lo que respecta a los hechos notorios o del conocimiento general de una comunidad de personas, Calamandrei consideraba que no bastaba el ser conocidos por la generalidad de ciudadanos en un lugar y momento en que se produce la sentencia, no siendo el conocimiento efectivo del hecho lo importante, sino la normalidad del conocimiento por los miembros de un cierto círculo de personas.⁶⁶

La notoriedad de ciertos hechos, se distingue en general, local y del tribunal, pues puede ser que ciertos hechos sean del conocimiento general de una comunidad, de cierta localidad o del tribunal que está conociendo del asunto.⁶⁷

Al hablar de Hechos Notorios, es de importancia establecer que son aquéllos de conocimiento público o genérico, que están a la vista de todos, y el Juzgador

⁶⁵ *Víd, ídem.*

⁶⁶ *Víd, ídem.*

⁶⁷ *Víd, ídem.*

deberá valorarlos respecto a la jurisdicción del tribunal; así los hechos notorios no son lo mismo que los hechos evidentes, de los primeros tan sólo se tiene noticia y en cuanto a los segundos constituyen una verdad axiomática, de tal manera que a nivel histórico encontramos hechos evidentes.

Aunque debe tenerse cuidado con los medios de comunicación masiva, que en ocasiones comunican noticias falsas, atribuyendo la calidad de notoriedad a ciertos hechos que son falsos y posteriormente no admiten lo relativo a su falsedad.

2.2 Clasificación de los Testigos

Una vez determinado el concepto de prueba testimonial desde el punto de vista del derecho común, estamos en condiciones de poder determinar la clasificación de los testigos; así, en el presente tema se determinaran a dichos testigos desde el punto de vista de diversos doctrinarios.

Al respecto el Autor Leopoldo de la Cruz nos dice "...encontramos testigos:

- a) Directos, los que presenciaron personalmente el hecho o los acontecimientos sobre los que deberán declarar, o bien los que tuvieron participación directa;
- b) Indirectos, los que no presenciaron ni intervinieron en el desarrollo del hecho o los acontecimientos sobre los que depondrán, sino que su versión la obtuvieron por información dada por tercera persona o cualquier otro medio que ellos no les conste;
- c) Judicial, los que han declarado dentro de un proceso sobre determinados hechos;
- d) Extrajudiciales, los que tengan conocimiento de determinados hechos relacionados con un juicio o causa penal;

e) De cargo, los testigos presenciales de los hechos que son presentados por quien se dice ofendido y que declaran para robustecer la versión dada por el aludido agraviado;

f) De descargo, los presentados por el inculcado o el demandado para destruir los hechos atribuidos."⁶⁸

Atento a lo anterior, el autor nos da una enumeración de lo que es una correcta clasificación de los testigos, marcando al testigo directo como el que presenció personalmente los hechos, los indirectos que obtuvieron información por terceras personas, judiciales como aquellos que han declarado dentro un proceso, también los extrajudiciales que tienen conocimiento del juicio, de cargo ofrecidos por el ofendido y de descargo presentados por el inculcado.

Por otro lado, el Licenciado Carlos M. Oronoz, nos estipula que "...Las diversas opiniones doctrinales, a efecto de dar una mayor comprensión sobre los testigos, han formulado diversas clasificaciones; entre ellas mencionaremos algunas referidas a la calidad de las personas o de su relación con las partes..."⁶⁹

Así establece:

"...1) Testigos idóneos. Son aquéllos que por su condición propia o personal merecen credibilidad en lo que testifican.

2) Testigos abonados. Son los que no pudieron ratificar su testimonio, ya por encontrarse ausentes o bien por haber fallecido, son considerados como fidedignos.

⁶⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo, Procedimiento Penal Mexicano, "Teoría, Práctica y Jurisprudencia", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 364.

⁶⁹ ORONOS SANTANA, Carlos Manuel, Las Pruebas en Materia Penal, Editorial Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2006, p.90.

- 3) Testigos de oídas. Es aquel a quien no le constan los hechos en forma personal, sino que por haber oído a otras personas sabe sobre los mismos o sus circunstancias.
- 4) Testigo ocular. Será aquel al que le consten los hechos que tengan trascendencia para el proceso penal, por haberlos visto.
- 5) Testigo instrumental. El que concierne a la celebración de un acto jurídico, y que sea requisito necesario para la validez del mismo.
- 6) Testigo falso. El que depone a sabiendas que su testimonio es falso o incorrecto, lo cual lo coloca en una situación antijurídica.
- 7) Testigo necesario. El que teniendo tacha legal, es admitido en virtud de la necesidad de su testimonio para el esclarecimiento de la verdad.
- 8) Testigo singular. La doctrina se refiere a aquellos que deponen en forma distinta a otros testigos."⁷⁰

Así el autor nos establece que para dar una mayor comprensión al testigo y su intervención el procedimiento civil o penal que es la materia que nos atañe, es necesario establecer una clasificación basada en su intervención, así tenemos a los testigos idóneos dada su condición se le da credibilidad, los abandonados, que son personas que se encuentran ausentes o ya fallecieron, de oídas puesto que no le constan los hechos a diferencia de los oculares que le constan por haberlos visto, los instrumentales relacionados con la celebración de determinados actos jurídicos, falsos son aquellos que a sabiendas que su testimonio es falso aun así declaran, los necesarios puesto que su testimonio es vital para el esclarecimiento de los hechos y por último nos marca los singulares entendidos como aquellos que declaran de manera diferente a los demás testigos.

⁷⁰ *Ibidem*, p.91-92.

Por último Rafael de Pina, "...nos advierte que existen diferentes tipos de testigos, a saber son los siguientes:

- 1.- Testigo de Cargo. Llámese así al que en el proceso penal afirma la existencia de hechos o circunstancias desfavorables al acusado.
- 2.- Testigo de Descargo. Es aquél cuyo testimonio favorece la situación del acusado.
- 3.- Testigo de Oídas. Es el que declara sobre hechos, cosas o circunstancias de los que tiene conocimiento por referencia, no directamente.
- 4.- Testigo Falso. El que en su declaración falta intencionalmente a la verdad.
- 5.- Testigo Hábil. Persona que reúne los requisitos legales establecidos para la prestación del testimonio, es decir, que es apta para declarar en el proceso.
- 6.- Testigo Instrumental. Tradicionalmente se denomina instrumental al testigo que en un documento notarial afirma con el notario el hecho y contenido del otorgamiento.
- 7.- Testigo Ocular. Llamado también "de vista", es aquél que depone sobre actos o hechos que ha presenciado, teniendo, por lo tanto, sobre ellos un conocimiento directo.
- 8.- Testigo Singular. Dícese de aquél que es el único que presta declaración sobre un hecho.
- 9.- Testigo Contestes. Son aquéllos que coinciden en el contenido de sus declaraciones."⁷¹

Como se puede observar el Autor, en su Diccionario de Derecho, muestra similitud en base a los autores citados con anterioridad respecto a la

⁷¹ DICCIONARIO DE DERECHO, *op. cit.*, p.474.

clasificación que la doctrina hace acerca del testigo, así Rafael de Pina nos dice que para él hay testigos de descargo que favorece siempre al procesado, de oídas cuya declaración carece de veracidad, falso aquél que va en contra de la verdad de los hechos, hábil aquella persona apta reconocida como testigo, instrumental aquél que acompañado del notario afirma un documento, ocular o de vista declara sobre actos ciertos y que él sabe, singular como única persona que presta testimonio y por último los contestes que se traducen en aquéllos que refrendan de igual manera su declaración testimonial.

En atención a lo que los autores establecen sobre la clasificación de los testigos, resulta aplicable al tema la siguiente tesis con número de registro 201067, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 478, Tomo IV, de Octubre de 1996, la cual señala:

"...TESTIGO DE OÍDAS. Por testigo de oídas debe entenderse a aquel que no conoce por sí mismo los hechos sobre los que depone, sino que es informado de ellos por una tercera persona, en cambio testigo presencial es aquel que declara respecto de hechos que percibió, habiendo sido su fuente de información directa y personal."

Así para una mayor comprensión del testigo de oídas, los Tribunales Colegiados de Circuito, lo han definido como aquel que no tiene conocimiento de los hechos sobre los que declara, sino al contrario es informado de ellos por una persona ajena o "tercero" que le consten los hechos; a contrario sensu también define al testigo presencial como aquel que depone acerca de hechos que percibió de manera directa y personal, entiéndase que le constan.

2.3 Concepto de “Prueba Testimonial” en materia penal

En el presente apartado, se mostrará de una manera más específica lo que atañe a la prueba testimonial ya en el procedimiento penal federal; esto desde el punto de vista de diferentes Juristas en la materia.

Así, la prueba testimonial, la más frecuente y falible, requiere de tres características vitales: un órgano un objeto y una forma. En primera instancia, el órgano es el testigo, o sea la persona física que percibió un hecho y lo recuerda, evoca y expresa; en segunda instancia, el objeto es la sensopercepción del testigo, en principio todo lo que es susceptible de ser conocido por conducto de los sentidos, puede ser objeto de la prueba testimonial; por último, la forma de la prueba es el testimonio, es decir, la expresión verbal del hecho percibido, recordado y evocado.⁷²

Por su parte, la Tratadista Celia Escandón estipula "...la prueba testimonial consiste en el relato de los hechos sucedidos realizados por los testigos. El testigo en el proceso penal será toda persona física que tenga conocimiento e información que le conste sobre la comisión de un hecho ilícito."⁷³

Es menester lo que la autora marca, pues si bien es cierto, la prueba testimonial consiste en aquél relato de los hechos, también señala que dichos hechos son realizados por los testigos, aunado a ello define al testigo en materia procesal penal como la persona física que tiene información que le conste, acerca de un probable hecho constitutivo de delito.

Por otro lado, el doctrinario Eugenio Florián marca, "...Dentro del cuadro de las pruebas, la prueba testimonial es la que más utiliza y más aprovecha el proceso penal, pues el testimonio es el modo más adecuado para recordar y reconstruir

⁷² *Víd.* ARILLA BAS, Fernando, El Procedimiento Penal en México, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, p.153-154.

⁷³ BLANCO ESCANDÓN, Celia, Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2004, p. 93.

los acontecimientos humanos, es la prueba en la cual la investigación judicial se desenvuelve con mayor energía."⁷⁴

Es menester señalar lo que el tratadista colombiano nos dice en su obra, toda vez que no da un concepto como tal de lo que es la prueba testimonial, sin embargo precisa que dicha probanza es la más empleada y la que más se utiliza en el procedimiento penal, pues el testimonio es la mera más efectiva y adecuada para recordar los hechos o acontecimientos del hombre, y también la que más va a ayudar para el esclarecimiento de los hechos motivos de una investigación del orden criminal.

Ahora bien el Tratadista Julio Hernández añade, "...la prueba testimonial es, al mismo tiempo, uno de los medios probatorios cuya confiabilidad más se cuestiona, y no obstante, quizás el más empleado en el procedimiento penal..."⁷⁵

Este Tratadista tampoco es claro en base a conceptualizar a la prueba testimonial, sin embargo nos dice que es un medio probatorio cuestionable pero eficiente y además es el más empleado dentro de un procedimiento penal.

Así los autores en su intento por definir a la prueba testimonial, solo nos dan ideas acerca del testigo, del testimonio, del medio probatorio y demás, por ello no concretan u no unifican criterios para así determinar un verdadero concepto de la prueba testimonial. Sin pasar desapercibido el concepto que nos da la Autora Celia Escandón, la cual establece una unificación de todos los elementos de la prueba antes citada.

Por otro lado, el artículo 242 del Código Federal de Procedimientos Penales señala:

⁷⁴ FLORIAN, Eugenio, De las Pruebas Penales, "De las Pruebas en Particular", Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1990, p.71.

⁷⁵ HÉRNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 477.

"...Artículo 242.- Toda persona que sea testigo está obligada a declarar con respecto a los hechos investigados. Las preguntas que formulen las partes deberán guardar relación con los hechos.

El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desechamiento será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar."

En atención a lo que refiere el citado artículo, establece que toda persona que tenga la calidad de testigo, está obligada a declarar con respecto a los hechos de la investigación; además, añade que el interrogatorio deberá tener relación directa con los hechos investigados, así el juez que conozca del asunto tendrá la facultad de desechar preguntas que sean impertinentes o inconducentes y que entorpezcan el interrogatorio. El testigo deberá mostrar la razón de su dicho para que su declaración tenga mayor credibilidad, estando además obligado a presentarse mediante la primera citación o ulteriores.

2.4 Valoración del testimonio en el proceso penal federal

En el presente subtema, se abordará la valoración que se le da a la prueba testimonial en el proceso penal federal, ya que es de suma importancia rescatar lo que diversos autores opinan al respecto.

Así, Colín Sánchez nos dice "...La valoración del testimonio constituye un serio problema, en razón de que el hombre, por múltiples motivos, con gran frecuencia falta a la verdad."

Además recalca "...insistimos en la imperiosa necesidad de permitir al juez, la libertad necesaria para justipreciar las declaraciones, su preparación y la

experiencia recogida a lo largo del proceso, son elementos que sin duda, contribuyen a una mejor apreciación del testimonio."⁷⁶

El autor nos da una breve nota introductoria acerca de lo que constituye la valoración del testimonio en la actualidad ya que es un verdadero y latente problema por razones diversas, ya que el testigo en ocasiones falta al principio de la veracidad en su declaración. Menciona también que se le debe otorgar al juzgador libertad para analizar y razonar la declaración, puesto que está es un elemento contributivo a la apreciación o veracidad de los hechos.

Por otro lado, Antonio Hernández sugiere "...Nuestra legislación establece una serie de elementos en relación con el testigo y su declaración, a los que haremos mención y que deberán ponderarse por el juez o tribunal..."⁷⁷

En atención a lo anterior, el Código Federal de Procedimientos Penales, en su Capítulo IX, establece los parámetros del valor jurídico de la prueba, así el artículo 289 nos establece:

"...Artículo 289.- Para apreciar la declaración de un testigo el tribunal tendrá en consideración:

I.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto;

II.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;

III.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro;

⁷⁶ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo, *op.cit.*, p.354-355.

⁷⁷ HÉRNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, *op. cit.*, p. 490.

IV.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho,

V.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio judicial no se reputará fuerza."

El invocado artículo refiere el valor jurídico que el juzgador debe otorgarle a la prueba testimonial dentro de un procedimiento penal federal, así tenemos que dicho órgano jurisdiccional deberá tomar en consideración la edad, capacidad e instrucción con la que cuente el testigo al momento de la audiencia, los antecedentes personales del sujeto para obtener un resultado meramente imparcial en el testimonio, la percepción sensorial que deben gozar los hechos motivo de la investigación y también que el testigo tenga la calidad de testigo presencial; en estos términos, la declaración deberá ser clara y precisa sin caer en mayores dilaciones sobre los hechos y por último la fracción V del artículo en cuestión nos establece que no haya mediado coerción o haya mediado el error en el testigo.

Ahora bien, en materia de Testigo Protegido la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada nos marca en su artículo 41 lo siguiente:

"...Artículo 41.- Los jueces y tribunales, apreciarán el valor de los indicios hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace que exista entre la verdad conocida y la que se busca.

Las pruebas admitidas en un proceso podrán ser utilizadas por la autoridad investigadora para la persecución de la delincuencia organizada y ser valoradas como tales en otros procedimientos relacionados con los delitos a que se refiere esta Ley.

La sentencia judicial irrevocable que tenga por acreditada la existencia de una organización delictiva determinada, será prueba plena con respecto de la existencia de esta organización en cualquier otro procedimiento por lo que únicamente sería necesario probar la vinculación de un nuevo procesado a esta organización, para poder ser sentenciado por el delito de delincuencia organizada."

Es claro el presente artículo y tiene relación al artículo 289 antes mencionado en base a fijar los lineamientos para la valoración de la prueba testimonial en materia penal, aunado a ello el presente artículo 41 además nos dice algunas puntuaciones que se podrán tomar en consideración al momento de valorar la probanza en cuestión; así, alude que los jueces y tribunales apreciarán los indicios obtenidos durante el procedimiento para así, en su conjunto considerarlos como prueba plena, sin perder de vista la naturaleza de los hechos y el enlace que exista entre la prueba y éstos últimos. Además alude que todas las probanzas admitidas en el proceso se podrán utilizar para la persecución de la delincuencia organizada en términos de la presente ley; por último es menester señalar que la sentencia que se dicte respecto de dichas organizaciones será prueba plena en cualquier otro procedimiento.

Resulta aplicable al tema la siguiente tesis con número de registro 176875, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 2460, tomo XXII, de Octubre de 2005, la cual señala:

"...PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL. *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es*

imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza."

Es claro lo que la anterior tesis no alude en su contenido, pues si bien es cierto, el juzgador deberá tomar en cuenta dos aspectos fundamentales para valorar la prueba testimonial, el primero es la formalidad del testimonio emitido y la segunda por cuanto hace al contenido del mismo; ahora bien, dicha valoración deberá estar siempre apegada a lo contemplado en el ordenamiento adjetivo vigente que resulta ser el artículo 289 antes mencionado, además de apreciar el contenido del mismo. Ahora bien, el juzgador en uso de su amplio arbitrio judicial podrá concederle o negarle valor a la prueba, además deberá indagar sobre nuevos elementos probatorios y relacionarlos con lo declarado con el testigo para así estar en condiciones de dilucidar si dicho testimonio tiene relación o no con los hechos o se encuentran robustecidos con otra probanza.

También resulta atribuible al tema la siguiente tesis con número de registro 180282, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer

Circuito, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 2251, Tomo XX, de Octubre de 2004, la cual señala:

"...PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Los principios que rigen la inmediatez procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percatarse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediatez como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos."

Dicha Jurisprudencia, atañe el tema del principio de inmediatez procesal traducido en tres aspectos fundamentales, la percepción, la evocación y el recuerdo; la primera entendida como aquella facultad de percatarse de acontecimientos a través de una actividad sensorial, la segunda como la facultad de recordar lo que permanece guardado en la memoria y la tercera como aquélla capacidad de poder almacenar acontecimientos pasados, aunque una similitud que atañe a estos tres aspectos es el factor tiempo, que las debilita e influye en su capacidad de respuesta; por ello, el principio de inmediatez debe ser valorado por el juzgador en el momento procesal oportuno, en atención a lo que declararon los testigos durante el proceso.

Para estar en condiciones de determinar que se entiende por el principio de Inmediatez Procesal, al respecto y en relación a la anterior tesis, resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia con número de registro 209212, sustentada por el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, localizada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 43, Núm. 86, de Febrero de 1995, la cual señala:

"...INMEDIATEZ. PRINCIPIO DE, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Lo que se ha dado en llamar principio de inmediatez significa que merecen mayor crédito las declaraciones producidas a raíz de los hechos, pero no quiere decir que el juez natural deba estar siempre e ineludiblemente atado a la primera manifestación que haga un testigo so pretexto del aludido principio, ya que puede ocurrir lo contrario cuando los elementos de prueba existentes en el sumario, debidamente relacionados entre sí, lo permitan desde un punto de vista lógico y jurídico."

En relación a la segunda tesis planteada en la presente investigación, nuestro máximo tribunal ha proclamado al respecto que debe entenderse por el principio de inmediatez procesal, por ello nos marca que significa que indudablemente se le deben dar mayor valor a las declaraciones mostradas a raíz de los hechos; empero, no quiere decir que el juzgador que conozca del asunto deba estar atenido en todo momento a esto en tratándose de un juicio sumario y los elementos de prueba se encuentren relacionados entre sí.

Así, de manera panorámica se mostró el valor que se le debe otorgar al testimonio en un procedimiento penal federal, atendiendo en todo momento al contenido de la declaración y a la relación que guarde directa e intrínsecamente con los hechos; además, de todos los ordenamientos legales que resultan aplicables al caso aunado a lo que nuestros tribunales federales han pronunciado al respecto de la valoración del testimonio en el proceso.

2.5 Concepto de “testigo protegido”

En el presente punto, se abordara el tema del testigo protegido, tratando de establecer lo que respecta a su concepto, los antecedentes más remotos en nuestro país y finalizando con su participación en otros países.

Cabe puntualizar que a principio del siglo XXI, la delincuencia organizada se convirtió en un asunto de Seguridad Nacional, al grado que gobernantes de todos los países del mundo trabajan para legislar y afinar mecanismos nacionales, bilaterales, regionales y multilaterales para abatirlo.

Dentro de este contexto, se han creado programas de protección de testigos, cuyo origen se remonta a la década de los años setenta como estrategia para que las personas implicadas con el crimen organizado prestaran testimonio para desmembrar y acabar con dichas bandas.

Este tipo de ampliación de los programas permite así cabida de los testigos de delitos de tipo mafioso a de otra forma de delincuencia organizada, como la perpetrada por los cárteles de la droga, las bandas de motoristas, las bandas de prisiones y las bandas callejeras violentas. Así, se brinda protección a quienes se encuentran en situación de riesgo, es decir, que reciben amenazas, intimidación, acoso, agresión, daños a sus bienes o simplemente, el miedo fundado a las represalias como consecuencia de su cooperación con el Estado.⁷⁸

Atento a lo anterior, la delincuencia organizada, cada día a ido tomado mayor fuerza, por ello los gobiernos de cada país han creado mecanismos normativos de protección para aquellas personas que deciden colaborar a la investigación de delitos relacionados con organizaciones criminales; Así, la Organización de

⁷⁸ Vid, SANTOS VILLAREAL, Gabriel Mario, Protección de testigos contra la delincuencia organizada, Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, 2010, p. 4, En línea disponible en la web: <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-01-10.pdf>, 12 de noviembre de 2012, 15:40 pm.

las Naciones Unidas creó el manual de buenas prácticas para la protección de testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada; más adelante se abordará este ordenamiento de una manera más específica.

Dicho ordenamiento, mantiene el objeto específico de informar sobre los problemas con que se encuentran los países en sus intentos por hacer frente a la amenaza que los grupos delictivos hacen pesar sobre los testigos, las medidas y las prácticas que han producido resultados positivos y las que se han demostrado ineficaces, y las condiciones y criterios para establecer programas de ocultamiento cuyo único propósito es garantizar la seguridad de los testigos amenazados, principalmente mediante la reubicación y el cambio u ocultamiento de identidad; así como facilitar que vaya surgiendo una concepción internacional común de la protección de los testigos.⁷⁹

Ahora bien, por lo que respecta al concepto de **testigo protegido**, de un razonamiento lógico jurídico realizado a la Ley Federal Contra la Delincuencia organizada, se desprende que el “testigo protegido” es aquella persona que formó parte de la delincuencia organizada, y que al momento de su detención decide acogerse al programa de protección a testigos, y así colaborar con información para la autoridad investigadora en la persecución de los demás miembros del crimen organizado, con la finalidad de desazolvar dichas organizaciones criminales, a cambio de su protección y de los diversos beneficios procesales que dicha ley concede a su favor.

Cabe señalar que éste es un concepto propio y establecido respecto del testigo protegido, puesto que no existe uno como tal; sin embargo, en el párrafo anterior se trata de establecer una definición lo más cercana a ésta figura procesal en cuestión.

⁷⁹ *Víd, ibidem*, p.5.

Por otro lado, es de suma importancia establecer lo que es la protección a testigos, al respecto, el Autor Luis A. Brucet nos dice "...por lo que se refiere a la protección de testigos, consideramos que es más adecuado referirse a la protección de personas que a testigos protegidos, o como diría el señor ministro don Juventino V. Castro y Castro **"testigos delincuentes protegidos"**, en virtud que la protección no solamente se concede a testigos, sino a todas aquellas personas que así lo requieran, y entre las que se encuentran, como una variante los testigos."

Además añade, "La protección de personas, hablando jurídicamente, es aquél conjunto de acciones jurídicas entendidas como la práctica de diligencias ministeriales, que son ordenadas y realizadas por la autoridad ministerial, el agente del ministerio público , encaminadas a garantizar la salvaguarda de la integridad física y personal de toda aquella persona que pueda ser objeto de represalias, amenazas o agravios, como consecuencia de su participación o colaboración en la investigación, persecución, procesamiento y sanción de algún miembro de la delincuencia organizada o de delitos derivados de ésta"⁸⁰

Este autor estipula, que dicha protección debe basarse más en las personas que en los testigos, en virtud de que dicha protección no solo es otorgada a los testigos sino a quienes lo requieran de manera establecida, por otro lado, nos establece una definición jurídica de la protección a personas, en la cual se dice que es aquél conjunto de acciones que son realizadas por la representación social para garantizar la seguridad física y personal de la persona vulnerarte, por coadyuvar con dicha autoridad por haber formado parte de la delincuencia organizada.

Por su parte, la Magistrada Lilia López agrega, "...la protección en el derecho penal requiere la participación activa del Estado, esto es, que este fenómeno es

⁸⁰ BRUCET ANAYA, Luis Alonso, El Crimen Organizado, "Origen, Evolución, Situación y Configuración de la Delincuencia Organizada en México", Editorial Porrúa, México, 2001, p. 407-408.

una responsabilidad directa de las instituciones de procuración e impartición de justicia..."

Además, complementa "...Luego, así como la persona que conoce de un hecho posiblemente delictivo tiene la obligación de declarar, el Estado está obligado a asumir la responsabilidad de protegerlo, en su calidad de testigo, cuando existan sospechas fundadas de que corre peligro, o bien sus allegados o patrimonio."⁸¹

Muy atinadamente, la Magistrada señala quien interviene en la protección de personas en el ámbito del derecho punitivo, esto es, la participación del Estado en todo momento como obligación exclusiva de éste, mediante sus Instituciones de procuración e impartición de justicia (El Ministerio Público Federal y los Juzgados de Distrito); también atañe, que dicha persona que tiene conocimiento de un hecho probablemente delictivo, tiene la forzosa obligación de declararlo y, el Estado tiene la obligatoriedad de brindarle protección en su calidad de testigo cuando haya sospecha de ataque a su ámbito personal.

Cabe recordar que anteriormente, solamente la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada establecía la protección de personas, sin embargo en la actualidad se creó otro cuerpo normativo denominado la Ley Federal de Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, en la que se contemplan diversas disposiciones que atañen al tema de protección a personas como más adelante se abordará.

En relación a lo anterior, resulta aplicable la siguiente Tesis con número de registro 177764, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 1557, Tomo XXII, de Julio de 2005, la cual señala:

⁸¹ LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, *Protección a Testigos en el Derecho Penal Mexicano*, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2012, p. 53.

"...TESTIGOS PROTEGIDOS. SU TESTIMONIO NO PUEDE ESTIMARSE APRIORÍSTICAMENTE PREPONDERANTE Y DE ACEPTACIÓN OBLIGADA POR LA PRESUNCIÓN DE SU PARTICIPACIÓN EN LA ORGANIZACIÓN DELICTIVA RESPECTO DE LA CUAL DECLARAN, POR LO QUE SU VALORACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN GENERAL. No existe disposición alguna ni en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada ni en el Código Federal de Procedimientos Penales en la que se establezca que el dicho de un testigo protegido, por el solo hecho de serlo, tenga o merezca un valor convictivo pleno, superior o de aceptación obligatoria, pues sólo se prevé la existencia de esa figura y las peculiaridades de carácter intraprocesal en cuanto a su confidencialidad inicial, protección y posible otorgamiento de beneficios; esto último en la medida que se constate su utilidad y, por tanto, la veracidad de sus manifestaciones a fin de lograr el procesamiento y sanción de otros integrantes de la agrupación delictiva, por lo que válidamente se concluye que su valoración se rige por el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, en todo aquello que no fuese materia de regulación especial. Luego, para los efectos de esa valoración es imprescindible apreciar además el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador en uso de su arbitrio judicial podrá o no concederle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio conduzcan a determinar su mendacidad o veracidad, lo que conlleva la necesidad de que la autoridad indague, en su caso, sobre los otros elementos probatorios

con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra se encuentran corroborados con diversos elementos de convicción que permitan al juzgador tener la certeza del hecho que está sujeto a confirmación, o bien, para decidir si alguno o algunos de ellos se encuentran o no robustecidos con alguna probanza. En consecuencia, dichas reglas de valoración son igualmente aplicables en tratándose de la figura jurídica del testigo protegido a que se refieren los artículos 34 y 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, precisamente porque la calidad de su testimonio no puede estimarse apriorísticamente como preponderante y de aceptación obligada por el solo hecho de estimarse que presuntivamente era miembro de la organización delictiva respecto de la cual declara."

En atención a esta tesis, nos marca que no existe disposición legal alguna que determine que el dicho de un testigo protegido tenga valor convictivo; por ello, la veracidad de sus manifestaciones y su valoración se rige por el artículo 289 del código procesal penal. Además, para efectos de la valoración, dicha tesis señala que debe atenderse en cuanto al contenido del testimonio y al arbitrio del juzgador, esto tiene relación con la tesis anteriormente señalada en el apartado de la valoración de la prueba testimonial en materia penal.

En consecuencia, dichas reglas de valoración, son aplicables de igual manera en tratándose de un testigo protegido, puesto que su testimonio no puede estimarse un razonamiento que prevalezca por el sólo hecho del dicho del testigo que pertenecía a la organización criminal respecto de la cual declara.

En segundo término, es menester señalar la siguiente Tesis con número de registro 177765, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 1556, Tomo XXII, Julio de 2005, señala:

"...TESTIGOS PROTEGIDOS. PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO, TRATÁNDOSE DE DELITOS VINCULADOS CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Testigo es toda persona física, que manifiesta ante los funcionarios de la justicia lo que le consta, por haberlo percibido a través de los sentidos, en relación con la conducta o hecho investigado; es un órgano de prueba, en cuanto comparece ante el agente del Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional a emitir su declaración. Pero, en tratándose del tema de la valoración de su testimonio, es importante atender a dos aspectos: la forma (que se refiere también a lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Es decir, en términos generales la valoración de un testimonio se hará, en primer lugar, atendiendo a los aspectos de forma previstos en el artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales. Y, si bien es cierto que tratándose de delitos vinculados con la delincuencia organizada debe en principio estarse al contenido de los artículos 40 y 41 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, también lo es que en dichos preceptos no se regulan exhaustivamente los parámetros de valoración del aspecto formal y material del dicho de un testigo protegido; de ahí que al ser el Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria ordenada por el artículo 7o. de la propia ley especial, resulta indiscutible que deberá atenderse a los parámetros que el citado artículo 289 del ordenamiento procesal federal citado establece, en todo lo conducente."

En esta tesis, nos marca un concepto de testigo de manera genérica, entendido como toda persona física que exteriorice ante la autoridad competente algún hecho que le conste por haberlo percibido, además es considerado como prueba toda vez que se comparece ante la autoridad ministerial o judicial a

declarar. Pero, en relación a su valoración es importante atender a dos aspectos fundamentales, la forma y el contenido del testimonio; así, en términos generales se debe atender a los requisitos del numeral 289 del código federal de procedimientos penales y, al estar frente a delitos cometidos por el crimen organizado, se atenderá a lo estipulado por los artículos 40 y 41 de la ley especial en cuestión, aunque ésta no satisfaga la valoración de dicha probanza; Así, debe aplicarse en términos del artículo séptimo de la misma ley, supletoriamente el fragmento 289 del código procesal penal para atender a las reglas de la valoración de dicho testimonio.

Así, en atención a lo anterior, se mostró de manera introductoria al testigo protegido desde el punto de vista de diversos tratadistas y en relación con lo que los Tribunales de Circuito nos establecen al respecto, todo esto para entender más el contenido de dicha figura.

2.6 Llegada de la figura del testigo protegido a México

En el presente apartado, se delimitarán los antecedentes de dicha figura marcados por autores que abordan el tema, al tenor de esto el Jurista Sergio García no dice "...En nuestro país, como en otros más, el problema de la delincuencia organizada cobró presencia y gravedad a propósito del narcotráfico."

También alude, "...En México el narcotráfico se muestra con todas las características de la delincuencia organizada, y se halla en la raíz de las preocupaciones estatales y sociales sobre este fenómeno. La naturaleza de las medidas adoptadas por el Estado mexicano derivan de la vinculación entre

delincuencia organizada y narcotráfico así como de la enorme y eficiente gravedad que en los últimos años ha revestido esta familia de delitos."⁸²

Dicho Autor nos afirma, que en nuestro país, el problema de la delincuencia organizada ha surgido a raíz del enorme crecimiento del narcotráfico, pues éste se muestra en las características de las organizaciones criminales; por ello, México ha ido adoptando medidas para contrarrestar los delitos cometidos por las multicitadas organizaciones delictivas.

Por otro lado, desde un punto de vista histórico la Procuraduría General de la República nos dice "...Con la suscripción, adhesión y ratificación de nuestro país a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicada en el diario oficial de la federación el 9 de febrero de 1990, nuestro país se sumó a la labor de la comunidad internacional adaptando nuevas técnicas de investigación de delitos y obligándose a formular las medidas de política criminal necesarias para hacer frente a las actividades delictivas.

Derivado de este compromiso y a fin de emprender acciones concretas, en 1991 la Procuraduría General de la República elaboró un anteproyecto de Ley Federal contra el Narcotráfico y Control de Drogas, que finalmente no obtuvo resultados positivos."⁸³

En este contexto, los primeros pasos de México contra el combate de la delincuencia organizada fueron con la protocolización de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, publicado en el año de 1990; así, nuestro país se unió a la comunidad internacional para hacer frente a la delincuencia. También elaboró

⁸² *Vid*, GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, Delincuencia Organizada, "Antecedentes y Regulación Penal en México", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, p. 33.

⁸³ Procuraduría General de la República, Antecedentes de la Delincuencia Organizada, En línea disponible en la web: <http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Antecedentes.asp>, 13 de noviembre de 2012, 14:09 p.m.

en el año de 1991 el anteproyecto de una ley en materia de Drogas que no obtuvo trascendencia alguna.

En razón de que la delincuencia organizada "venía haciendo ruido en el orbe internacional", un grupo de notables juristas advirtieron que, efectivamente necesitábamos contar con un documento jurídico que abordara el fenómeno delictivo organizado, lo que trajo como consecuencia que el concepto de delincuencia organizada fuera incorporado legalmente en nuestro país, mediante el decreto del 2 de septiembre de 1993 que reforma los artículos 16, 17 y 119 y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 3 del mismo mes y año.

La reforma que sufrió el artículo 16 constitucional estableció en su párrafo séptimo que el plazo de la retención de cuarenta y ocho horas, por parte del Ministerio Público, para los casos de flagrancia y urgencia, podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada". De esta manera comenzaba la misión de establecer directrices tendientes a perseguir, procesar y sancionar acciones delictivas características de un género que afecta enormemente a la sociedad.⁸⁴

En relación a lo anterior y con base en que la delincuencia organizada tuvo gran afluencia en el orbe mundial, innumerables juristas de la época aseveraron que era necesario un documento en el que se abordará dicho tema, tras la inaplicabilidad del anteproyecto de 1991; Así, no fue sino hasta 1993 que hubo una reforma constitucional en la que se vieron afectados los artículos 16, 17, y 119 derogando la fracción XVIII del numeral 107. Una de las más importantes fue la del diverso 16 constitucional en la que se estableció el plazo que a la fecha sigue vigente de cuarenta y ocho horas para el plazo de retención a los delincuentes por parte de la Autoridad Ministerial, con la excepción de que existiese la duplicidad de dicho término en casos marcados de delincuencia

⁸⁴ *Víd, ídem.*

organizada; solo así, se comenzaron las tareas encaminadas a afectar dichas organizaciones criminales y sancionarlas.

No fue hasta el año de 1994 cuando entraron en vigor las reformas al código penal federal y a los códigos de procedimientos federales y locales. En relación a esto, el artículo 194 bis del código federal de procedimientos penales hace mención de la delincuencia organizada cuando alude a la duplicidad del plazo de retención respecto de los delitos a que se refiere la citada Ley Federal en materia de Delincuencia Organizada.⁸⁵

A finales de 1994 la Procuraduría General de la República elaboró un documento intitulado "Estrategia para enfrentar el crimen organizado en México", en el que se establecía que sólo mediante una estrategia intersecretarial se podrían tener resultados articulados para una prevención criminológica en materia de delincuencia organizada. Asimismo, se advertían formas sofisticadas que deberían considerarse al estructurar la estrategia.

De esta manera, el primer intento de trabajo coordinado en el ámbito de la delincuencia organizada lo representó el esfuerzo realizado por la Procuraduría General de la República, quien creó un órgano estratégico llamado Centro Nacional de Planeación y Control de Drogas CENDRO, que se encargaría de establecer las directrices para enfrentar el problema del tráfico ilícito de drogas. Esto significa reconocer en primer plano que la lucha contra la delincuencia organizada se daba en el combate al narcotráfico.⁸⁶

Posteriormente, en el año de 1994 la PGR, redactó el documento Estrategia para enfrentar el Crimen Organizado en México, en el que se estipulaba que solamente al uniendo esfuerzos con acuerdos intersecretariales se podrían obtener una mayor serie de resultados eficaces; de esta manera, a la par de la creación de dicho documento, PGR creó Centro Nacional de Planeación y

⁸⁵ *Víd, ídem.*

⁸⁶ *Víd, ídem.*

Control de Drogas CENDRO, organismo encargado de establecer directrices que debilitaran al crimen organizado.

Frente a esta postura, la Procuraduría General de la República, creó el Instituto Nacional para el Combate de las Drogas, hoy Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, dándole la responsabilidad de apoyar y coordinar los programas nacionales, regionales y estatales en materia de delincuencia organizada, como lo estipulaba el Reglamento de la Procuraduría General de la República en su artículo 47 fracciones IV y V, así como delinear las políticas y estrategias de acción para el combate de esta delincuencia organizada y el narcotráfico.⁸⁷

De la mano a lo anterior, dicha Autoridad creó también lo que hoy es la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos contra la Salud, otorgándole facultades para apoyar y coordinar programas en los tres niveles de gobierno, competencia delimitada en el propio Reglamento de la citada Autoridad.

En marzo de 1995, un grupo de doctrinarios y jurisconsultos da a conocer a la comunidad jurídica nacional, tanto críticos como académicos, investigadores y servidores públicos la intención de crear una Ley Federal sobre la Delincuencia Organizada, exponiendo esta inquietud en múltiples foros, conferencias y debates; a la par, se realizó la consulta nacional para el combate al narcotráfico, sugiriéndose en dicha consulta que era necesario establecer procedimientos exigentes para atacar a un grupo de delinquentes altamente sofisticados que utilizaban tecnología avanzada para la persecución de sus fines. Se modificó también la estructura y funcionamiento del poder judicial federal, con normas que establecían a este poder como garantía de los derechos humanos, con autonomía que evitaba caer en vínculos subterráneos que propician la impunidad y que desencadena la delincuencia organizada.

⁸⁷ *Víd, Ídem.*

En el mes de marzo de 1996, fue presentado el anteproyecto de Ley Contra el Crimen Organizado a los coordinadores parlamentarios de los diversos partidos políticos, tanto de la cámara de diputados como de Senadores, se celebraron diversas reuniones con legisladores para escuchar sus observaciones; dicho anteproyecto, fue ampliamente discutido y rebatido por destacados académicos y personalidades del ambiente jurídico. Una vez reformado el documento original, el 18 de octubre de 1996 se presenta ante la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el Proyecto intitulado Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, acompañado de dos iniciativas de reformas, una sobre el artículo 20 fracción I, y la otra con respecto a los artículos 16, 21, 22 y 73, fracción XXI.⁸⁸

Como último antecedente, que dio pie a la creación de la nueva ley, en 1995 ante la necesidad de la población y el crecimiento de la delincuencia, eruditos y diversas personalidades en la materia, sumando esfuerzos, creando consultas nacionales de la materia con la intención de crear la ley federal contra la delincuencia organizada; por otro lado, era de suma relevancia modificar la estructura de la autoridad judicial a uno más garantista y sin dar cabida a la impunidad.

Finalmente el anteproyecto presentado en marzo fue modificado y el 18 de octubre de 1996 las Comisiones de Justicia y Estudios Legislativos de la H. Cámara de Senadores aprobó con 111 votos a favor y una abstención la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada había tomado vida, de la mano con dos iniciativas adicionales una sobre el artículo 20 constitucional y la otra respecto de los diversos 16, 21, 22 y 73.⁸⁹

Por lo anteriormente expuesto, en México, la figura de testigo protegido data de 1996, y se encuentra dentro de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, capítulos sexto y séptimo. El capítulo sexto de la Ley Federal

⁸⁸ *Víd, Ídem.*

⁸⁹ *Víd, Íbidem.*

contra la Delincuencia Organizada establece que será la "Procuraduría General de la República la que prestará apoyo y protección a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas cuando así se requiera.

Sin embargo, en términos reales esta figura es, sin lugar a dudas, un esquema directamente proporcional con el sistema de justicia prevaleciente, es decir, con muchas interrogantes, lagunas, que es manejado al antojo de quien lo llega a utilizar y, sobre todo, sin resultados contundentes.⁹⁰

De manera clara, podemos establecer que la llegada del testigo protegido a México, data de innumerables esfuerzos a través de los años hasta la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en el año de 1996, en ella se prevé dicha figura así como la autoridad responsable de establecer las medidas de protección a todas y cada una de las personas que intervienen en el procedimiento y que es la Procuraduría General de la República (PGR).

Aunque si bien es cierto, se prevé dicha figura, aún quedan muchas interrogantes y lagunas legales al respecto al no establecer de manera un tanto más específica al testigo protegido, lo que conlleva a no cumplir con su cometido u objetivo de dicho instrumento normativo. Por tanto era necesaria la creación de nuevos instrumentos normativos actuales para satisfacer todas esas lagunas perdidas.

En la exposición de motivos de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada se aborda la alternativa que supuestamente tuvieron al frente los autores del proyecto: incluir adecuaciones en el Código Penal y en el Código Federal de Procedimientos Penales, o dar origen a una ley especial que corresponda a una política integral. Se llegó a la conclusión de que es preferible disponer de tal ley especial.⁹¹

En este sentido, el artículo primero de la multicitada ley marca:

⁹⁰ *Vid*, LARA RIVERA, Diego Efraín, *Testigo ¿Protegido?*, En línea disponible en la web: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/26.pdf>, 13 de noviembre de 2012, 12:52 pm.

⁹¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *op. cit.*, p.95.

"...Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por algún miembro de la delincuencia organizada. Sus disposiciones son de orden público y de aplicación en todo el territorio nacional."

Este numeral, nos estipula el objeto de dicha ley especial, afirmando que tiene como propósito la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de penas por delitos realizados por el crimen organizado, esto nos dice que dicha ley es la encargada de velar que el procedimiento penal federal se efectúe de la mejor manera desde su etapa de averiguación previa hasta la ejecución de la pena impuesta. También marca su naturaleza de orden público y su ámbito de aplicabilidad dentro todo el territorio mexicano.

Ahora bien, esta ley se encuentra establecida desde cuatro ámbitos de aplicación, como se muestra a continuación: "...Así las cosas la LFDO abarca todo el horizonte de un orden penal a) orgánico (comprendido por las disposiciones de procedimiento y específicamente por el artículo 8, que crea una unidad de la Procuraduría General de la República, especializada en la investigación y persecución de los delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada; b) sustantivo, en tanto se fija el tipo penal de la delincuencia organizada y las consecuencias jurídicas que apareja la comisión de este crimen y de los delitos cometidos por los delincuentes organizados: sanciones y reglas de aplicación; c) adjetivo, porque prevé normas procesales específicas, que en diversos extremos se apartan del sistema ordinario y; d) ejecutivo, en cuanto fija reglas específicas para la ejecución de sanciones, que sólo se aplican a los sujetos de la propia LFDO."⁹²

De manera práctica, el ordenamiento legal en cuestión por sus siglas LFDO, se encuentra debidamente estructurado en cuatro aspectos fundamentales, el orgánico debido a su procedimiento y creación de unidades especializadas para

⁹² *Ibidem*, p.96-97.

el combate de la delincuencia organizada; el sustantivo, al establecer el tipo penal de la delincuencia y todas y cada una de las sanciones que traen aparejadas dichos delitos, el adjetivo al proveer normas de carácter procesal delimitadas y separadas del procedimiento ordinario de la materia y fuero y, por último el ejecutivo relativo a la ejecución efectiva de dichas sanciones, aplicables exclusivamente a las personas que vulneren el orden de dicha ordenamiento.

Por su parte la Magistrada Lilia López nos dice "...La delincuencia organizada estableció redes informales de poder, cuyo objeto es favorecer los mecanismos necesarios para consolidar la permanencia, aportando incentivos específicos a agentes gubernamentales entre los que destacan las oficinas de seguridad nacional, los cuerpos policíacos especializados contra la delincuencia organizada, los congresos y parlamentos, los altos rangos de la milicia y los administradores de los equipos tecnológicos de transmisión de datos, identificación de aeronaves y de regulación informática y computacional, entre otros".⁹³

Puntualizando en lo anterior, la Magistrada nos enuncia que la delincuencia ha establecido redes informales de control y poder en diversos ámbitos, esto es cierto pues dichos criminales se encuentran infiltrados en organismos gubernamentales, dependencias, oficinas de gobierno y demás lugares de todos los sectores conocidos y actualizados en las nuevas tecnologías, con el objeto de seguir permanentes y vigentes para así consolidar su duradera permanencia en el sector social.

Con todo lo anterior, se debe puntualizar que el crimen organizado ha ido tomado mayor fuerza con el paso de los años y por ello, el gobierno en sus tres niveles de poder debe establecer mecanismos legales y prácticos para abatir a la delincuencia organizada y, así mantener al sector social en aras de tranquilidad y paz en el país.

⁹³ LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, *op. cit.*, p. 65-66.

2.7 La figura del testigo protegido en otros países

Como último punto, es menester señalar lo que la figura del testigo protegido ha alcanzado en el ámbito de diversos países, la forma de participación de los testigos, los programas de protección establecidos, así como su ámbito de aplicación, las autoridades encargadas y la funcionalidad de la figura dentro del ámbito del derecho comparado.

2.7.1 Estados Unidos

En este país, el procurador general expuso una orden con el objeto de reorganizar el empleo de los recursos para enfrentar a la delincuencia organizada; mediante dicha orden se creó el consejo contra el crimen organizado.⁹⁴

Como lo menciona la Maestra Lilia en su obra, "...algunos aspectos sobre el control del crimen organizado en este país se sustentan en lo previsto por el *Organized Crime Control Act* del 15 de octubre de 1970, que surge por la necesidad que alude el congreso, de reprimir una serie de conductas altamente sofisticadas y diversificadas que golpean la economía legal por el uso ilegal de la fuerza, el fraude y la corrupción.

Con la expedición de la ley se busca combatir al crimen organizado por medio de acciones como la protección de testigos. La responsabilidad de la protección corresponde al ejecutivo federal a través del fiscal general, que cuenta con facultades para proporcionar nueva identidad, cambiar la residencia, y proveer de los recursos tanto económicos como legales al testigo, y a su familia, cuando se ve involucrado en un procedimiento penal relacionado con la delincuencia organizada.

⁹⁴ *Vid*, ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, LVI Legislatura, México, 1996, p. 57.

Así, son facultades del fiscal general:

- a) Proporcionar documentos adecuados para dar a la persona una nueva identidad.
- b) Proporcionar alojamiento y manutención a la persona.
- c) Proporcionar el transporte necesario para el cambio de residencia.
- d) Ayudar al testigo a encontrar empleo.
- e) Mantener discreción en torno a la identidad y ubicación del protegido.
- f) Financiará los bienes y servicios necesarios para asegurar la protección del testigo y la integridad del programa."⁹⁵

En esta acotación nos remarca, en que se fundamenta el programa en el país norteamericano, creado para reprimir conductas altamente delictivas que debilitan a la sociedad y golpean a la economía nacional. Se señala también que con dicha ley se busca la protección de testigos, ésta estará a cargo de la figura del fiscal general autoridad dependiente del ejecutivo federal; dicho fiscal posee una serie de facultades como proporcionar las facilidades para una nueva identidad, los gastos de manutención para la persona incluyendo alojamiento, manutención, transporte, cambio de residencia, facilidades para encontrar un nuevo trabajo, discreción en todo momento respecto su identidad entre otras.

Así, en relación a las facultades del fiscal se establece lo siguiente, "...El fiscal general está facultado para proteger y evaluar a las personas que se integran al programa de protección, así como a establecer los mecanismos necesarios para minimizar la participación del testigo a través de opciones menos riesgosas que puedan suplir o contemplar la del protegido. Finalmente el testigo y el fiscal firman los acuerdos por medio de los cuales se comprometen a preservar la identidad del programa de protección".

⁹⁵ LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, *op. cit.*, p. 54-55

Atañe además, "...En el sistema jurídico de Estados Unidos de América la protección a testigos es un programa consolidado institucionalmente y, desde 1970, ha probado la utilidad de sus disposiciones, esto se debe a la flexibilidad de las estructuras jurídicas y al particular sistema de procuración e impartición de justicia".⁹⁶

En concomitancia a todo lo anterior, su obligación casi exclusiva del Fiscal como única figura es la protección de la persona, firmando acuerdos de colaboración y cuidar su identidad. A diferencia de México, Estados Unidos de América tiene una estructura jurídica más flexible en su ámbito de procuración e impartición de justicia.

Por otro lado, el estatuto RICO (*Racketeer Influenced and Corrupt Organizations*), es el conjunto de disposiciones aplicables a las organizaciones corruptas o penetradas por el crimen organizado, contenidas en el título noveno de la ley para el Control del Crimen Organizado y obedece a la necesidad de de enfrentar los aspectos más sutiles y complicados de la criminalidad organizada. El estatuto RICO, tiene por objeto crear instrumentos y dotar a los fiscales de fórmulas legales que hagan factible un cómbate eficiente contra la delincuencia organizada.⁹⁷

Finalmente se puntualiza acerca de RICO, como aquéllas disposiciones que resultan aplicables a las Organizaciones Criminales y se establece el objeto de éste al dotar a los fiscales de formularios para una correcta y eficiente aplicación de dichas disposiciones.

⁹⁶ *Ídem.*

⁹⁷ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *op. cit.*, p.66-67,

2.7.2 Italia

Otro país con problemas de Crimen y por ende que contempla al testigo protegido es Italia, cabe destacar que "...La principal forma de criminalidad organizada en este país es la **mafia** y las agrupaciones similares que se han desarrollado en el sur del país; por ello, el 30 de diciembre de 1991 se creó la Dirección de Investigación Antimafia, cuya característica es la interinstitucionalidad, la ley establece también un Congreso General presidido por el Ministerio Interior."⁹⁸

Italia es otra nación que se encuentra en problemas con el crimen organizado o mejor denominado contra las mafias, así dicha nación ha ido estableciendo Instituciones como la Dirección de Investigación Antimafia que en coordinación con distintas áreas gubernamentales que coadyuvan para abatir a dichas mafias.

Cabe destacar que "...En ese país europeo se adoptaron las siguientes medidas a partir del decreto de ley del 15 de Enero de 1991:

- a. Respecto de personas expuestas a peligro grave y real, por efecto de su colaboración, se pueden adoptar diversos medios de protección para asegurar su incolumidad.
- b. En los casos en que la protección adoptada directamente por el comisario para la Coordinación de la Lucha contra la Delincuencia Organizada de tipo Mafioso, por la autoridad de seguridad pública o por el Ministerio de Justicia.
- c. La admisión al programa especial de protección, los contenidos y la duración, valorados en relación con la salvaguarda del sujeto a causa de la declaración, son evaluados por la Comisión Central para la Definición y Aplicación del Programa Especial de Protección.

⁹⁸ *Ibidem*, p.106.

d. Las personas propuestas para su admisión al programa especial de protección deben informar a la autoridad que la propone su estado civil, de familia y patrimonial.

e. El programa está suscrito por los interesados que se comprometen a observar las normas prescritas, colaborar activamente en la ejecución del programa.

f. El programa puede comprender el traslado de las personas indicadas a sitios distintos del lugar de residencia o a espacios protegidos, así como las medidas necesarias para garantizar la discreción.

g. Cuando una medida resulte inadecuada, por decreto del Ministro Interior, y de acuerdo con el Ministro de Justicia se puede autorizar, a petición de los interesados, a cambio de los datos personales para garantizar su discreción."⁹⁹

Previas las consideraciones, se establece que por Decreto de Ley del 15 de Enero de 1991, se fijan las bases para la protección de personas que ayuden a la autoridad a combatir a las mafias, a saber se establecen los lineamientos genéricos como las Autoridades encargadas de la protección, la inscripción al programa de protección, se autorizan los traslados a sitios protegidos y, cambio de datos personales para su correcto cuidado.

Por otro lado,"...Italia es uno de los países con mayor índice de delitos perpetrados por organizaciones criminales; la mafia ha sido un problema prioritario en la agenda de seguridad pública de aquella península del Mediterráneo.

Hay un consejo que se dedica a valorar los casos y tipos de protección, que va más allá de la simple figura del fiscal general, pues considera en si integración al Poder Judicial y a las autoridades administrativas competentes, así como un interés por generar acuerdos con el testigo en función del bienestar general."¹⁰⁰

⁹⁹ LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, *op. cit.*, p. 57-58.

¹⁰⁰ *Ídem.*

Finalizando, Italia como una gran orbe europea, se encuentra en la actualidad con un gran problema en la lucha contra el crimen organizado o mafias, que se ha traducido en un gran problema de seguridad pública nacional; por ello, además de los organismos administrativos anteriormente mencionados, existe un consejo dependiente del poder judicial encargado de valorar los casos y tipos de protección con acuerdos, para garantizar el bienestar del testigo.

2.7.3 España

Otro de los países que se encuentra actualmente en la lucha contra el crimen es España, el autor Eduardo Andrade nos remarca "...La principal forma de actuación de la criminalidad organizada en España fue inicialmente el terrorismo. La experiencia al combate en contra de las organizaciones terroristas, particularmente la ETA."¹⁰¹

Aquí nos marca el autor, que a diferencia de Italia que se encuentra abatida por las Mafias, en primer término España, luchaba en contra de Organizaciones Criminales Terroristas como las ETA, por ello se crearon modificaciones a la ley española para proveer mecanismos en su lucha.

Pero no fue hasta el 23 de diciembre de 1994 cuando se aprobó la Ley Orgánica de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales. En ella sobresale lo siguiente:

- 1) Las medidas de protección comprendidas en la ley son aplicables a los que en calidad de testigos y peritos intervengan en procesos penales; asimismo, para su aplicación es necesario que la autoridad judicial valore la dimensión del peligro para la persona, la libertad o bienes del declarante.
- 2) El juez instructor acordará motivadamente, de oficio o instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las

¹⁰¹ ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo, *op. cit.*, p. 117.

medidas requeridas para preservar la identidad de los testigos y peritos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

- a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión.
 - b) Que comparezcan para la práctica de diligencias utilizando procedimientos que imposibiliten su identificación visual.
 - c) Que se fije como domicilio, a efecto de citaciones y notificaciones, las del órgano judicial interviniente.
- 3) Los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, el ministerio fiscal y la autoridad judicial evitarán que a los testigos y peritos se les tomen fotografías o se les capte su imagen.
- 4) Recibidas las actuaciones, el órgano judicial competente para el enjuiciamiento de los hechos se pronunciará motivadamente sobre la procedencia de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las medidas de protección de los testigos y peritos adoptadas por el juez de instrucción.
- 5) Las declaraciones o informes de testigos y a peritos, que hayan sido objeto de protección en aplicación de la ley durante la fase de instrucción.¹⁰²

Por tanto, en materia de protección a testigos, la legislación española no había previsto nada sino hasta el año de 1994 con la creación de la Ley Orgánica de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales, la ley citada solamente protege a testigos y peritos, a diferencia de otras leyes similares como la estadounidense que también abarca a delincuentes "arrepentidos" y miembros de las organizaciones criminales. En ésta se marcan los lineamientos genéricos para establecer una correcta protección; añade que las medidas contempladas en la ley son para protección de testigos y peritos en un procedimiento penal, interviene la figura del Juez Instructor quién es el encargado de decretar y preservar la identidad al testigo.

¹⁰² *Vid.*, LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica, *op. cit.*, p. 59-60.

Además menciona que acordará motivadamente que no consten en las diligencias los datos del testigo, que se imposibilite la identificación visual, notificaciones en el Órgano Jurisdiccional, entre otras medidas de salvaguarda; así, recibidas las actuaciones se deliberará lo conducente a mantener o modificar las medidas adoptadas por el Juez Instructor.

2.7.4 Costa Rica

Como último punto, se abordará lo relativo a un país Centroamericano, Costa Rica; al respecto, no fue sino hasta el 22 de abril de 2009, la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica expidió, en la gaceta 77, la ley 8720 relativa a la protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal. El objeto de la ley es proteger, entre otros, los derechos de los testigos por el hecho de intervenir en el proceso penal, regular las medidas de protección y su procedimiento.

La ley se sustenta en tres principios básicos que consisten en la protección de la vida, la integridad física y la seguridad de las personas; así como en la proporcionalidad, entendida como la protección atendiendo al nivel de riesgo.

La ley define a las personas bajo su protección, entre ellas a los testigos en situación de riesgo por su intervención directa o indirecta en la investigación del delito o en el proceso, quienes tienen acceso a un programa con la finalidad de garantizar su vida, integridad física, libertad y seguridad, a través de medidas ordinarias que preservan su identidad y localización, o extraordinarias que brindan seguridad integral, temporal o definitiva a los protegidos, por condiciones de peligro o riesgo.¹⁰³

Costa Rica, es otro de los países que ha optado por establecer medidas de protección a testigos protegidos; en 2009 con la creación de la ley 8720 relativa

¹⁰³ *Vid, Ibídem*, p.61.

a la protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, se protegen las prerrogativas de los testigos. Dicho ordenamiento de sustenta primordialmente en tres principios la vida, la integridad física y la seguridad de las personas, atinados principios que van de la mano con garantizar la vida, integridad física, libertad y seguridad de las personas que se encuentran en riesgo fundado por su participación en el procedimiento penal en dicho país.

En cuanto a su ámbito de aplicación únicamente opera en el proceso, aun cuando la denuncia no se haya formulado. La administración del programa corresponde a la oficina de atención a la víctima del delito del Ministerio Público, a través de la Unidad de protección que se conforma con un equipo técnico de evaluadores que agrupa criminólogos, abogados, psicólogos, trabajadores sociales, sociólogos y agentes de seguridad, que se encargan de emitir dictámenes de las medidas de protección y su revisión cada seis meses.

Las medidas de protección pueden ser procesales y consisten en la reserva de sus datos personales de identificación y de sus características físicas; y extraprocesales, como protección especial en caso de riesgo. El incumplimiento, la negativa de colaborar, proporcionar información falsa, la desaparición del riesgo y la renuncia voluntaria constituyen causas de exclusión.¹⁰⁴

Por lo que respecta al ámbito de aplicación, este programa solo opera durante el proceso, aun y cuando la denuncia no se haya formulado. También, la administración del programa de protección en Costa Rica corresponde a la oficina de atención a la víctima del delito del ministerio público a través de la unidad de protección conformada por un numeroso grupo de técnicos y especialistas en diversas materias que en conjunto se encargan de proclamar y establecer las medidas de protección y la revisión de estas durante el lapso de seis meses.

¹⁰⁴ *Vid, Ibídem*, p. 62.

Dichas medidas establecidas por la unidad de protección, pueden tener el carácter de procesales en cuanto a la reserva de datos personales, características físicas y de carácter extraprocesal cuando exista caso de riesgo; aunque el testigo que se incluya en dicho programa deberá colaborar en todo momento con la autoridad pues de lo contrario justifica una causa de exclusión del programa.

Las experiencias internacionales antes relatadas son un referente obligado para emprender el estudio del testigo protegido en el sistema penal mexicano, pues son tomadas como punto de partida para México, un país con muchas deficiencias y fallas en materia de delincuencia organizada, aunque si bien es cierto con la creación de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal que más adelante se abordará, se justifican muchas de éstas lagunas y se da un enorme paso para el combate del crimen organizado en nuestra nación; esto es, la creación de instrumentos legales actuales como en los países antes citados.

Así de manera fundamental y primordial, es menester señalar que el asunto del crimen organizado no puede ser considerado problema exclusivo del Ejecutivo Federal, pues como vimos en el presente tema, dadas las experiencias internacionales relatadas, resulta necesaria la participación de los Poderes Legislativo y Judicial para establecer bases de colaboración con el propio Ejecutivo para lograr de una manera más efectiva medidas de protección a testigos y el combate al crimen organizado.

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL

SUMARIO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3.2 Tratados Internacionales, 3.2.1 Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, 3.2.2 Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la Delincuencia Organizada, 3.3 Leyes Especiales en la Materia, 3.3.1 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, 3.4 Código Penal Federal, 3.5 Código Federal de Procedimientos Penales,

CAPÍTULO TERCERO

MARCO LEGAL

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En el presente capítulo, se delimitarán todos aquellos numerales y ordenamientos jurídicos que guarden relación directa con la figura procesal testigo y su variante el testigo protegido; pasando por nuestra Carta Magna, los Tratados Internacionales que al respecto existen, leyes especiales, códigos adjetivos y sustantivos de la materia, entre otras; y así, estar en condiciones para poder establecer el marco legal de la presente investigación.

En este primer apartado, se muestra lo que nuestros legisladores han plasmado en nuestro pacto federal Vigente sobre el asunto del testigo y todo lo relacionado a él. Al respecto el artículo 20 apartado B fracción IV y V de dicho pacto nos marca:

"...Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

(...)

B. De los derechos de toda persona imputada:

(...)

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las

personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;..."

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nos estipula en su artículo 20 la forma en que se debe llevar a cabo el proceso penal que será acusatorio y oral a raíz de la reforma del año 2008; regido además por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, que se encuentran establecidos en el apartado A del mismo artículo.

Además en el apartado B de dicho artículo se esclarecen los derechos de toda persona imputada, es decir que se encuentra sometida a un proceso penal; y, en su fracción cuarta nos dice específicamente que a dicha persona imputada se le recibirán los testigos y demás pruebas que se ofrezcan en el procedimiento penal, y concediendo el tiempo suficiente para la comparecencia de los mismos; lo anterior, para eliminar el supuesto de que las personas cuyo testimonio se solicita se encuentren en el lugar del proceso el día y hora de la comparecencia, asimismo amplía progresivamente las posibilidades de la defensa del testigo.

En su fracción quinta del anterior artículo establece:

*"...V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, **protección de las víctimas, testigos y menores**, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.*

*En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo **para testigos o víctimas**.*

Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;..."

Aunado a la fracción cuarta que refiere a los testigos, en su fracción quinta del artículo 20 en su apartado B, menciona que el imputado será juzgado en audiencia pública y por un juez o tribunal que conoció del asunto sumado a ello la publicidad como uno de los principios básicos del procedimiento penal se ve restringida en casos de seguridad nacional, pública y en la protección a personas, testigos y menores, es decir en tratándose de los tres temas anteriores serán considerados casos de excepción y así no se publicarán sus datos.

Otra caso mancomunado a todo lo anterior se presenta en supuestos de delincuencia organizada, nos dice que se podrá otorgar valor probatorio a todas las actuaciones hechas en la fase de investigación siempre y cuando exista falla para su correcta reproducción en juicio, o exista el riesgo para víctimas y testigos en dichas reproducciones, es decir que siempre se le otorgará protección al testigo más aún en presunciones de testigo protegido u delincuencia organizada; sin perjuicio a lo anterior, el imputado tendrá el derecho a impugnar dichas reproducciones o aportar pruebas en su contra.

Sirve de Apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis con número de registro 312191, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación, localizada en la Quinta Época del Semanario Judicial de la Federación, en su página 1077, Tomo XLV, la cual señala:

"...PROCESOS, VIOLACIÓN DE LA FRACCIÓN V DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL. *No puede decirse que existe violación a la fracción V del artículo 20 constitucional, por no haberse examinado a los testigos en un proceso, si el procesado no hizo la petición relativa a que se examinara a dichos testigos."*

En la citada Tesis, alude el hecho de que no puede establecerse que existe violación a la fracción V del artículo 20 de la constitución federal, por la cuestión de no haber examinado a los testigos en un proceso, si el procesado no hizo la petición expresa de que esto ocurriera, puesto que el procesado debe hacer dicha manifestación dentro del proceso, por ello no puede considerarse violación.

Por otra parte, también el mismo numeral 20 constitucional pero ahora en su apartado A, nos marca los principios generales del proceso penal y además, los lineamientos para la valoración de la prueba en dicho procedimiento, a saber:

"...Artículo 20. (...)

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

*II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el **desahogo y la valoración de las pruebas**, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;*

*III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como **prueba** aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;..."*

El apartado A del citado artículo, nos refiere de los principios generales en los que deberá basarse y sujetarse el procedimiento penal; así, tenemos que en su fracción primera nos señala el objeto del proceso traducido en el esclarecimiento de los hechos que son motivo de una investigación y que derivado de ellos se

inicio el procedimiento, además de la protección que se debe otorgar al inocente y la debida procuración e impartición de justicia.

Ahora bien, el titular del órgano jurisdiccional que conozca del asunto en materia penal, deberá sujetarse a la fracción segunda en todo momento, puesto que toda audiencia se deberá desahogar ante su presencia, así como la valoración de la prueba en lo que atañe la testimonial, deberá realizarse de manera libre y lógica siempre por el juzgador y no por tercera persona a la que se le delegue dicha valoración.

Posteriormente, la fracción tercera del multicitado artículo, marca que para efectos de la sentencia que dicte el juzgador, solo serán considerados medios de prueba aquellos que hayan sido previamente desahogados en audiencia, esto sin perjuicio de los que la misma fracción dice respecto de la prueba anticipada, entendida como aquél medio probatorio que es desahogado con anterioridad y no en audiencia ósea que requiera desahogo previo.

Aunado a lo anterior, la fracción V del mismo artículo nos dice:

"...V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;..."

Esta última fracción, alude a la carga de la prueba, que en todo caso en tratándose del procedimiento penal, la tendrá la parte acusadora pues es la persona que "acusa" al probable responsable siempre basado al tipo penal, además de respetar en todo momento el principio de igualdad procesal en la acusación y defensa en el proceso.

Así, se tiene que nuestra Constitución Federal, prevé el tema de los testigos en su artículo 20 en sus diversos apartados A y B como un medio de prueba

aceptado en nuestro procedimiento penal federal para el esclarecimiento de la verdad.

3.2 Tratados Internacionales

En el presente apartado, se analizarán algunos tratados o convenios en los que el Estado Mexicano es parte y que tratan de prevenir, sancionar y erradicar la delincuencia organizada, figura que tiene gran relación con el testigo protegido así llamado y con la protección que se le debe otorgar a éste con base a los siguientes manuales; cabe recordar, que los tratados Internacionales constituyen ley suprema en términos del artículo 133 constitucional.

*"...Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los **Tratados** que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados."*

El citado artículo nos establece lo que en nuestro sistema positivo mexicano es ley suprema, esto es la Constitución, las leyes del congreso y los tratados que no estén en contravención a las anteriores y con la aprobación del senado, así esta trilogía será con base al presente artículo ley suprema de toda la Unión.

En esta reflexión cabe la duda de quién está por encima de quien, así resulta aplicable la siguiente Tesis con número de registro 172650, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 6, Tomo XXV, de Abril de 2007, la cual señala:

"...TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. *La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "pacta sunt servanda", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional."*

De lo anterior, se desprende que el numeral 133 de nuestra Constitución Federal nos permite identificar los diversos ordenamientos jurídicos que poseen el carácter de supremos; así, señala que bajo un debido análisis del texto constitucional vigente, da como resultado que los tratados internacionales se posicionan debajo de nuestra carta magna y por encima de nuestras leyes federales expedidas por el Congreso de la Unión, en la medida que el Estado

Mexicano los suscriba en términos de la Convención de Viena en materia de tratados, además se cumple con el principio del derecho internacional *pacta sunt servanda*, contrayendo obligaciones como Estado y ante toda la comunidad internacional.

Ahora bien, entrando en materia México forma parte de diversos Tratados en los que es parte y que tienen relación con el tema de la presente Investigación; así tenemos a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

3.2.1 Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

De suma importancia es el establecer mecanismos alternos para el combate contra el crimen organizado y la protección de testigos, por ello México se ha incorporado a diversos tratados, convenciones, manuales todos de carácter internacional que sirven de apoyo al combate contra la delincuencia; así tenemos, a la presente Convención de Palermo por haber sido firmada en esa ciudad, en la cual encontramos:

...Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por **“grupo delictivo organizado”** se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la

presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;..."¹⁰⁵

La actual convención nos marca en su artículo segundo diversas definiciones que tienen relación con nuestro tema como el de grupo delictivo organizado sinónimo de crimen organizado o delincuencia organizada, entendido como aquella formación de personas que se reúnen con la finalidad de cometer delitos de carácter grave y tipificados en la Convención de Palermo, siempre en búsqueda del factor económico y de algún beneficio material.

Ahora bien, por lo que respecta a la aplicación de la presente convención encontramos:

"...Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención; cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado."

Así, la presente Convención establece en su ámbito de aplicación que salvo disposición en contrario se aplicará direccionada hacia tres factores esenciales la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de delitos como grupos delictivos organizados, corrupción, obstrucción de la justicia, entre otros.

¹⁰⁵ En línea disponible en la web: <http://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>, 30 de noviembre de 2012, 17:51 pm.

Entrando en materia de Testigos y su Protección tenemos que el numeral 24 de la dicha Convención refiere diversos puntos a seguir para la efectiva protección de testigos.

"...Artículo 24. Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos..."¹⁰⁶

En este punto entramos al punto medular de dicha convención puesto que en el anterior artículo nos remarca todos los pasos generales en cuanto a la protección de testigos, así tenemos que cada Estado deberá adoptar las medidas pertinentes para otorgar una debida protección y evitar posibles actos de venganza contra el testigo que preste su ayuda eficaz sobre delitos contemplados en el cuerpo de la presente convención; dicha protección, en casos excepcionales se podrá extender a familiares.

Ahora bien, es importante rescatar las medidas de protección que se establecen, tales como la protección física, reubicación y medios para ocultar la identidad del testigo en todo momento, así como también adoptar normas probatorias de carácter práctico que sirvan para expulsar el testimonio de una manera más eficaz y otorgando una protección mejor aún por medio de tecnologías de la comunicación o la conocida "videoconferencia".

También, se deben establecer arreglos con diversos países para una cooperación internacional en tratándose de protección de testigos y, así poder reubicarlos incluso de territorio con la debida protección. Por último se señala que la aplicación de los medios de protección, también se pueden extender a víctimas que actúen como testigos.

Con todo lo anterior, tenemos que la Convención de Palermo celebrada en Nueva York en el año de 2004, es una de las primeras convenciones suscritas por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el tema de delincuencia organizada, dando pie posteriormente a la creación de diversos instrumentos de carácter internacional que sirvan de guía a países como México para la progresiva lucha contra el crimen organizado.

¹⁰⁶ *Ídem.*

3.2.2 Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada

El manual de buenas prácticas pretende otorgar aun más lineamientos para prevenir y sancionar el tema de delincuencia organizada y protección a testigos, más que su antecesor la convención contra la delincuencia organizada transnacional; las experiencias ha demostrado que no existen soluciones fáciles y mucho menos rápidas para la protección de los testigos; sin embargo, no por ello los países deben darse por vencidos en la lucha; por ello, fue creado el presente manual redactado por la Organización de las Naciones Unidas en su oficina contra la droga y el delito para establecer y operar programas de protección de testigos que sean eficaces, y prestarles apoyo al respecto.

Al respecto encontramos en el citado manual en su apartado tercero aspectos fundamentales:

"...III. Elementos fundamentales

A. Participantes

1. El testigo

La definición de “**testigo**” puede variar según el ordenamiento jurídico que se examine. A los efectos de la protección, lo pertinente es la función del testigo (como persona en posesión de información importante para las actuaciones judiciales o el proceso penal) y no su condición jurídica ni la forma del testimonio. Con respecto al momento procesal en el que una persona es considerada testigo, el juez o el fiscal no necesitan declarar oficialmente esa condición para que se apliquen las medidas de protección.

Los testigos se pueden clasificar en tres categorías principales:

- a) Colaboradores de la justicia;

b) Testigos-víctimas;

c) Otros tipos de testigos (transeúntes inocentes, testigos- expertos y otros)..."¹⁰⁷

Puntualizando en lo anterior, y con relación al capítulo segundo encontramos una definición más de la figura procesal "testigo", contemplada en el manual de buenas prácticas; así tenemos que testigo para efectos de la protección es aquella persona que es sabedora de información privilegiada para las actuaciones de carácter judicial, y además se le debe otorgar las medidas de protección para salvaguardar a dicha persona.

Añade además una corta pero correcta clasificación de los testigos en el ámbito penal y en materia de delincuencia organizada, así tenemos en primer lugar a los colaboradores de justicia, que conforme al manual de buenas prácticas citado se entiende:

"...Una persona que haya participado en un delito relacionado con una organización delictiva posee conocimientos importantes sobre la estructura de la organización, sus métodos de funcionamiento, sus actividades y sus vínculos con otros grupos locales o extranjeros."¹⁰⁸

Entendidos como aquellas personas físicas que se encuentran en el supuesto de haber participado con anterioridad en algún delito relacionado con la delincuencia organizada y, que a su vez posee conocimientos importantes para poder debilitar a dichas organizaciones criminales.

En segundo punto tenemos a los **testigos-víctimas**, al respecto el presente manual nos dice:

¹⁰⁷ En línea disponible en la web: [http://www.unodc.org/documents/organizedcrime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20\(S\).pdf](http://www.unodc.org/documents/organizedcrime/V0852046%20WP%20Good%20Practices%20(S).pdf) , 5 de diciembre de 2012, 12:45 pm.

¹⁰⁸ *Vid, Íbidem.*

"...De acuerdo con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (resolución 40/34 de la Asamblea General), se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder. Las víctimas desempeñan una función central en el proceso penal."¹⁰⁹

Este segundo punto a su vez tiene relación con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, en ella nos dice que se debe entender por el término víctimas, aquellas personas que de manera sola o conjuntamente sufren daños, lesiones, sufrimientos, menoscabos a su integridad, y más como resultado de acciones que vulneren la legislación penal de cada estado miembro en el presente manual, sin dejar a un lado la función que estas personas desempeñan en el proceso penal, puesto que son piedra angular para el esclarecimiento de los hechos.

Y como último punto pero no menos importante encontramos a otros tipos de testigos:

"...En algunos países, no solo los testigos pueden ser candidatos a ser incluidos en los programas de protección de testigos, sino también otras categorías de personas cuya relación con una causa penal puede poner en peligro sus vidas, como jueces, fiscales, agentes secretos, interpretes e informadores."¹¹⁰

En este punto se rescatan a las demás personas que también pueden fungir como testigos e incluso ser incluidos en programas de protección al no tener la condición de testigo-víctima o colaborador de justicia, pero que también su vida

¹⁰⁹ *Vid, Ibídem.*

¹¹⁰ *Vid, Ibídem.*

o su integridad se pone en peligro; por ello México, se ha adaptado a estas medidas de protección en su Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal como cumplimiento al presente manual, como más adelante se mostrará.

Aunado a todo lo anterior, es importante señalar que hoy en día ya existe el delito nombrado "delincuencia organizada", y que a su vez se contempla en el presente manual fungiendo como guía para las leyes especiales de cada país; así, tenemos que en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada lo encontramos previsto en el diverso segundo de la citada ley. A continuación tenemos:

"...B. El delito

1. La delincuencia organizada

La intimidación de los testigos se ha convertido en un elemento tan común en las investigaciones y enjuiciamientos penales que las medidas de protección para los testigos se consideran un elemento decisivo dentro del arsenal que utiliza cada país en la lucha contra la delincuencia organizada. La tendencia cada vez mayor de los ordenamientos jurídicos basados en el principio inquisitivo a adoptar elementos que antes eran exclusivos de los ordenamientos basados en el principio acusatorio (como conceder mayor valor al testimonio oral y menor peso a las declaraciones formuladas en la fase de instrucción) ha aumentado la importancia de los testigos en las actuaciones penales que guardan relación con delitos graves y, en consecuencia, la obligación de proteger su declaración.¹¹¹

De lo anterior debe rescatarse que las represalias que son tomadas en contra de los testigos se han convertido en un elemento de lo más común en un procedimiento penal por ello, deben crearse más medidas de protección a la personas y en ella al testimonio, puesto que éstas son consideradas como

¹¹¹ *Vid, Ibídem.*

elementos de combate contra la delincuencia organizada al impedir que se efectúen las represalias y verse obstruidas las actuaciones penales.

Por otra parte, como respuesta a la amenaza, encontramos en el presente manual de buenas prácticas lo siguiente:

"...IV. Respuesta ante la amenaza

La experiencia ha demostrado que las medidas de asistencia y protección producen resultados positivos, ya que infunden confianza a los testigos para que se presenten a testificar. En muchos casos, las preocupaciones sobre la seguridad de los testigos se pueden resolver eficazmente por conducto de lo siguiente:

- a) Asistencia antes y durante el juicio, lo que les permite hacer frente a las repercusiones psicológicas y prácticas de testificar ante un tribunal;
- b) Medidas de policía para reforzar la seguridad física;
- c) Procedimientos en el tribunal para garantizar la seguridad de los testigos mientras prestan testimonio.

Puesto que la inclusión en un programa de protección de testigos es el último recurso de los servicios de protección, es fundamental que junto con la elaboración de ese programa (o a falta de él) se evalúe cuidadosamente la elaboración de un plan para asumir el tratamiento de los riesgos de los testigos, especialmente los que no cumplen los criterios de selección predeterminados para ser admitidos en el programa."¹¹²

El tema de seguridad para los testigos va estrechamente de la mano con su debida protección, por ello el manual de buenas prácticas nos remarca que la correcta asistencia y protección de los mismos ha obtenido resultados muy positivos a la sociedad; por ello, las preocupaciones sobre la seguridad del

¹¹² *Vid, Ibídem.*

testigo no debe ser un tema de preocupación sino más bien de acción, ante esto encontramos soluciones básicas como la asistencia física y psicológica durante todo el juicio, ayuda de la policía para brindar una correcta seguridad física y diversos procedimientos establecidos por el juzgador para así, garantizar el testimonio de la persona.

Es menester señalar el establecimiento de un mejor programa de protección a testigos en nuestro país; por ello, y con atención a lo anterior, México ha establecido un nuevo y mejorado programa contemplado en un instrumento legal de nueva creación y que más adelante abordaremos de una manera más específica, esto con el fin de dar una mayor seguridad a los testigos y cumplir con los estándares de protección establecidos en el presente Manual de buenas prácticas.

En primer término encontramos la asistencia a testigos que a continuación se marca:

"...A. Asistencia a los testigos

Para muchas personas, la participación en un juicio en calidad de testigo puede ser una fuente de gran ansiedad que afecte gravemente a la calidad de su testimonio. En varios países, la policía, la fiscalía y las autoridades de la justicia han institucionalizado reuniones sistemáticas y en una fase temprana con los testigos de cargo para determinar su bienestar psicológico. Esas reuniones son particularmente útiles en el caso de los testigos que son niños o adolescentes y cuando los testigos sufren notables trastornos intelectuales o de sus aptitudes sociales o una discapacidad física o problemas que afecten a la calidad de la declaración prestada. La primera tarea es determinar quiénes son los testigos vulnerables y los adultos que necesitarán atención especial durante su contacto con el proceso de justicia penal. Habitualmente es la policía quien entra primero en contacto con esas personas. Hay que prestar atención principalmente a las técnicas de interrogatorio, a explicar los dispositivos del tribunal y a que se familiaricen con los procedimientos del juicio. Si las actuaciones siguen

adelante, también será necesario apoyo durante la vista ante el tribunal y en el período inmediatamente posterior. En los casos penales más comunes, esas actividades probablemente durarán muchos meses."¹¹³

En atención a lo anterior, es necesaria una correcta y verdadera asistencia a testigos que presente su declaración en el procedimiento, pues la realidad nos marca que son las personas que más peligro corren en tratándose de delitos contra la delincuencia organizada, por ello el tribunal debe otorgar medidas de asistencia y protección a los testigos puesto que muchos de ellos son menores de edad, incapacitados o personas que a su vez sufren algún tipo de trastorno físico o mental; además que estas atenciones dadas deberán ser prestadas por profesionales que sean independientes de los servicios de investigación y enjuiciamiento para así asegurar correctamente al testigo.

Con lo anterior tenemos opciones viables para la correcta protección de testigos, aunque no por ello debemos dejar a un lado opciones alternativas para reforzar la protección de los mismos, por ello el multicitado manual prevé medidas alternativas que a continuación se marcan:

"...B. Medidas alternativas

Aunque todos los testigos deberían recibir asistencia y apoyo, los programas de protección de testigos están fundamentalmente reservados a los casos de importancia extraordinaria en los que la amenaza contra el testigo es tan grave que la protección y el apoyo no pueden asegurarse de otro modo."¹¹⁴

Ante esta situación encontramos, que si bien es cierto que todas las personas que funjan como testigos en casos de delincuencia organizada deben recibir protección, también existen casos en los que la amenaza del testigo es superior y por ello las medidas alternativas se aplicarán en los casos de extrema necesidad del testigo.

¹¹³ *Vid, Ibídem.*

¹¹⁴ *Vid, Ibídem.*

Por otro lado, encontramos dos puntos en los que versan las medidas alternativas en el presente manual de buenas prácticas, a continuación resaltamos el reforzamiento de la seguridad de los amenazados y la protección procesal que se marca.

"...1. Reforzamiento de la seguridad de los amenazados

Hay que plantearse la posibilidad de adoptar medidas de seguridad en todos los casos en que los testigos creen sinceramente que su vida sufre amenaza o peligro inminentes como consecuencia de la ayuda prestada a la policía en la investigación de un caso penal.

En la mayoría de los casos, los testigos no se enfrentan a una situación en que peligre su vida. En lugar de ello, sufren amenazas verbales, intimidación, acoso, agresión, daños a sus bienes o simplemente el miedo a las represalias como consecuencia de su cooperación con la policía."¹¹⁵

El reforzamiento de la seguridad es una buena opción alternativa para la correcta y debida protección a testigos; puesto que las policías de cada país deben mostrar un interés en dar la debida protección a los testigos; por ello, el plantearse nuevas alternativas ante amenazas o peligros reales es una buena idea para lograr una ayuda eficaz en la persecución de las organizaciones criminales.

En atención a lo anterior se prevén las siguientes medidas de reforzamiento a los amenazados:

"...Las medidas adoptadas serán proporcionales a la amenaza y de duración limitada. Entre ellas, se pueden citar las siguientes:

a) Cambio temporal de residencia al hogar de un familiar o una ciudad cercana;

¹¹⁵ *Vid, Ibídem.*

- b) Protección personal, patrullas sistemáticas en torno a la casa del testigo, escolta de ida y vuelta al tribunal y facilitación de contactos de emergencia;
- c) Acuerdos con la compañía telefónica para cambiar el número de teléfono del testigo o asignarle uno que no aparezca en el listín;
- d) Supervisión del correo y las llamadas telefónicas;
- e) Instalación de dispositivos de seguridad en el hogar del testigo (como puertas, alarmas o vallas de seguridad);
- f) Suministro de dispositivos electrónicos de alarma y teléfonos móviles con números de emergencia;
- g) Minimización de los contactos públicos con policías uniformados;
- h) Utilización de instalaciones discretas para entrevistar e informar al testigo."

Cabe destacar lo que anteriormente se puntualizó ya que las medidas de protección serán siempre proporcionales a la amenaza y deben cumplir con el requisito de temporalidad, entre las que podemos encontrar el cambio de manera temporal de la residencia de la persona, protección personal como escolta o auxilio de patrullas para su debido desplazamiento, celebración de acuerdos con las compañías telefónicas para crear una línea privada, supervisión de la misma, dispositivos de seguridad en la casa del testigo, reducción de contactos públicos y la discreción en la entrevista del testigo, éstas son algunas medidas concretas y a mi punto de vista correctas que pueden servir para la protección de la persona e incluso de sus familiares; por ello, los países miembros deben adoptar las presentes medidas en su ordenamientos jurídicos como lo hizo México en su ley federal de protección a personas.

En segundo plano de las medidas alternativas encontramos la protección procesal.

"...2. Protección procesal

En varios países, el tribunal puede decidir aplicar medidas concretas durante el examen de testigos para asegurar que testifiquen sin intimidaciones ni miedo por sus vidas. Esas medidas también se pueden aplicar en casos delicados (trata de personas, delitos sexuales, testigos niños y delitos en la familia, entre otros) con objeto de impedir la revictimización de los testigos- víctimas limitando su exposición al público y a los medios de difusión durante el juicio. Entre esas medidas se pueden citar las siguientes:

- a) Utilización de la declaración del testigo formulada en la fase de instrucción, en lugar de un testimonio prestado ante el tribunal;
- b) Presencia de un acompañante como apoyo psicológico;
- c) Testimonio mediante televisión en circuito cerrado o **videoconferencia**;
- d) Distorsión de la voz o el rostro;
- f) Desalojo del demandado o del público de la sala de audiencia;
- g) Testimonio anónimo."

La protección procesal es otro factor fundamental en las medidas alternativas que se le otorgan a la persona que rinde su declaración en el proceso, por ello cada Tribunal podrá proveer y aplicar dichas medidas durante el examen del testigo; se pueden además, aplicar en otro tipo de delitos y no solo en los casos de delincuencia organizada, así encontramos la utilidad de la declaración del testigo formulada en la fase de instrucción durante el procedimiento penal, apoyo psicológico, llevar a cabo la videoconferencia que es una manera muy correcta y eficaz de la prestación del testimonio, distorsión de la voz o su cara, desalojo de personas en la audiencia, o rendir un testimonio anónimo, así encontramos que las anteriores medidas pueden servir para reforzar aún más la protección de la persona.

3.3 Leyes Especiales en la Materia

En el presente apartado, entramos al estudio de las Leyes Especiales o especializadas en determinada materia, que son aquéllas que vienen a complementar un cuerpo normativo en este caso a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el caso en concreto la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, legislación que prevé todo un conjunto de disposiciones normativas que vienen a regular a la delincuencia organizada y la figura del testigo protegido que es el tema principal y fundamental de la presente investigación.

Con lo anterior, se cumple lo dispuesto en el artículo sexto del código penal federal, el cual nos dice que en tratándose de una materia que este previamente regulada por dos disposiciones normativas, en todo caso prevalecerá la legislación especial sobre la general.

3.3.1 Ley Federal contra la Delincuencia Organizada

Así, encontramos a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que de entre todas las leyes es la que presta mayor conexión con la figura del testigo protegido e incluso hasta hace poco tiempo poseía la exclusividad de su regulación, funcionamiento y aplicación de beneficios; ahora bien, en la actualidad nos encontramos ante un desfase de ésta al ser creada la ley federal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, legislación que viene a subsanar todas esas lagunas que la ley en comento dejaba.

Entrando en materia, el artículo primero nos estipula:

"...Artículo 1o.- La presente Ley tiene por objeto establecer reglas para la investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, por los delitos cometidos por

*algún miembro de la **delincuencia organizada**. Sus disposiciones son de **orden público y de aplicación en todo el territorio nacional**."*

Es menester reseñar lo que el propio artículo primero de la ley en comento nos precisa; es decir, el objeto que tiene la ley especial, traducido así en el establecimiento de reglas concretas para una correcta investigación, persecución, procesamiento, sanción y ejecución de las penas, es decir todo el trámite necesario desde la etapa de averiguación previa hasta la ejecución de la pena impuesta; además señala, la naturaleza de la ley y su ámbito de aplicación.

Por otro lado, el artículo séptimo de la legislación en comento nos marca el principio de supletoriedad de la ley con diversas disposiciones de índole penal a saber.

*"...**Artículo 7o.- Son aplicables supletoriamente a esta Ley, las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, las del Código Federal de Procedimientos Penales y las de la legislación que establezca las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad, así como las comprendidas en leyes especiales.**"*

El autor Raúl Carrancá y Rivas en su obra Ley Federal contra la Delincuencia Organizada Anotada, nos dice:

El solo hecho de que este artículo nos señale la supletoriedad de leyes y códigos, pone de relieve, a mi juicio, la necesidad que tiene la ley de recurrir a ellos.¹¹⁶

¹¹⁶ *Vid*, CARRANCÁ Y RIVAS Raúl, Ley Federal contra la Delincuencia Organizada Anotada, Editorial Porrúa, México, 2006, p. 29.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis, con número de registro 186615, sustentada por el Pleno, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 7, Tomo XVI, de Julio de 2002, la cual señala:

"...DELINCUENCIA ORGANIZADA. EL ARTÍCULO 7o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *El numeral 7o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada no contraviene el artículo 133 constitucional, pues sólo instituye la supletoriedad de las disposiciones de los Códigos Penal Federal y Federal de Procedimientos Penales, así como de las legislaciones que establezcan las normas sobre ejecución de penas y medidas de seguridad e, incluso, las comprendidas en leyes especiales; por tanto, la supletoriedad indicada no atenta en contra del principio de supremacía constitucional, del que no se infiere ninguna jerarquía entre las leyes emanadas del Congreso de la Unión."*

En atención a la anterior tesis jurisprudencial, ésta nos marca claramente, lo que con anterioridad se mencionaba, toda vez que el artículo séptimo nos establece la supletoriedad de leyes en esta materia, por ello no debe considerarse violatorio del numeral 133 constitucional, toda vez que no se infiere ninguna jerarquía entre las leyes emanadas por el Congreso, sino sólo se instituye la supletoriedad de disposiciones.

En otro aspecto, el primer diverso de la ley en comento que maneja la protección de testigos exclusivamente en la etapa de Averiguación Previa es el propio artículo 14.

"...Artículo 14.- *Cuando se presuma fundadamente que está en riesgo la integridad de las personas que rindan testimonio en*

contra de algún miembro de la delincuencia organizada deberá, a juicio del Ministerio Público de la Federación, mantenerse bajo reserva su identidad hasta el ejercicio de la acción penal."

Al respecto del presente artículo, existen varias vertientes puesto que de una simple lectura podría considerarse violatorio de derechos fundamentales de carácter procesal que posee el imputado, al no hacerle del conocimiento la identidad de los testigos que deponen en su contra, aunque en un segundo plano más práctico nos dice que toda vez que se presuma riesgo fundado de ataque a la integridad de los testigos, a valoración del Ministerio Público se mantendrá en reserva su identidad, sin perder de vista que todo esto es en la etapa de averiguación previa; además, cabe destacar que el artículo en cita es el primero que nos habla de una debida protección de testigos; ante estas dos vertientes resulta aplicable la siguiente tesis aislada que viene a esclarecer lo anterior.

En atención a lo anterior, sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 186611 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 11, Tomo XVI, de Julio de 2002, la cual señala:

"...DELINCUENCIA ORGANIZADA. PARA QUE SEA PROCEDENTE LA IMPUGNACIÓN EN AMPARO, DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 34 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, ES NECESARIO QUE HAYAN SIDO APLICADOS EN PERJUICIO DE LA PARTE INCULPADA, LO CUAL SÓLO OCURRE SI EL MINISTERIO PÚBLICO, ANTES DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, LE OCULTA LA IDENTIDAD DE LOS TESTIGOS QUE DECLARARON EN SU CONTRA. En materia de amparo contra leyes, es necesario que la acción constitucional se ejerza con motivo del primer acto de aplicación de la ley que cause perjuicio al gobernado; por tanto, debe estimarse que el

*cuestionamiento de la constitucionalidad de los artículos 14 y 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, que facultan al Ministerio Público de la Federación a mantener bajo reserva la identidad de las personas **que rindan testimonio** en contra de algún miembro de la delincuencia organizada, **hasta el ejercicio de la acción penal**, con la correlativa obligación de la Procuraduría General de la República de prestar apoyo y protección suficientes a dichos testigos, **sólo procede ser examinado en el juicio de amparo, cuando el Ministerio Público Federal, antes de ejercitar la acción penal contra el inculpado, hubiere mantenido en reserva o le haya ocultado la identidad de los testigos que declararon en su contra, pero cuando de las actuaciones de la averiguación previa se desprende que se asentó el nombre de cada uno de dichos testigos y el Ministerio Público los dio a conocer a la parte inculpada como las personas que deponen en su contra, y esta última se manifestó conocedora de sus identidades, es dable concluir que los artículos citados no se aplicaron en la parte que podría perjudicarle** y que, por tanto, opera la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo."*

La citada tesis, viene a esclarecer mejor lo que antes mencionamos, pues si bien es cierto una vez que en un caso concreto se promueva un amparo contra leyes cuando ya se cometió el primer acto de aplicación y éste le causó perjuicio al gobernado por no habersele hecho de su conocimiento la designación de los testigos que depusieron en su contra, sólo procede ser examinado este supuesto cuando la Autoridad Ministerial omitió dicha situación, pero cabe destacar que si de la averiguación previa se desprende que en las actuaciones aparecen el nombre de los testigos y éstas son conocidas por las partes entonces no encontramos actos de aplicación que causen perjuicio y dicho juicio de garantías sería improcedente en términos del artículo 73 fracción VI y, por ende no se vulneraron los derechos fundamentales al imputado.

El capítulo sexto de la legislación invocada, nos establece solo una disposición más acerca de protección de personas, solo que con un enfoque diferente pues posee una gama más amplia de personas que podrán ser protegidas.

"...Artículo 34.- La Procuraduría General de la República **prestará apoyo y protección suficientes a jueces, peritos, testigos, víctimas y demás personas**, cuando por su intervención en un procedimiento penal sobre delitos a que se refiere esta Ley, así se requiera."

El precedente artículo, es muy genérico en cuanto a especificar qué clase de apoyo y protección se otorgará a jueces, peritos, testigos y víctimas, por su debida intervención ahora ya en la etapa de instrucción frente al Juez de Distrito y dentro del Procedimiento Penal, puesto que solo se avoca en delimitar con la palabra suficiente; en atención a lo anterior, la nueva ley de protección que más adelante se abordará viene a subsanar como anteriormente se dijo, todas las inconsistencias y falta de precisiones en materia de protección a personas de la presente Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Ahora bien, la parte medular de la multicitada ley la encontramos expresamente en el numeral 35, al establecer los parámetros para la expedición de beneficios en cuatro diferentes supuestos que abarcan la no existencia, existencia de un proceso y en la culminación de éste.

"...Artículo 35.- El miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la misma, podrá recibir los beneficios siguientes:

I. Cuando no exista averiguación previa en su contra, los elementos de prueba que aporte o se deriven de la averiguación previa iniciada por su colaboración, no serán tomados en cuenta en

su contra. Este beneficio sólo podrá otorgarse en una ocasión respecto de la misma persona;

II. Cuando exista una averiguación previa en la que el colaborador esté implicado y éste aporte indicios para la consignación de otros miembros de la delincuencia organizada, la pena que le correspondería por los delitos por él cometidos, podrá ser reducida hasta en dos terceras partes;

III. Cuando durante el proceso penal, el indiciado aporte pruebas ciertas, suficientes para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, la pena que le correspondería por los delitos por los que se le juzga, podrá reducirse hasta en una mitad, y

IV. Cuando un sentenciado aporte pruebas ciertas, suficientemente valoradas por el juez, para sentenciar a otros miembros de la delincuencia organizada con funciones de administración, dirección o supervisión, podrá otorgársele la remisión parcial de la pena, hasta en dos terceras partes de la privativa de libertad impuesta.

En la imposición de las penas, así como en el otorgamiento de los beneficios a que se refiere este artículo, el juez tomará en cuenta además de lo que establecen los artículos 51 y 52 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador. En los casos de la fracción IV de este artículo, la autoridad competente tomará en cuenta la gravedad de los delitos cometidos por el colaborador y las disposiciones que establezca la legislación sobre ejecución de penas y medidas de seguridad."

Al respecto el tratadista Carrancá y Rivas nos estipula:

"...al estar comprobado el cuerpo del delito, es procedente indagar acerca de la posible, presumible, responsabilidad ya que no hay otra manera de fundamentar el juicio de reproche. Y si se renuncia a la presunta responsabilidad, si no se la detecta, ha de ser por razones muy distintas del que se preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de la llamada delincuencia organizada..."¹¹⁷

Desde mi particular punto de vista el citado artículo 35 de la ley en comento, es la parte medular de toda la ley, toda vez que en éste numeral nos marca de una manera más específica los beneficios que aquel miembro de la delincuencia organizada al aportar datos, puede alcanzar.

Así, tenemos en un primer supuesto que cuando no exista investigación en contra del miembro de la delincuencia organizada que preste ayuda, todos los datos viables que éste aporte al proceso no le serán tomados en cuenta para su enjuiciamiento; además, señala la fracción primera que dicho beneficio por así considerarlo, solo puede ser brindado en una ocasión a la misma persona.

En un segundo supuesto encontramos otra situación, aquí se señala cuando ya exista una investigación en su contra y el miembro de la delincuencia decida colaborar con las autoridades, datos que deberán ser viables para el enjuiciamiento de la organización criminal, se le otorgará el beneficio de reducción de la pena, pues ésta podrá ser reducida hasta en dos terceras partes de su totalidad; cabe destacar, que las primeras dos fracciones del artículo 35 solo son aplicables antes de que la Autoridad Ministerial ejercite acción penal en su contra.

En atención a lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis con número de registro 181155, sustentada por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la

¹¹⁷ *Ibidem*, p. 73-74.

Federación y su Gaceta, en su página 193, Tomo XX, de Julio de 2004, la cual señala:

"...DELINCUENCIA ORGANIZADA. REDUCCIÓN DE LA PENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 35, FRACCIÓN II, DE LA LEY RELATIVA. APLICACIÓN EXCLUSIVA DE DICHO BENEFICIO. El artículo 35, fracción II, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, establece que se podrá reducir la pena que le correspondería al miembro de la delincuencia organizada que aporte indicios en la averiguación previa en la que esté implicado, que sirvan para la consignación de otros de sus miembros. Esta disposición resulta aplicable en el momento en que se realice la individualización de sanciones, y se tomen en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes, así como los beneficios procedentes, entre los cuales se encuentra el beneficio de la reducción de la pena hasta en dos terceras partes, que establece el numeral citado. Por lo que dicho beneficio sólo puede ser aplicado a quien se ubique en la hipótesis jurídica prevista, y no puede tener aplicación a otras personas aunque pudieran llegar a resentir algún perjuicio en razón de los indicios aportados."

Así, esta tesis nos maneja más claridad en la fracción segunda del propio artículo 35, al decirnos que la reducción de la pena al miembro de la delincuencia organizada será exclusiva a él, toda vez que aporte datos que sirvan para la consignación de otros miembros. Atañe además en qué momento será resuelto el beneficio traducido en la individualización de la pena en la que deberán tomar todas las circunstancias objetivas y subjetivas de dicho miembro; por ello, el beneficio otorgado a éste último será único e intransferible a otras personas que incluso pudiesen resentir algún perjuicio por su declaración y la aportación de datos.

Por otro lado, en un tercer supuesto ya en el procedimiento penal, ósea ante la Autoridad Judicial encontramos que aquel procesado miembro de la delincuencia organizada que decida hasta este momento procesal aportar datos suficientes para debilitar a los miembros pero éstos con funciones de administración, dirección o supervisión de la organización criminal, da cabida a otorgar el beneficio igual de reducción de la pena pero ésta hasta en una mitad de su totalidad.

Un cuarto y último supuesto lo encontramos una vez que el multicitado miembro se encuentre ya en calidad de sentenciado y aporte pruebas ciertas y a valoración del Juzgador, y con ellas de igual manera se debiliten a las cabezas que tengan funciones de administración, dirección o supervisión; en este caso, el beneficio aplicable será la remisión parcial de la pena hasta en dos terceras partes de la pena privativa impuesta, esto en atención del diverso 16 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

Ahora bien, en relación al artículo completo y anteriormente citado, sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 180437, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 1886, Tomo XX, de Septiembre de 2004, la cual señala:

"...TESTIGO PROTEGIDO. SU NATURALEZA NO CONTRARÍA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN V, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, POR CUANTO A QUE EL SOBORNO LE DETERMINE A DECLARAR CONTRA OTROS MIEMBROS DE LA DELINCUENCIA. El artículo 35 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada precisa que al miembro de la organización delictiva que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de otros miembros de ésta, podrá recibir los beneficios que van desde

*no utilizar en su contra los medios de prueba derivados de la averiguación previa iniciada por su colaboración, hasta la reducción de sanciones. Sin embargo, tales privilegios son posteriores a que haya aportado ayuda y ésta resulte realmente eficaz para la investigación y persecución de otros miembros, pero no deben considerarse premios, recompensas o dádivas por el solo hecho de declarar contra algún miembro de la organización; por tanto, el que un testigo protegido decida declarar contra otro miembro de dicha agrupación, si bien puede atender a su intención de **verse favorecido con esos beneficios**, ello no lo hace un testigo sobornado, en términos del artículo 289, fracción V, del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que el "soborno" implica la corrupción de quien acepta la dádiva a cambio de algo indebido, empero no puede tener tal calificativo el proporcionar información verídica y eficaz para lograr el castigo de otros miembros de la delincuencia organizada."*

Esta tesis, nos marca que el artículo 35 de Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, precisa que aquél miembro que preste una ayuda para la investigación del crimen organizado recibirá una serie de beneficios, aunque dichos beneficios se otorgarán de manera posterior a la aportación de datos a la autoridad ministerial o judicial, con el requisito que esta información haya sido eficaz. Por otro lado, no debe considerarse dicha ayuda como un testimonio sobornado en términos del diverso 289, fracción V del código procesal de la materia y fuero, toda vez que el soborno trae aparejada la corrupción y una dádiva, no así la ayuda del testigo protegido.

Por último, el título cuarto en su capítulo único, nos señala otro artículo que es relevante en lo que atañe a protección de testigos, que a continuación se señala:

"...Artículo 42.- La autoridad deberá mantener reclusos a los procesados o sentenciados que colaboren en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada, en establecimientos distintos de aquéllos en que estos últimos estén reclusos, ya sea en prisión preventiva o en ejecución de sentencia."

El ensayista Carrancá nos estipula en su obra antes citada que la colaboración en la persecución y procesamiento de otros miembros de la delincuencia organizada tiene un sentido hasta cierto punto de traición entre colegas en el mundo criminal; y de que por lo tanto los traidores pueden ser sujetos de venganza.¹¹⁸

Por ello, la Autoridad Ministerial o Judicial deberán emplear medidas inmediatas para preservar su integridad física y mantener reclusos en apartados distintos de aquéllos en los que se encuentran sus antes compañeros de crimen, esto para evitar posibles agresiones a su persona e incluso a su vida.

3.4 Código Penal Federal

En el presente apartado, es menester señalar que el Código Penal Federal que nos rige en la actualidad, data del 14 de agosto de 1931, el cual ha sufrido diversas modificaciones para irse adaptando a los tendientes y progresivos cambios que sufre la sociedad y no dejar cabida al no castigar al delincuente.

Ahora bien, con relación a la protección de testigos, el código penal federal no contempla bastas disposiciones normativas para su regulación, no así como el código procesal de la materia en cita, pero aun así el artículo sexto de dicho

¹¹⁸ *Vid, Ibídem*, p.

cuerpo normativo nos da la pauta para una correcta aplicación y valoración legal de la protección de testigos.

*"...**Artículo 6o.**- Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos, tomando en cuenta las disposiciones del Libro Primero del presente Código y, en su caso, las conducentes del Libro Segundo.*

Quando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general.

En caso de delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes siempre se procurará el interés superior de la infancia que debe prevalecer en toda aplicación de ley."

El citado artículo nos establece en una primer hipótesis que cuando sea cometido un delito que no esté previsto en el código penal de referencia, pero sí en una ley especial o en un tratado internacional que en términos del artículo 133 constitucional es ley suprema de toda la unión, se deberán aplicar éstas disposiciones cumpliendo con el principio de especialidad.

En una segunda hipótesis nos marca cuando si este contemplado el delito en el Código Penal de referencia y a su vez en una ley especial, por ello deberá prevalecer la ley especial sobre la ley general; verbigracia, el artículo 160 del código penal federal contempla el delito contra la seguridad pública en materia de armas; delito también contemplado en la ley federal de armas de fuego y explosivos, por lo que deberá prevalecer la ley especial como anteriormente ya se comentó.

Al respecto el Autor Carranca y Trujillo nos dice que "... El código penal constituye la ley penal por antonomasia (la más importante); pero así como su ámbito de aplicación es el delito, el delincuente, la pena y las reglas de

aplicación de la misma, diversos delitos especiales pueden ser tipificados en leyes especiales..."¹¹⁹

A razón de lo anterior, al autor nos dice que el código penal es la ley penal más importante que refleja y establece los principios en el ámbito penal a saber como el delito, el delincuente, la pena y sus reglas específicas; sin perjuicio a lo anterior, diversas leyes pueden contemplar delitos y sus respectivas sanciones, verbigracia la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, la Ley de Instituciones de Crédito, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre otras.

En atención a lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis con número de registro 212327, sustentada por la Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, localizada en la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación, en su página 629, Tomo XIII, Junio de 1994, la cual señala:

*"...PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. APLICACION DEL. Para determinar si se está en presencia de un concurso de leyes que debe resolverse mediante la **aplicación del principio de la especialidad** de la ley, se deben de tomar en cuenta dos requisitos; primero, que la conducta realizada por el acusado encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial, y segundo, que tanto ésta como la ley general, en sus respectivas disposiciones, contengan los mismos elementos; requisitos que se desprenden de la doctrina sobre el principio de la especialidad, que parte del supuesto de que una misma acción caiga bajo la esfera de dos preceptos penales que se excluyen entre sí, por lo que al recoger la ley especial todas las características fundamentales del tipo general y además alguna otra específica, como tener el sujeto*

¹¹⁹ CARRANCÁ Y TRUJILLO, Raúl, et. al., Código Penal Anotado, Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 20.

activo la calidad de funcionario de una institución de crédito, es lo que determina la aplicación de la ley especial."

Lo anterior rescata la idea de la aplicación del principio de especialidad, que ocurre cuando se está en presencia de un concurso de leyes que deben resolver un determinado asunto en este caso un delito, por ello debe tomarse en cuenta dos requisitos fundamentales, el primero señala que la conducta encuadre en el tipo legal descrito en la ley especial y también la ley general lo contemple; esto tiene relación profunda con lo que establece el artículo sexto del código penal federal puesto que nos dice que ley prevalecerá y será aplicable.

3.5 Código Federal de Procedimientos Penales

En el ámbito procesal, es necesario estipular lo que el presente Código Federal de Procedimientos Penales nos marca a razón de los artículos que guardan relación directa con la figura procesal testigo y todas las reglas de su funcionamiento, participación y valoración del mismo, a continuación se citarán los diversos más importantes en la escena del testigo en materia penal.

Como es sabido, el Capítulo Quinto del Código Procesal de referencia en su artículo 240 comienza a realzar el tema del testigo, a saber nos dice:

*"...Artículo 240.- El tribunal **no podrá dejar de examinar** durante la instrucción a los testigos presentes cuya declaración soliciten las partes."*

El presente artículo nos dice que el tribunal que conozca del asunto, no podrá por ningún motivo dejar de evaluar o examinar a los testigos, en el caso de que su declaración haya sido ofrecida como un medio de prueba solicitado por alguna de las partes y que intervenga en el proceso, toda vez que a éste le constan los hechos motivo del presente asunto.

El testimonio es un medio de prueba y un acto procesal como menciona el Autor Marco Antonio Díaz, por el cual terceras personas comunican al Tribunal, o en su caso al Ministerio Público dada la etapa procesal en la que se encuentre el proceso, sus experiencias sensoriales extrajudiciales, relacionadas con los hechos delictivos que se investigan o con las personas involucradas en éstos.¹²⁰

El artículo 241 del citado código procesal nos dice también:

*"...Artículo 241.- También mandará examinar, según corresponda, a los **testigos ausentes**, sin que esto estorbe la marcha de la instrucción ni la facultad del tribunal para darla por terminada cuando haya reunido los elementos bastantes."*

Este artículo nos dice que también se deberán examinar a los testigos ausentes, es decir aquéllos que el juzgador puede mandar citar para escuchar su declaración o aquellos que no se encuentran dentro del ámbito territorial del tribunal pero que ambos tienen conocimiento de los hechos que se investigan en la causa.

Al respecto el autor Díaz de León nos marca algunas reglas especiales que se deberán tomar en cuenta cuando el juzgador mande llamar a los testigos ausentes a rendir declaración, a saber son las siguientes, a) cuando no sea contrario a derecho, b) no se haga dentro de los plazos estipulados para su correcto desahogo, c) no sea considerado por el juzgador oportuno desahogarlos porque con ello se vulnerarían algunas de las prerrogativas contempladas en el numeral 20 constitucional.¹²¹

El diverso 243 bis del código procesal en cita, nos enumera las personas que no están obligados a declarar en el debido cumplimiento de su profesión, así tenemos:

¹²⁰Vid, DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, p. 427.

¹²¹Vid, *Ibidem*, p.428.

"...Artículo 243 Bis.- No estarán obligados a declarar sobre la información que reciban, conozcan o tengan en su poder:

I. Los abogados, consultores técnicos y los notarios, respecto de los asuntos en los cuales hubieran intervenido y tengan información que deban reservarse para el ejercicio de su profesión;

II. Los ministros de cualquier culto, con motivo de las confesiones que hubieran recibido en ejercicio del ministerio que presten;

III. Los periodistas, respecto de los nombres o las grabaciones, registros telefónicos, apuntes, archivos documentales y digitales y todo aquello que de manera directa o indirecta pudiera llevar a la identificación de las personas que, con motivo del ejercicio de su actividad, les proporcionen como información de carácter reservada, en la cual sustenten cualquier publicación o comunicado;

IV. Las personas o servidores públicos que desempeñen cualquier otro empleo, cargo oficio o profesión, en virtud del cual la ley les reconozca el deber de guardar reserva o secreto profesional, y

V. Los médicos cirujanos o especialistas y psicólogos clínicos, respecto de la información concerniente a la salud de sus pacientes, que conozcan con motivo de su ejercicio profesional.

En caso de que alguna o algunas de las personas comprendidas en las fracciones anteriores manifiesten su deseo de declarar y cuenten con el consentimiento expreso de quien les confió el secreto, información o confesión, se hará constar dicha circunstancia y se recibirá su declaración o testimonio.

La reserva de información que, por disposición de la propia ley, deben guardar los servidores públicos, se hará del conocimiento de

la autoridad que requiera la declaración o testimonio y, en todo caso, se estará a lo dispuesto en la ley que rija las facultades del servidor público correspondiente.

Al servidor público que viole lo dispuesto en este artículo, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 215 del Código Penal Federal, pero si el delito es cometido contra la administración de justicia, se le aplicarán las penas a que se refiere el artículo 225 del mismo ordenamiento."

El anterior artículo nos marca las excepciones que se dan a la obligación de declarar dentro de un procedimiento penal y en los casos que se tenga inquisición reservada, por ello la ley prevé el derecho de privacidad de la información en estos casos, sin perjuicio de que las personas que posean dicha indagación y previa autorización y consentimiento de quien se la confío se hará constar esto, además caso contrario en el que no se cuente con el consentimiento se deberá hacer del conocimiento al Juzgador que le requirió dicha información para no caer en las sanciones al no ayudar al desahogo de dicha probanza.

Ahora bien, el código procesal en cita también determina los casos de imposibilidad física que tuviere el testigo, ya sea por alguna enfermedad o algún contratiempo de extrema necesidad y que sea probado, el juzgador tiene la facultad de poder trasladarse al lugar donde se encontrase el testigo y tomar su declaración, esto en términos de no irrumpir el procedimiento y en términos del artículo que a continuación se señala.

*"...Artículo 244.- Si el testigo se hallare en el lugar de la residencia del funcionario que practica las diligencias pero tuviere **imposibilidad física** para presentarse ante él, dicho funcionario podrá trasladarse al lugar donde se encuentre el testigo para tomarle su declaración."*

Por otro lado, el artículo 246 nos añade:

*"...Artículo 246.- Los testigos deben ser **examinados separadamente** y sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:*

I.- Cuando el testigo sea ciego.

II.- Cuando sea sordo o mudo.

III.- Cuando ignore el idioma castellano.

En el caso de la fracción I el funcionario que practique las diligencias designará a otra persona para que acompañe al testigo, la que firmará la declaración después de que este la haya ratificado; en los casos de las fracciones II y III se procederá conforme lo dispone el Capítulo III del Título Primero de este Código."

Así tenemos que los testigos deberán ser examinados separadamente y además solo podrán presentarse a la diligencia exclusivamente en tres casos, cuando el testigo carezca de visión, carezca del sistema auditivo o no pueda comunicarse a través del habla o cuando ignore por completo el idioma castellano, así podrá estar en compañía de terceras personas. También marca que en el caso de la fracción I el testigo podrá designar a una de las personas que lo acompañe para que a su nombre firme la presente diligencia en la que rindió su declaración.

Posteriormente ya en el desahogo de la probanza en los casos de personas que no carezcan de sus sentidos, el diverso 247 señala:

*"...Artículo 247.- Antes de que los testigos comiencen a declarar se les **instruirá de las penas** que el Código Penal establece para los que se producen **con falsedad**, o se niegan a declarar.*

Esto podrá hacerse hallándose reunidos todos los testigos.

A los menores de dieciocho años en vez de hacérseles saber las penas en que incurren los que se producen con falsedad, se les exhortará para que se conduzcan con verdad."

Tenemos que el tribunal que conozca del asunto tiene la obligación de advertir de las penas en las que incurre el testigo cuando declare falsamente, esto aunque el mismo artículo no lo señale expresamente es tomar la protesta de decir verdad como lo ordena el siguiente numeral 248; caso contrario ocurre cuando los testigos son menores de edad, a ellos no se les advierte de las penas sin embargo se les exhorta como lo marca la parte final del artículo 247 para que se conduzcan con verdad.

Posteriormente el artículo 248 nos dice que prosigue en la diligencia de desahogo de dicha probanza, a saber tenemos:

"...Artículo 248.- Después de tomarle la protesta de decir verdad, se preguntará al testigo su nombre, apellido, edad, lugar de origen, habitación, estado civil, profesión u ocupación; si se halla ligado con el inculpado o el ofendido por vínculos de parentesco, amistad o cualesquiera otros y si tiene algún motivo de odio o rencor contra alguno de ellos."

Por lo anterior encontramos que al comenzar el interrogatorio se examinará al testigo sobre su identidad así como de las demás circunstancias necesarias para posteriormente valorar la declaración, a tales preguntas se les llama generales de la ley, y por su carácter, común a todos los testigos; esto tiende a facilitar al órgano jurisdiccional y a las partes la individualización de los terceros que se presentan a declarar con el fin de controlar la idoneidad y legitimación del testimonio, es decir, quien se presenta con el juez es la misma persona

señalada u ofrecida como testigo; y se evita así la ineficiencia del acto procesal en cuestión.¹²²

Ante esta situación encontramos la eficacia de tomar la protesta de ley en la diligencia de desahogo de la prueba testimonial y su idoneidad; aunado a esto, el siguiente artículo nos sigue dando reglas para la misma como a continuación se estipula.

"...Artículo 249.- Los testigos declararan de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que tengan escritas; pero podrán consultar algunas notas o documentos que lleven consigo, cuando sea pertinente según la naturaleza del asunto y a juicio de quien practique las diligencias.

El Ministerio Público, el inculcado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes."

Los testigos deberán hacer sus declaraciones de viva voz en el desahogo de la diligencia sin tener la oportunidad leer respuestas escritas puesto que si tiene la calidad de testigo sabe y le constan los hechos; todas las partes legitimadas podrán interrogar al testigo sobre los hechos investigados, a quienes intervinieron en estos o a la persona del inculcado, el titular tendrá la facultad de aceptar y desechar las preguntas que a su arbitrio sean impertinentes o inconducentes para el debido esclarecimiento de los hechos.

"...Artículo 253.- Siempre que se examine a una persona cuya declaración sea sospechosa de falta de veracidad, se hará constar esto en el acta.

¹²²Víd, *Ibidem*, p.436.

En el momento de la diligencia, el Ministerio Público, el inculpado o su defensor podrán manifestar los motivos que tuvieren para suponer falta de veracidad en el declarante, e inclusive ofrecer pruebas al respecto, que se agregarán al expediente."

En este punto cabe señalar que en materia penal no existe la tacha de testigos como lo es en materia común, como es sabido esta figura opera cuando la declaración de un testigo carece de veracidad; en la materia que nos respecta el código procesal referido no prevé dicha situación a cambio de ello el anterior artículo nos dice que cuando se examine al testigo y su declaración sea sospechosa o irregular se hará constar en la diligencia de desahogo, aunado a ello y con el fin de no dejar en estado de indefensión al inculpado o al defensor, éstos podrán manifestarse en contra expresando los razonamientos o pruebas que consten en contra.

En atención a lo anterior, resulta aplicable la siguiente tesis con número de registro 801048, sustentada por la Primera Sala, localizada en la Sexta Época del Semanario Judicial de la Federación, en su página 69, Volumen XLVIII, Segunda Parte, la cual señala:

"...TESTIGOS, NO EXISTE TACHA DE LOS. EN MATERIA PENAL. *En materia penal no existen tachas de testigos y corresponde a la autoridad judicial aceptar o rechazar un testimonio según el grado de confianza que le merezca su dicho, de acuerdo con las circunstancias que rodearon el hecho y la posibilidad de que el testigo haya podido presenciar el acontecimiento o tener noticia de él por otros medios. El parentesco de la testigo con la víctima tampoco invalida su testimonio, salvo que existieran datos que fundaran una sospecha sobre su parcialidad."*

Esta tesis explica de una manera más clara el porqué en materia penal no existe la figura de la tacha de testigos, puesto que corresponde única y exclusivamente a la autoridad judicial aceptar o rechazar el dicho de cada testigo además de la

valoración que el mismo juzgador le otorgue a dicha probanza puesto que el parentesco entre las partes según esta tesis no invalida el testimonio salvo casos excepcionales en donde se hallare una parcialidad en el proceso.

Por otro lado, y con relación directa a la presente investigación, en materia de protección a testigos durante el procedimiento penal federal, el código procesal de la materia ya contemplaba un artículo que nos habla de esto, y que encuentra relación con la ley federal de protección a personas que más adelante se abordará, ya que los artículos anteriormente citados encuentran relación con la figura procesal testigo en el ámbito de sus generalidades y su funcionamiento durante el proceso; ahora bien tenemos que el diverso 253 bis estipula:

*"...**Artículo 253 Bis.**- Durante el proceso penal la autoridad judicial podrá ordenar, de oficio o a petición del Ministerio Público, que se **otorgue protección policial a los testigos, víctimas u ofendidos del delito, cuando:***

I. Se ponga en peligro su vida o integridad corporal por su intervención en procesos penales por algún delito, y

II. Su declaración pueda ser determinante para el adecuado desarrollo del proceso penal o para absolver o condenar al inculpado.

En los casos de delitos señalados como de delincuencia organizada, se estará a lo dispuesto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."

El presente numeral, nos establece que durante el desarrollo del procedimiento penal, a petición de la representación social o a valoración del juzgador, se podrá ordenar la protección exclusivamente a testigos, víctimas u ofendidos, en solo dos casos, primero cuando por su intervención se ponga en peligro inminente su bienestar físico o su vida, y en segundo plano cuando su

declaración sea determinante para el efectivo desarrollo del proceso, ósea que dicho testimonio sea crucial para el dictado de la sentencia; además marca, que en los casos de delitos relacionados con la delincuencia organizada se estará a lo dispuesto en su dicha ley; es decir, en términos del diverso sexto del Código Penal Federal, en el cual nos dice que prevalecerá la ley especial sobre la general.

Por otro lado, cabe señalar que la ley de protección como instrumento jurídico de nueva creación, prevé una gama más amplia de personas que pueden ser protegidas durante el proceso, como consecuencia de rendir su testimonio en él, e incluso da cabida a protección de servidores públicos por el desempeño de sus funciones.

Por último, tenemos que el artículo 254 del código procesal de la materia y fuero nos da la pauta a lo que al término de la diligencia de desahogo de la declaración del testigo procede.

"...Artículo 254.- Concluida la diligencia se leerá al testigo su declaración o la leerá el mismo, si quisiere, para que la ratifique o la enmiende, y después de esto será firmada por el testigo y su acompañante si lo hubiere."

Una vez concluida la diligencia respectiva, le será leída su declaración al testigo o si él lo quisiere lo hará él, esto con el fin de que el testigo la ratifique o la enmiende como nos dice expresamente el artículo, para que posteriormente la firme, recordando que la firma es la manifestación de la voluntad del testigo y que para fines procesales es requerida.

Como pudo observarse, en el presente capítulo se estipularon todas y cada una de las disposiciones normativas que regulan en el ámbito de la figura procesal testigo, pasando por su regulación constitucional, lo contemplado en los tratados internacionales considerados como ley suprema de toda la unión, la ley especial en la materia traducida en la ley federal contra la delincuencia organizada y por

último en los códigos adjetivos y sustantivos de la materia, para delimitar la protección de testigos dentro de todo el procedimiento penal, pasando desde la etapa de averiguación previa hasta el dictado de la sentencia y su ejecución.

Además podemos concluir, que en nuestro Sistema Positivo Mexicano, en materia de Protección de Personas, nos encontrábamos aún dando las primeras andadas, ya que con la creación de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se dio el primer paso para delimitar dicha protección aunque de una manera muy limitada por los últimos años; por ello, en cumplimiento a lo ordenado en la Convención de Palermo, México se actualizó al crear un nuevo cuerpo normativo que amplíe el horizonte en la protección de personas que intervienen de manera directa o indirecta en el procedimiento penal; así, con la creación de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, se viene a subsanar todas aquellas inconsistencias que la legislación especial aplicable a éste tema tenía, al no contar con una debida estructuración legal efectiva.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

SUMARIO

4.1 Generalidades de la Ley Federal de Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal, 4.2 Principios Básicos, 4.3 Centro Federal de Protección a Personas, 4.4 Personas Protegidas incorporadas al Programa, 4.5 Clases y Medidas de Protección, 4.5.1 Incorporación, Obligaciones y Causas de Terminación al Programa, 4.6 Cooperación Internacional para la Protección a Personas.

CAPÍTULO CUARTO

ANÁLISIS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN A PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

4.1 Generalidades de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal

En el presente capítulo se abordará de manera más propia por lo que respecta a la protección de testigos incorporados en el instrumento legislativo de nueva creación que es la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal; así, con esta ley, México cumple con las exigencias Internacionales para prevenir, combatir y erradicar al crimen organizado, con herramientas jurídicas que sirvan a las autoridades ministeriales y jurisdiccionales brindar una mayor integridad a la persona que coadyuve en el procedimiento penal.

En primer término, es de suma relevancia atender lo que la legislación a comentar nos establece, con denominadas generalidades que ofrecen una mayor comprensión en el contenido de la legislación, así encontramos los siguiente.

*"...**Artículo 1.-** Las disposiciones de esta Ley, son de orden público y observancia general y tienen por **objeto establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de personas intervinientes en el procedimiento penal**, cuando se encuentren en situación de riesgo o peligro por su participación o como resultado del mismo."*

Del anterior artículo se puede rescatar la aplicación y observancia de la ley, además del propósito que pretende alcanzar delimitado en establecer medidas y procedimientos que garanticen la protección de personas que presenten su ayuda eficaz para la resolución del mismo, y que como consecuencia de ésta se ponga en peligro su integridad y salvaguarda.

Ahora bien, aunado a lo anterior es menester señalar lo que el artículo segundo estipula:

"...Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

(...)

VII. Medidas de Protección: Las acciones realizadas por el Centro tendientes a eliminar o reducir los riesgos que pueda sufrir una persona derivado de la acción de represalia eventual con motivo de su colaboración, o participación en un Procedimiento Penal, así como de personas o familiares cercanas a éste.

VIII. Convenio de Entendimiento: Documento que suscribe el Titular del Centro y la persona a proteger de manera libre e informada, en donde acepta voluntariamente ingresar al Programa y se definen de manera detallada las obligaciones y acciones que realizará el Centro, así como las obligaciones y acciones a que deberá sujetarse la persona a proteger y las sanciones por su incumplimiento.

IX. Persona Protegida: Todo aquel individuo que pueda verse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un procedimiento penal. Asimismo, dentro de dicho concepto se considerarán a las personas ligadas con vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, víctima, ofendido o servidores públicos,

que se vean en situación de riesgo o peligro por las actividades de aquellos en el proceso.

X. Testigo Colaborador: Es la persona que habiendo sido miembro de la delincuencia organizada accede voluntariamente a prestar ayuda eficaz a la autoridad investigadora, rindiendo al efecto su testimonio o aportando otras pruebas..."

Con este artículo, encontramos cuatro conceptos fundamentales e importantísimos para entender de una manera más clara lo que le legislador pretende con esta nueva ley, así tenemos que las medidas de protección deben ser entendidas como aquéllas acciones que son efectuadas por el centro federal de protección a personas para proteger a la persona que por su colaboración pueda sufrir una posible represalia, así como de sus familiares y personas cercanas.

En esta nueva ley, ahora aparece una nueva figura que es el convenio de entendimiento, documento que será redactado por el centro antes mencionado y la persona que aportará los datos a la investigación; dicho documento, contendrá todas las disposiciones necesarias para su debida protección, así como las obligaciones que tendrá la persona al incorporarse al programa de protección de testigos, disposiciones que deberán cumplirse para no incurrir en sanciones las partes.

Ahora bien, mucho se ha hablado del testigo protegido como aquélla persona que recibe protección de las Autoridades por su declaración en el procedimiento, figura contemplada en la anteriormente citada ley federal contra la delincuencia organizada, aunque ésta en ningún momento lo define; por ello, surge la necesidad de establecer la diferencia entre persona protegida y testigo colaborador, figuras contempladas en la presente ley, con el fin de subsanar la omisión de conceptualizar al "testigo protegido" de una manera más firme.

En atención a lo anterior, el artículo segundo en sus fracciones novena y décima, señala a dichos conceptos; a saber tenemos que la **persona protegida** es aquél individuo que pueda encontrarse en situación de peligro o riesgo por su intervención en el procedimiento penal, es decir que tiene alguna participación en el proceso (víctima-ofendido o servidor público) cualquiera que sea su función en éste, aunque si establece el requisito *sine qua non*¹²³ para pertenecer a ésta categoría, el cual es que presente vínculos de parentesco o afectivos con el testigo, lo anterior sin perjuicio a ser un servidor público pues éste no tendrá relación de parentesco con el testigo alguna; por ello, se le considerará persona protegida.

Por otro lado, tenemos al **testigo colaborador**, otra figura que aparece conceptualizada en la presente ley; este debe entenderse como aquella persona miembro de la delincuencia organizada, que por voluntad propia y sin que media coerción alguna, decide voluntariamente cooperar de manera eficaz con las Autoridades en la persecución de otros miembros de dicha organización; a diferencia de la persona protegida, el testigo colaborador si perteneció directamente a una organización criminal como tal y no presenta ningún tipo de vínculo con el testigo.

Ante estos conceptos básicos fundamentales, nos queda un poco más claro la función de cada persona en el procedimiento penal, y mejor aún encontramos ya definiciones que van a servir para el manejo de esta figura en el ámbito de la presente investigación.

¹²³ (Aquella sin la cual no se hará algo o se tendrá por no hecho), En términos del Diccionario de la Real Academia Española, en línea disponible en la web: <http://lema.rae.es/drae/>, jueves 10 de enero de 2013, 15:06 pm.

4.2 Principios Básicos

En el presente punto, se tratarán los siete principios que esta nueva legislación prevé, siendo éstos los ejes rectores para su debida aplicación y funcionamiento en el procedimiento penal y en esta nueva regulación del testigo protegido llamado ahora testigo colaborador; sin perder de vista, la esencia de este cuerpo normativo de nueva creación, traducida en el trato más humanitario que se le brinda al testigo y su protección.

El capítulo segundo de la ley en comento en su artículo quinto reseña los principios que regirán la protección de personas a la luz de la nueva Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal.

"....Artículo 5. La protección de personas se regirá por los siguientes principios:

***I. Proporcionalidad y Necesidad:** Las Medidas de Protección que se acuerden en virtud de la presente Ley y demás disposiciones aplicables, deberán responder al nivel de riesgo o peligro en que se encuentre la persona y sólo podrán ser aplicadas en cuanto fueren necesarias para garantizar su seguridad, así como su identidad personal.*

***II. Secrecía:** Los servidores públicos y las personas sujetas a protección mantendrán el sigilo de todas las actuaciones relacionadas con las Medidas de Protección adoptadas por el Centro, así como lo referente a los aspectos operativos del Programa.*

***III. Voluntariedad:** La persona expresará por escrito su voluntad de acogerse y recibir las medidas de protección y en su caso los beneficios que la ley en la materia prevé, además de obligarse a cumplir con todas las disposiciones establecidas en el mismo.*

Asimismo, en cualquier momento podrá solicitar su retiro, sin perjuicio de los casos en que proceda su separación del Programa por las causales establecidas en esta Ley y en las demás disposiciones reglamentarias del Programa.

IV. Temporalidad: *La permanencia de la persona en el Programa estará sujeta a un periodo determinado o a la evaluación periódica que realice el Centro, el cual determinará si continúan los factores o circunstancias que motivaron el acceso de la persona al Programa.*

V. Autonomía: *El Director gozará de las más amplias facultades para dictar las medidas oportunas que sujeten y garanticen la exacta aplicación de la presente Ley.*

VI. Celeridad: *El Director del Centro adoptará sin dilación las decisiones relativas al ingreso de las personas al Programa, en su caso, las Medidas de Protección aplicables, así como el cese de las mismas.*

VII. Gratuidad: *El acceso a las Medidas de Protección otorgados por el Programa no generará costo alguno para la Persona Protegida."*

Ahora bien, ante esta situación encontramos que el principio de proporcionalidad y necesidad debe ser entendido como aquél otorgado al testigo cuando éste así lo requiera al ponerse en peligro ya sea su identidad personal o su seguridad; principio que deberá atender siempre a los niveles de posibles eventos que lo perjudiquen.

En un segundo plano, encontramos el principio de secrecía, el cuál es aplicable a servidores públicos y a personas que se les preste la debida protección (testigos), consistente en una limitación expresa para ambos en hacer del

conocimiento a terceras personas sobre el contenido de las medidas de protección adoptadas por el centro y en general de los aspectos de funcionalidad del programa de protección para así contar con éxito en el mismo.

El principio de voluntariedad se comprende como aquella manifestación de la voluntad que realiza el testigo en incorporarse a un programa de Protección; dicha voluntad, deberá plasmarse por escrito para darle la formalidad debida y acatarse a todas y cada una de las prerrogativas contenidas en él, además el testigo podrá voluntariamente separarse del programa sin perjuicio de actualizar las causales establecidas en la presente ley; causales que más adelante se abordarán.

Como cuarto punto aparece el principio de temporalidad, el cual establece la permanencia que la persona inscrita en el programa de protección a testigos tendrá, puesto que estará sujeta a un lapso de tiempo determinado en el que se le dará atención, vigilancia y protección; así, a valoración siempre del centro de protección podrá prorrogarse su estadía en éste último cuando las condiciones de su ingreso prevalezcan aún terminado el proceso penal.

Por otro lado, el principio de autonomía es exclusivo para el director del centro, Autoridad encargada de hacer velar y cumplir todas las disposiciones en materia de protección a personas, por ello poseerá amplias facultades para poder dictar nuevas medidas protectoras y estar en condiciones así de una correcta aplicación de la ley.

En relación al párrafo citado, encontramos que el principio de celeridad, también es aplicable exclusivamente al director del centro, éste deberá decidir sin tardanza y con celeridad acerca del ingreso de una nueva persona al programa de protección, por ello la figura del director es de suma importancia en la presente ley, pues es éste quien tomará decisiones sumamente relevantes en tratándose de brindar una correcta protección a las personas que tenga bajo su salvaguarda.

Como último punto, tenemos el séptimo principio que es el de gratuidad, el cuál debe ser entendido como aquella no remuneración por la inscripción al multicitado programa de protección a testigos; así, el otorgamiento de éste no generará ningún costo para la persona protegida.

Así, como se pudo observar en los presentes puntos anteriores, se rescató lo que puede considerarse como las bases de la nueva ley federal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, estableciendo lineamientos genéricos para el director del centro, las partes que podrán suscribirse al programa de protección y demás autoridades que intervienen en dicho procedimiento.

4.3 Centro Federal de Protección a Personas

Entrando en materia, el capítulo tercero de la ley referida establece una nueva institución jurídica encargada de velar y hacer cumplir toda la normatividad contemplada en la nueva ley; así, surge a la vida el Centro Federal de Protección a Personas, organismo que a continuación se describe.

"...Artículo 6. El Centro es un Órgano Desconcentrado y Especializado de la Procuraduría General de la República; con autonomía técnica y operativa en la aplicación de las Medidas de Protección, el cual estará a cargo de un Director, nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, a propuesta del Procurador."

En referencia a lo anterior, el artículo sexto de la ley en comento establece la creación del Centro Federal de Protección a Personas, organismo que en términos del diverso invocado será desconcentrado y especializado, dependiente directo de la Procuraduría General de la República; además, con dos características fundamentales la autonomía técnica y operativa para el

ejercicio de sus funciones; contará también por un director que ya se ha mencionado anteriormente, éste será nombrado y removido por el Presidente de la República en el goce de sus amplias funciones.

Así, para darle mayor fundamentación a lo anterior, el artículo noventa constitucional como base de toda la Administración Pública Federal nos señala que dicha administración será centralizada y paraestatal conforme a la ley que expida el congreso, conocida como la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, legislación que determinará las funciones de todas y cada una de las secretarías de estado en relación al ejecutivo federal:

"...Artículo 90. La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

La leyes determinaran las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre estas y las Secretarías de Estado."

Ahora bien, en relación a todo lo anteriormente citado, sirve de apoyo a lo anterior la tesis con número de registro 189286, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, localizada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en su página 1127, Tomo XIV, de Julio de 2001, la cual señala:

"...ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. SU EXISTENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DERIVA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN

FEDERAL. El artículo 90 constitucional dispone que será la ley orgánica que expida el Congreso la que establezca la forma en que se estructurará la administración centralizada, y el numeral **17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con **órganos administrativos desconcentrados**; es decir, es precisamente en seguimiento de lo que establece el citado artículo 90 de la Carta Magna, que en ley expedida por el Congreso se establece la existencia de los órganos desconcentrados como parte de la administración pública centralizada, dependientes de las secretarías de Estado; de ahí que su existencia sea constitucional."

La tesis referida viene a ampliar lo antes comentado, puesto que el artículo noventa será la base como ya se dijo de la administración pública federal, en relación a éste el numeral diecisiete de la ley orgánica de la administración pública señala que para el despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados a él, es decir se le da seguimiento a lo que establece la propia constitución; por ello, estos artículo dan la pauta para la creación de órganos desconcentrados como el centro federal de protección a personas, órganos que vienen a coadyuvar con el debido funcionamiento de las Instituciones en éste caso de la Procuraduría General de la República.

Por otro lado, mucho se ha hablado acerca de la figura del director como cabeza del citado centro y, de las bastas funciones a desempeñar de éste, por ello el artículo séptimo nos marca todas y cada una de las funciones reales que tendrá dicha autoridad, encontramos las siguientes.

"...Artículo 7. El Director, para el cumplimiento de la presente Ley contará con las siguientes facultades:

I. Suscribir y emitir los instrumentos jurídicos que faciliten el funcionamiento y operación del Programa, previa consideración del Procurador.

II. Recibir y analizar las solicitudes de incorporación de una persona al Programa, en virtud de encontrarse en situación de riesgo o peligro por su intervención en un Procedimiento Penal.

Estas solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a las que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable del Procedimiento Penal, en donde interviene o ha intervenido la persona a proteger.

III. Ordenar la práctica de estudios psicológicos, clínicos y, en general, de todos aquellos que sean necesarios para garantizar la idoneidad de la incorporación de la persona al Programa, así como para su permanencia.

IV. En caso de ser procedente, autorizar la incorporación al Programa a la persona propuesta.

V. Integrar y proponer al Procurador el presupuesto para la operatividad del Programa, en coordinación con las áreas competentes de la Procuraduría.

VI. Llevar el registro y expediente de las personas incorporadas al Programa.

VII. Mantener las Medidas de Protección que dicte provisionalmente el Ministerio Público o establecer las que estime necesarias para su debida protección, previa solicitud del Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a la

que pertenezca, hasta en tanto se determina su incorporación al Programa.

VIII. Dictar las Medidas de Protección que resulten procedentes.

IX. Acordar con el Procurador el cese de las Medidas de Protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona a través del Convenio de Entendimiento o por actualizarse alguna de las hipótesis planteadas en los artículos 27, 29, 33, 34, 36, 37 y demás relativos de la presente Ley.

X. Gestionar ante la Oficialía Mayor de la Procuraduría lo relativo a la obtención de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros para la correcta aplicación de sus obligaciones, una vez que se haya autorizado el presupuesto para tal efecto.

XI. Ejercer el mando directo e inmediato sobre el personal que le esté adscrito, y

XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Procurador, cuando sean inherentes a sus funciones."

El aludido artículo, nos marca entre las funciones más importantes del Director, el poder determinar la incursión de nuevas personas al programa de protección, dictar las medidas necesarias para su debido funcionamiento, ordenar la práctica de estudios a las personas incorporadas al programa de protección, llevar un correcto control de las mismas, entre otras.

Además de lo anteriormente señalado, el numeral trece de la ley en cuestión nos marca:

"...Artículo 13. El presente Programa tendrá aplicación exclusivamente para aquellos casos en los que se encuentren

relacionadas personas que estén en una situación de riesgo por su participación de forma directa o indirecta en un procedimiento penal que verse sobre delitos graves o delincuencia organizada.

*En los demás casos corresponderá al Ministerio Público y a sus auxiliares dictar y ejecutar las **medidas de protección** distintas a las de aplicación exclusiva por el Director del Centro, tendientes a garantizar la seguridad de las personas que se encuentren en una situación de riesgo, por su participación dentro de alguna de las etapas del procedimiento penal, entre las cuales se podrán tomar en cuenta las previstas en los artículos 17, fracciones I, II y V, y 18, fracciones I, incisos a) y b), II, IV, V, VIII, incisos a), b) y c) y X del presente ordenamiento; así como las demás que estime pertinentes o las que se encuentren previstas en los ordenamientos legales aplicables."*

Encontramos en el citado artículo, la aplicación del programa de protección que será de manera exclusiva para los supuestos en los que las personas incorporadas a éste se encuentren ligadas a casos de delincuencia organizada o delitos graves y por ello se hallen en una determinada situación de riesgo personal y corporal por la intervención de éstos en el proceso. Así, tenemos que el programa es de aplicación limitada y exclusiva para miembros de organizaciones criminales y con el peligro latente.

Pero la bondad de la legislación no deja en desamparo total a demás personas que no se encuentren en los anteriores supuestos ya que da cabida y menciona que en los demás casos es facultad del ministerio público y sus auxiliares prestar la debida protección que merezcan las personas que se encuentren en una situación de riesgo por su participación dentro de alguna de las etapas en el procedimiento penal para la resolución de delitos.

Por ello, las Autoridades ministeriales y en su caso judiciales podrán tomar en consideración además las medidas contempladas de la ley citada complementadas con las que se encuentren previstas en ordenamientos legales vigentes y viables para abrigar a las personas que participen en el procedimiento penal.

4.4 Personas Protegidas incorporadas al Programa

En el presente apartado, entramos a una de las partes medulares del presente capítulo y de la investigación, al abordar el tema de las personas protegidas incorporadas al programa, nótese el término personas como una cabida más amplia, ya que con anterioridad, la ley federal contra la delincuencia organizada era un poco omisa y no contemplaba una gama más amplia de protección de personas.

Por lo anterior, el diverso 15 de la ley estipula:

"...Artículo 15. De acuerdo con el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley, podrán incorporarse al Programa:

a) Víctimas.

b) Ofendidos.

c) Testigos.

d) Testigos Colaboradores.

e) Peritos.

f) Policías.

g) Ministerio Público, Jueces y miembros del Poder Judicial.

h) Quienes hayan colaborado eficazmente en la investigación o en el proceso.

i) Otras personas cuya relación sea por parentesco o cercanas a las señaladas en los incisos anteriores y por la colaboración o participación de aquellos en el Procedimiento Penal les genere situaciones inminentes de amenaza y riesgo."

Ahora bien, en términos del artículo segundo en sus fracciones IX y X las cuales nos hablan de las personas protegidas y de los testigos colaboradores que con antelación ya se especificó su diferencia, podrán incorporarse al programa de protección en concomitancia al presente artículo.

En dicho artículo nos señala una gama mucho más amplia que podrá ser apta para incursionar al programa de protección, entre ellos se destaca a las víctimas, ofendidos, testigos, testigos en calidad de colaboradores, peritos, policías, agentes del ministerio público, jueces y miembros del poder judicial, y demás personas que hayan intervenido de manera pronta y eficaz con el proceso sin tener la calidad específica de testigo, y como último las denominadas personas protegidas que son aquellas personas que guarden alguna relación de parentesco o cercanía con el testigo y tengan el riesgo de amenaza a su integridad personal y física.

Ahora bien, para contar con una mayor comprensión de lo anterior, y con base en la nueva ley general de víctimas, legislación también de nueva creación, se da pie a conceptualizar de una manera más específica y clara algunas de las anteriores figuras desde el punto de vista legal.

Pero antes de entrar a conceptualizar el término víctimas, cabe destacar que la ley general de víctimas, guarda una relación sustancial con nuestra presente investigación y con toda esa nueva gama de protección que se le otorga al testigo de manera personal y no como un simple medio probatorio, al respetarle

y garantizarle todos y cada uno de sus derechos humanos contemplados por nuestra constitución mexicana, ya que en su numeral tercero refiere:

"...Artículo 3. Esta Ley se interpretará de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales sobre derechos humanos favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas."

El aludido artículo refiere de manera clara la relación que guarda la ley general de víctimas con el presente trabajo, recordando nuestro marco legal donde se establecieron todas las medidas constitucionales e internacionales en materia de protección de personas, testigos y derechos humanos, concluyendo en favorecer siempre la protección más precisa y amplia de los mismos.

Por otro lado, entrando a conceptualizar a las víctimas, tenemos que el artículo cuarto de la nueva legislación referida alude:

"...Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas que directamente hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte."

Los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y toda persona que de alguna forma sufra daño o peligro en su esfera de derechos por auxiliar a una víctima son víctimas indirectas."

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos"

establecidos en la presente Ley, e independientemente de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño, o de su participación en algún procedimiento judicial o administrativo."

Al entrar en la conceptualización de la figura "víctima" tenemos que el citado numeral cuarto de la nueva ley de víctimas nos da una breve pero concisa clasificación de la víctima, así tenemos las indirectas que son aquellas que guardan alguna relación directa como familiares o personas que tengan alguna cercanía y que sufra algún daño o se vea mermada su esfera de derechos al colaborar con la víctima; y por otro lado, tenemos a las víctimas directas que son las que interesan entendidas como aquellas personas que sufren directamente un menoscabo de carácter patrimonial, económico, físico, emocional o que le fueron vulnerados sus derechos humanos reconocidos expresamente por nuestra legislación.

Regresando a párrafos precedentes, el numeral quince de la ley de protección a personas nos da una gran lista de personas que pueden ser incorporadas al programa de protección mencionando entre otras a la víctimas de las que ya se habló, ofendidos por tener una relación directa con los testigos o con las víctimas, policías que son auxiliares de las autoridades y que ayudan a la exacta ejecución de sus mandatos, peritos como aquéllos especialistas en determinada materia, ciencia o profesión y también, a los agentes del ministerio público consignador y miembros del poder judicial como jueces y demás servidores públicos que son los encargados de todo el trámite del procedimiento penal hasta el dictado de la sentencia definitiva.

4.5 Clases y Medidas de Protección

Siguiendo con el contenido de la ley, encontramos en su artículo 16 las clases y medidas de protección que se encuentran previstas en el programa de protección antes citado y que son aquéllas que vienen a hacer cumplir de

manera exacta a la figura procesal del testigo protegido o testigo colaborador en términos de la presente legislación.

A continuación, tenemos lo que dicho artículo establece:

"...Artículo 16.-Las Medidas de Protección previstas en el Programa serán de dos tipos:

I. De asistencia, que tendrán como finalidad acompañar a los sujetos destinatarios del Programa. Estas medidas se realizarán a través de profesionales organizados interdisciplinariamente, de acuerdo a la problemática a abordar, procurando asegurar a la persona que su intervención en el procedimiento penal no significará un daño adicional o el agravamiento de su situación personal o patrimonial.

II. De seguridad, que tendrán como finalidad primordial brindar las condiciones necesarias de seguridad para preservar la vida, la libertad y/o la integridad física de los sujetos comprendidos en el artículo 2, fracciones IX y X, de la presente Ley.

Las Medidas de Protección podrán aplicarse en forma indistinta."

El precedente numeral, nos estipula la clasificación de las medidas de protección que serán a saber dos, de asistencia y de seguridad; las primeras, son aquéllas en las que se acompaña personalmente al sujeto en cuestión y además se da la intervención de personal debidamente capacitado para ello, asegurando su debida protección personal y patrimonial; aunado a ello, la segunda nos habla de factores más importantes para el bienestar de las personas contempladas en términos del diverso segundo fracciones IX y X como la vida, la integridad física y la libertad, factores fundamentales para el debido espaciamento de dichas personas.

Posteriormente y en relación sustancial con el anterior artículo, el numeral 17 de la misma ley, nos señala de manera más profunda las medidas de protección asistenciales en las que encontramos las siguientes:

"... Artículo 17. Las medidas de asistencia podrán ser:

I. La asistencia y/o el tratamiento psicológico, médico y/o sanitario en forma regular y necesaria a personas, a través de los servicios de asistencia y salud pública, velando en todo momento por el resguardo y protección de las mismas.

II. La asistencia y el asesoramiento jurídico gratuito a la persona, a fin de asegurar el debido conocimiento de las medidas de protección y demás derechos previstos por esta Ley.

III. Asistir a la persona para la gestión de trámites.

IV. Apoyo económico, para el alojamiento, transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la persona se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios. La asistencia económica subsistirá por el tiempo exclusivamente necesario que determine el Director, conforme al Estudio Técnico que se realice, así como a la evaluación de la subsistencia de las circunstancias que motivaron su apoyo.

V. Implementar cualquier otra medida de asistencia que, de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de garantizar la asistencia física y psicológica de la persona incorporada al Programa."

La bondad de esta ley, es que establece de manera precisa, actual y cierta las medidas de protección a las que será sujeto el testigo protegido o testigo colaborador en términos de la presente ley; así, encontramos una subdivisión en las medidas de asistencias, en las que podemos hallar un debido tratamiento físico, psicológico, médico en general atender la salud del mismo, un correcto asesoramiento de carácter jurídico para él y sus familiares para hacer valer las presentes medidas asistenciales y velarlas; así también, encontramos un apoyo económico para gastos de manutención abarcando desde el sustento hasta el transporte en base al estudio técnico realizado por el director del centro, para culminar con la amplitud de estas medidas a valoración de las autoridades y siempre con el objetivo del bienestar físico y psicológico de la persona.

Ahora bien, así como la ley nos da una subdivisión de las medidas de asistencia, también contempla la misma en las medidas de seguridad contempladas en el siguiente artículo.

*"... **Artículo 18.**Las medidas de seguridad, además de las previstas en otros ordenamientos, podrán consistir en alguna de las siguientes:*

I. La salvaguarda de la integridad personal en los siguientes aspectos:

a) Físico.

b) Psicológico.

c) Patrimonial.

d) Familiar.

II. Vigilancia.

III. Modo y mecanismos para el traslado de las personas protegidas a distintos lugares, asegurando en todo momento el resguardo de las mismas.

IV. Custodia policial, personal móvil y/o domiciliaria a las personas protegidas, que estará a cargo de los elementos de la Unidad; salvo en los supuestos de urgencia establecidos en el artículo 21 de la presente Ley, en los cuales el Ministerio Público podrá solicitar el apoyo de sus auxiliares en términos del artículo 22 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

V. Suministrar a la persona alojamiento temporal o los medios económicos para transporte, alimentos, comunicación, atención sanitaria, mudanza, reinserción laboral, trámites personales y aquellos que requiera para cumplir con sus obligaciones, sistemas de seguridad, acondicionamiento de vivienda y demás gastos indispensables, dentro o fuera del país, mientras la Persona Protegida se halle imposibilitada de obtenerlos por sus propios medios.

VI. Facilitar la reubicación, entendida como el cambio de domicilio y/o residencia, lugar de trabajo y centro de estudios de la persona.

VII. En los casos que así se justifiquen, previo acuerdo del Procurador, se podrá otorgar, con base en las circunstancias del caso, la autorización para que ante las autoridades competentes se gestione una nueva identidad de la Persona Protegida, dotándolo de la documentación soporte.

VIII. Durante el proceso el Ministerio Público, podrá solicitar las siguientes medidas procesales:

a) La reserva de la identidad en las diligencias en que intervenga la Persona Protegida, imposibilitando que en las actas se haga mención expresa a sus nombres, apellidos, domicilio, lugar de trabajo, profesión o cualquier otro dato que lo ponga en evidencia en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

(...)

d) Se fije como domicilio de la persona el del Centro.

e) Otras que a juicio del Centro sean procedentes para garantizar la seguridad de la persona.

(...)

X. Implementar cualquier otra medida de seguridad que de conformidad con la valoración de las circunstancias, se estime necesario adoptar con la finalidad de proteger la vida y/o la integridad física de la persona.

(...)

Tratándose de diligencias ministeriales, las solicitudes deberán ser presentadas por el Titular de la Subprocuraduría o de la unidad administrativa equivalente a la que se encuentre asignado el Ministerio Público responsable de la investigación."

El anterior artículo no marca una vasta clasificación de las medidas de seguridad contempladas en la presente ley y, que son la base para la debida protección de la persona en cuestión; así, encontramos entre otras, garantizar la integridad personal de carácter físico, psicológico, emocional, individual, personal, familiar, y demás; es decir, todo lo que rodee a la persona en cuestión, también encontramos la vigilancia, que le será proporcionada a la persona relacionada así con el traslado de la misma de un lugar a otro, incluyendo al

desahogo de diligencias; la custodia policial, que será en todo momento proporcionada por la unidad especializada de la que antes se hizo alusión, además encontramos el suministro para la persona, traducido en la remuneración y aportación económica que recibirá para efecto de transporte, alojamiento, comunicación, trámites, salud, etcétera, hallando la posibilidad de radicar dentro o fuera del país para garantizar su debida integridad; la reubicación es otro punto del que se trata en estas medidas, la cual tiene relación con el suministro ya que se entiende como el cambio de domicilio de la persona para rescatar su integridad e incluso la de sus familiares cercanos, la educación de los hijos y lugar de trabajo.

Otro tema que reviste el citado numeral es la posibilidad de un cambio de identidad, tema controversial y novedoso, nos señala que cabe la posibilidad de ésta previo acuerdo del procurador con la autoridades respectivas para el cambio de identidad ciudadana, dotando a la persona de una mayor seguridad personal y legal, pues este cambio estará acompañado de los documentos necesarios para su identificación personal avalada plenamente por las autoridades mexicanas, pero sin perder de vista la finalidad con la que esto se hace y en base a las circunstancias de cada persona.

En este contexto, el Ministerio Público durante el proceso, podrá solicitar además diversas medidas de protección de carácter procesal, en ellas encontramos como antes se mencionó la reserva de la identidad de la persona en las actuaciones, fijar como domicilio de la persona el centro federal de protección de personas y no su domicilio particular, métodos que imposibiliten la identificación visual de la persona, entre otras; todo esto, sin perjuicio a no coartar la debida defensa y violentar los derechos humanos del imputado.

4.5.1 Incorporación, Obligaciones y Causas de Terminación al Programa

En el presente subtema, se abordará desde la incorporación al programa de protección a testigos, las obligaciones recíprocas de las personas con el centro y de éste con las personas, el convenio de entendimiento, hasta el estudio técnico de cada persona, concluyendo con las causas de terminación del programa de protección.

Así, encontramos en el artículo 20:

"...Artículo 20. La solicitud de incorporación al Programa, la deberá realizar el Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenezca el Ministerio Público o el juez a que se refiere este artículo que conozca del Procedimiento Penal en los que intervenga la persona a proteger, las cuales serán resueltas por el Director del Centro.

Cuando se niegue el ingreso de una persona al Programa, se podrá reevaluar la solicitud de incorporación siempre que se aleguen hechos nuevos o supervenientes.

En los casos que la solicitud provenga de la autoridad judicial en términos de lo dispuesto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estará a lo dispuesto por el artículo 23 de la presente Ley."

Entrando en el tema, la incorporación al programa, podrá hacerse mediante dos vías; la primera, realizada por el titular de la unidad administrativa a la que pertenezca el ministerio público que conozca del asunto, la cual siempre estará sujeta a previa valoración del director del centro dentro de sus amplias facultades antes señaladas.

En un segundo plano, la incorporación solicitada por el titular del órgano jurisdiccional que conozca del asunto; en la cual, cabe la posibilidad de que provenga en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar delitos en Materia de Secuestro como medida de protección a la persona a falta de solicitud expresa del ministerio público, y la cual se sujetará a lo previsto en el artículo 23 de la ley federal de protección a personas; por otro lado, en el caso en que dicha solicitud sea negada, se procederá a reevaluar la solicitud sólo si del procedimiento penal se desprenden hechos supervinientes.

En relación a lo anterior, la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro nos data en su numeral 26:

"...Artículo 26. En el ámbito de sus respectivas competencias, los titulares del Ministerio Público de la Federación y de las entidades federativas expedirán los correspondientes programas para la protección de personas.

El Ministerio Público incorporará a dichos programas a las personas cuya vida o integridad corporal pueda estar en peligro por su intervención en la averiguación previa o el proceso penal seguido por las conductas previstas en la presente Ley.

El juez que conozca del procedimiento penal, tomando en consideración al menos lo señalado en el párrafo anterior, podrá ordenar como parte de las medidas cautelares de protección de personas, que estas sean incorporadas a dichos programas."

Como se puede observar, el artículo 26 de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro, retoma relación directa con lo establecido en el numeral 20 de la Ley Federal para la Protección a Personas que intervienen en el Procedimiento Penal; esto es, el tema común la protección de personas en todo momento y en toda situación, en el punto en el que el juez

que conozca del procedimiento penal en cuestión, podrá ordenar como parte de las medidas cautelares la protección de la persona de manera oficiosa, esto sin invadir el ámbito competencial de la autoridad ministerial y resguardando en todo momento la integridad física y personal del testigo.

Ahora bien, indispensable es establecer los requisitos de procedencia para el otorgamiento de medidas de protección al testigo, entre estos podemos encontrar:

*"...Artículo 22. La petición de otorgar Medidas de Protección deberá contener como elementos mínimos que permitan **realizar el Estudio Técnico**, los siguientes:*

a) Nombre completo del candidato a protección, su dirección o lugar de ubicación.

b) Datos acerca de la investigación o proceso penal en la que interviene.

c) Papel que detenta en la investigación o en el proceso y la importancia que reviste su participación.

d) Datos que hagan presumir que se encuentra en una situación de riesgo su integridad física o la de personas cercanas a él.

e) No obstante que la solicitud no contenga toda la información requerida no impide iniciar el Estudio Técnico, pudiéndose recabar los datos necesarios para su elaboración en breve término.

f) Cualquier otra que el Ministerio Público estime necesaria para justificar la necesidad de su protección."

Como podemos observar, el citado artículo nos habla de la procedencia de medidas de protección para el testigo y además el estudio técnico que se le

realizará posteriormente al testigo una vez incorporado al programa; así podemos encontrar, nombre completo, dirección, datos de la causa penal, datos que presuman su riesgo en el procedimiento penal, su participación en él, entre otras, cabe destacar que la falta de uno o de todos los elementos anteriormente citados, no impide iniciar el estudio técnico respectivo.

En otro punto, y con relación a lo anteriormente dicho, el artículo 23 nos dice:

"...Artículo 23. El Director deberá contar con el Estudio Técnico que le permita decidir sobre la procedencia de incorporación o no de una persona al Programa.

En los casos en que la incorporación al Programa sea ordenado por una autoridad jurisdiccional en términos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI, del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Centro deberá realizar el Estudio Técnico correspondiente, con la finalidad de determinar las Medidas de Protección aplicables."

A pesar de ser una ley de reciente creación, el legislador es muy reiterativo en diversos artículos, pues en el numeral 20 de la ley en comento ya nos hablaba de la facultad que le es concedida a la autoridad jurisdiccional para dictar medidas cautelares y ordenar la incorporación sugestiva al programa, en términos de la ley general para prevenir y sancionar los delitos en materia de secuestro; por otro lado, nos dice también que el estudio técnico con el que contará el director del centro reviste suma importancia para determinar sobre la incorporación también al programa de protección a testigos.

Como en todo trámite, se lleva un proceso de selección, por ello el diverso 24 siguiente de la ley comentada nos estipula:

"...Artículo 24.-Recibida la solicitud de incorporación al Programa, el Director en un tiempo razonable, a fin de determinar su procedencia, tomará en consideración el resultado del Estudio Técnico, el cual deberá de contener por lo menos los siguientes aspectos:

I. Que exista un nexo entre la intervención de la persona a proteger en el Procedimiento Penal y los factores de riesgo en que se encuentre la persona susceptible de recibir protección.

En los casos en que se haya concluido la participación de la Persona Protegida en el procedimiento penal, se realizará un estudio a fin de determinar si subsisten las condiciones de riesgo para determinar su continuidad o su terminación de las medidas de protección.

II. Que la persona otorgue su consentimiento y proporcione información fidedigna y confiable para la realización el Estudio Técnico, apercibido que la falsedad en su dicho pudiere tener como consecuencia la no incorporación al Programa.

III. Que la persona a proteger no esté motivado por interés distinto que el de colaborar con la procuración y administración de justicia.

IV. Que las Medidas de Protección sean las idóneas para garantizar la seguridad de la persona.

V. Las obligaciones legales que tenga la persona con terceros.

VI. Los antecedentes penales que tuviere.

VII. Que la admisión de la persona, no sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría."

Posteriormente, al ser recibida la solicitud de incorporación al programa, ya sea por la autoridad ministerial o judicial en términos de la ley general citada, es procedente revisar exhaustivamente el estudio técnico que vendrá a definir sobre la procedencia al programa; por ello, éste deberá contener al menos directrices básicas en su contenido como el nexo que debe existir entre la persona protegida y los riesgos que sufre ésta es decir, que sea una realidad, además señala que una vez terminado el procedimiento penal y por ende la protección de la persona, podrá realizarse un nuevo estudio con carácter valorativo y así, determinar la permanencia por el tiempo que se estime conveniente en el programa de protección.

Además, debe añadirse la información proporcionada por el testigo para el estudio técnico, al cual deberá ser fidedigna y confiable para la autoridad, puesto que de ser falsa la información, se corre el riesgo de perder su incorporación al programa y correr un peligro aún mayor, señala también el interés propiciado del testigo, pues en todo momento el objetivo de éste deberá ser la debida procuración e impartición de justicia y no algún otro traducido monetariamente; además, de establecer las medidas de protección idóneas para salvaguardar la correcta protección y seguridad jurídica y personal de la persona, los antecedentes penales de la persona y, velar en todo momento por la integridad y estabilidad del programa de protección a testigos.

Posteriormente y una vez revisado el estudio técnico correspondiente, se procederá a decidir sobre la incorporación o no del testigo al programa con fundamento en el numeral a continuación citado:

"...Artículo 26. Una vez concluido el Estudio Técnico, el Director adoptará la decisión que corresponda, la cual podría ser reconsiderada a solicitud del Procurador, con independencia de lo previsto en el artículo 20, párrafo segundo de la presente Ley, la que será en el siguiente sentido:

a) Incorporar a la persona al Programa y establecer las Medidas de Protección que se le aplicarán.

b) No incorporar al Programa."

La facultad de decidir sobre la incorporación al programa positiva o negativamente, recae exclusivamente en el director del centro en términos del artículo séptimo fracción cuarta de la misma ley, por ello deberá establecer la incorporación o no al programa; decisión que podrá ser reevaluada a solicitud del procurador, sin perjuicio de no ser hechos supervinientes en términos del artículo 20 párrafo segundo; dicha reevaluación, será resuelta en dos sentidos simplemente, incorporar y otorgar protección o no incorporar.

Por otro lado, es menester señalar lo que atañe al convenio de entendimiento, entendido como aquél documento que suscriben las partes llamadas el testigo colaborador así como el director del centro, en el que se estipulan todas y cada una de las condiciones en las que versará el programa y la protección; por ello, el artículo 27 de la multicitada ley nos dice:

"...Artículo 27.Cada Persona Protegida que se incorpore al Programa deberá suscribir el Convenio de Entendimiento, de manera conjunta con el Director, el cual como mínimo contendrá:

A) La manifestación de la persona, de su admisión al Programa de manera voluntaria, con pleno conocimiento, sin coacción y que las Medidas de Protección a otorgar no serán entendidas como pago, compensación o recompensas por su intervención en el Procedimiento Penal.

B) La manifestación de la persona de estar enterada sobre la temporalidad de las Medidas de Protección, las cuales se

mantendrán mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen.

C) Los alcances y el carácter de las Medidas de Protección que se van a otorgar por parte del Centro.

D) La facultad del Centro de mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten.

E) Las obligaciones de la persona, en donde según sea el caso, deberá:

I. Proporcionar información veraz y oportuna para la investigación y comprometerse a rendir testimonio dentro del juicio.

II. Comprometerse a realizar las acciones solicitadas por el Centro para garantizar su integridad y seguridad.

III. El deber de confidencialidad de las condiciones y formas de operación del Programa, incluso cuando salga del mismo.

IV. Cualesquiera otra que el Centro considere oportuna.

F) Las sanciones por infracciones cometidas por la persona, incluida la separación del Programa.

G) Las condiciones que regulan la terminación de su incorporación al Programa.

La Persona Protegida, será responsable de las consecuencias que se deriven, cuando por sus actos infrinja las normas que

el Programa le impone. En consecuencia, debe respetar las obligaciones a que se compromete al suscribir el Convenio de Entendimiento.

En caso de que la Persona Protegida sea un menor o incapaz, el convenio de entendimiento deberá también ser suscrito por el padre o tutor o quien ejerza la patria potestad y/o representación.

En caso de que sean incorporados de manera simultánea por un mismo hecho o circunstancia varias personas para la protección, el hecho de que alguna de ellas incumpla las obligaciones impuestas, no afectará a las demás personas que se encuentren relacionadas con esta."

Como anteriormente se señaló, este artículo nos habla del convenio de entendimiento, el cual deberá contener como lineamientos mínimos la manifestación de la voluntad de la persona sin que medie fuerza alguna para su inscripción sin que ésta se vea motivada por algún móvil de carácter económico, la temporalidad de la estancia en el programa sin perjuicio de poder permanecer a valoración de las autoridades, el alcance de las medidas de protección dentro del centro, las facultades del centro y en específico de su titular para modificar, añadir o suprimir las medidas de protección establecidas a solicitud de la persona o por causas ajenas a ésta.

Aunado a lo anterior, en el convenio de entendimiento se fijarán las obligaciones que tendrá la persona, como el proporcionar la información por la que es considerado testigo colaborador y que viene a ser una de las pruebas más importantes en el proceso (el testimonio), además de su presencia a rendirlo en el juicio; asumir el compromiso con el centro para velar todas las disposiciones establecidas, la confidencialidad en los programas aún cuando el testigo haya culminado con sus obligaciones con el centro, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones, entre otras.

La falta de cumplimiento o la violación de las disposiciones establecidas en el programa, así como las normas dentro del centro por parte de la persona protegida serán responsabilidad de ellos mismos sin perjuicio hacia la autoridad; o bien, cuando sean incorporadas varias personas de manera simultánea al programa y una de ellas infrinja dichas normas, no causará perjuicio para los demás.

Ahora bien, el capítulo décimo de la ley en comento, nos habla de un tema excepcionalmente importante para la presente investigación, ya que en él se basa el cambio radical de naturaleza jurídica que sufre el testigo, pues si bien es cierto antes de la creación de esta ley y más aún de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, el testigo solo era considerado como una simple probanza.

Por ello, cabe destacar que la prueba testimonial en esencia era considerada como un simple medio probatorio mediante el cual la autoridad conoce de hechos que no le constan y que son motivos de una investigación criminal, pero en realidad quien es el que desahoga la prueba?, la figura del testigo y quien es el testigo?; pues como anteriormente se citó en el capítulo segundo, el testigo es aquella persona física que tiene el conocimiento de un hecho y que decide aportar su declaración al proceso penal en concreto.

Así, con este antecedente, la prueba testimonial era solo eso, una prueba; por ello, el testigo necesitaba una mayor seguridad jurídica y personal para que no se le vulnerarían sus derechos fundamentales, más aún en tratándose de la modalidad de testigo protegido como se ha venido hablando en la presente investigación, pues es él quien sufre una mayor amenaza íntegra en su persona al aportar datos que le consten y, que sirvan para debilitar al crimen organizado y se tenga más celeridad a la procuración e impartición de justicia mexicana.

Con esto, podemos notar que a pesar de que sean testigos delincuentes protegidos no dejan de ser un ser humano, ciudadano con capacidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y al que se le deben respetar y hacer valer

sus derechos humanos en todo momento, en cumplimiento a nuestro pacto federal mexicano.

Por ende, en el presente apartado se demuestra que nuestros legisladores han echado mano de todo esto para cumplimentar lo establecido en tratados internacionales y en la propia constitución y conjuntarlo en la presente ley federal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, **al manejar al testigo ya no como simple medio probatorio, sino como una persona** que siente, vive, y sufre las posibles percusiones de haber pertenecido a la delincuencia organizada.

Con todo lo anterior, los numerales 28, 29, 30, 31 y 32 de la ley en comento establecen lineamientos de las obligaciones que tiene la personas con el programa de protección y éste con las personas para hacer valer y cumplir los derechos humanos de las mismas.

"...Artículo 28. La persona que se incorpora al Programa no puede condicionar su ingreso o su estadía en el mismo, a la ejecución de determinada Medida de Protección a su favor.

Artículo 29. Las obligaciones a las que queda sujeta la persona que se incorpora al Programa, además de las expresamente estipuladas en el Convenio de Entendimiento, son las que a continuación de manera enunciativa se señalan:

I. Informar plenamente de sus antecedentes (penales, posesiones, propiedades y deudas u obligaciones de carácter civil, al momento de solicitar su incorporación al Programa).

II. Abstenerse de informar que se encuentra incorporada en el Programa o divulgar información del funcionamiento del mismo.

III. Cooperar en las diligencias, que sean necesarias, a requerimiento del Ministerio Público o del juez penal.

IV. Acatar y mantener un comportamiento adecuado que hagan eficaces las Medidas de Protección, dictadas por el Centro.

V. Utilizar correctamente las instalaciones y los demás recursos que para el desarrollo de su propia vida, el Programa ponga a su disposición.

VI. Abstenerse de asumir conductas que puedan poner en peligro su seguridad y la del Programa.

VII. Someterse a tratamientos médicos, y de rehabilitación a que hubiere lugar.

VIII. Mantener comunicación con el Director, a través del agente de la Unidad que haya sido asignado, salvo situaciones de extrema gravedad o urgencia.

IX. Cuando sea reubicado abstenerse de entrar en contacto sin autorización, con familiares que no se encuentren dentro del Programa, o con personas con quien hubiese sostenido relación antes de su incorporación al Programa.

X. Otras medidas que a consideración del Centro sean necesarias y que podrán estar expresamente señaladas en el Convenio de Entendimiento."

En el artículo precedente encontramos las obligaciones que tendrá la persona una vez suscrita al programa de protección, la cual no podrá condicionar en ningún momento su estadía en él por querer obtener algún beneficio mayor.

Así el numeral 29 establece las obligaciones reales que tendrá la persona, además de las contempladas anteriormente en el convenio de entendimiento, en ellas encontramos primero que deberá informar sobre sus antecedentes ya sea de carácter penal, civil, patrimonial, personal, etc., esto para tener un mayor

control y seguridad de la persona, también deberá abstenerse y cumplir con no informar acerca del programa y su inscripción al mismo; en todo momento la persona deberá cooperar con las autoridades ministeriales y judiciales, en la resolución y desahogo de diligencias.

Además se deberá observar un comportamiento adecuado para velar eficazmente su protección; podrá y deberá utilizar, todas las instalaciones y recursos que le sean asignados a éste por el programa, por ello no deberá optar por conductas poco éticas y que pongan en peligro al programa o a su persona; es importante señalar que la persona en cuestión estará obligada a tomar todos y cada uno de los tratamientos médicos y de rehabilitación para su correcta reinserción a la sociedad.

Podrá también, mantenerse en contacto con el director del centro cuando este lo necesite a través de la unidad que para el caso le sea asignada y, por último en los casos de reubicación de la persona no podrá mantener contacto personal con conocidos o familiares sin previa autorización del centro.

Una vez fijadas las reglas y obligaciones que tendrá la persona protegida, posteriormente y para darle una mayor seguridad jurídica, el programa es decir el centro tendrá a su vez obligaciones que deberá cumplir con las personas que para efecto sean designadas, esto en cumplimiento a lo dispuesto por los numerales 30, 31 y 32 de la misma ley.

"...Artículo 30. Los servidores públicos que tengan contacto con la Persona Protegida deben abstenerse de hacerle cualquier ofrecimiento que no tenga sustento o no esté autorizado por el Director."

El artículo 30 nos señala que los servidores públicos que para tal efecto tengan contacto directo con la persona en protección, no podrán ofrecer ningún tipo de trato, retribución o ayuda que no tenga fundamento legal o que no esté bajo lo

estipulado en el convenio de entendimiento o en general en el programa de protección.

Así, siguiendo con el tema el Centro también tendrá obligaciones con la persona de entre las cuales podemos rescatar:

"...Artículo 31. Son obligaciones del Centro:

I. Otorgar un trato digno a la persona, informándole de manera oportuna y veraz sus derechos y obligaciones.

II. Diseñar e implementar las acciones correspondientes para atender las necesidades de seguridad de las personas.

III. Gestionar con entidades prestadoras de salud la atención integral para la persona.

IV. Ayudar a la Persona Protegida con asesoría legal para cumplir aquellos compromisos adquiridos frente a terceros.

V. Cuando existan procesos familiares, civiles, laborales, agrarios, administrativos, o de cualquier otra índole pendientes, en los que una Persona Protegida sea parte; los abogados del Centro podrán asumir su representación legal.

VI. Gestionar ante Estados extranjeros, con los que se tenga convenio, la reubicación de la persona, para lo cual realizará ante las autoridades competentes o por conducto de aquellas, los trámites legales para regularizar su situación migratoria y lo deje en posibilidad de obtener un empleo digno y honesto para la manutención de él y su familia; en tanto, tomará las medidas pertinentes para el envío de dinero para el sustento de las personas incorporadas al Programa.

VII. Velar para que los recursos asignados sean correctamente empleados y que la persona cumpla con los compromisos asumidos en el Convenio de Entendimiento."

De una lectura del artículo precedente podemos rescatar que el centro también cuenta con obligaciones fundamentales que van a servir para el éxito del programa de protección, de la seguridad de la persona y el debido proceso; entre ellas encontramos, el debido trato que se le otorgará a la persona que deberá ser digno, respetando en todo momento los derechos fundamentales de ésta, implementar todas y cada una de las acciones para velar la seguridad integral de la persona en cuestión.

También se observa la gestión en materia de salud para que personal capacitado se encargue de ella; gestión legal en todos los ámbitos del derecho siempre y cuando la persona inscrita al programa sea parte, asumiendo toda la representación legal de ésta frente a terceros, utilizar correctamente todos los recursos emanados al programa sin que en ello se desviasen recursos monetarios y dejasen insubsistentes las medidas de protección.

Y por último pero de suma importancia, el centro podrá gestionar trámites de carácter internacional con los que México tuviese convenios en materia de protección y reubicación de personas para asegurar su subsistencia, así también se deberán realizar todos los trámites necesarios para regular su situación migratoria otorgándoles toda las prerrogativas para la persona; sumado a ello, la posibilidad de emplearse en dicho país al que fuese enviado y su estancia legal.

Como se observa, la presente ley tiene muy buenos argumentos y propósitos que con la marcha se deberán efectuar, pero sin perder de vista uno de los objetivos principales que es la protección de la persona y de sus derechos humanos concedidos en nuestra constitución, además de velar por su seguridad personal de manera íntegra y del debido desarrollo del proceso penal.

Pero también es menester señalar hasta donde puede ser responsable el centro, pues el siguiente artículo nos dice que las obligaciones adquiridas por la persona antes de su debida incorporación al programa o durante éste y la persona no lo hizo del conocimiento ante su incorporación; por otro lado, no se considerarán ciertas aquellas promesas que se le hicieren a la persona por personal no autorizados o servidores públicos no capacitados para tal efecto.

"...Artículo 32. El Centro no responderá por las obligaciones adquiridas por la Persona Protegida antes de su incorporación al Programa, así como de aquellas que no se hubieran hecho de su conocimiento para el efecto de pronunciarse sobre su incorporación al Programa. De igual forma, el Centro tampoco asumirá como suyas las promesas que le hubieran hecho personal no autorizado para ello a la Persona Protegida."

Ahora bien, una vez fijadas las bases de incorporación al programa, las obligaciones de la persona con el centro y éste con la persona, se procederá a determinar cuales son las causas de terminación de las medidas de protección otorgadas a las personas durante el procedimiento penal, así como la desincorporación al programa de manera definitiva o salvo los casos de excepción previamente establecidos.

Para tal efecto el capítulo décimo segundo de la ley en comento, nos estipula las reglas de terminación al programa de protección, en ellas encontramos:

"...Artículo 33.El Centro podrá mantener, modificar o suprimir todas o algunas de las Medidas de Protección durante cualquier etapa del Procedimiento Penal cuando exista la solicitud de la persona o se produzcan hechos o circunstancias que así lo ameriten."

El centro federal de protección a personas, tendrá amplias facultades dentro del programa y hacia con la persona, entre ellas podemos encontrar la calidad para

mantener, modificar o suprimir todas o solamente algunas medidas de protección previamente establecidas, esto en cualquier etapa que se encuentre el procedimiento penal; sin perder de vista, que anteriormente la persona haya solicitado éstas o, en un segundo caso cuando de los acontecimientos del procedimiento ocurran hechos o actos que ameriten las modificaciones a las medidas de protección.

Por otro lado, y con relación a lo anterior, tenemos la condicionalidad de las medidas de protección en el programa, pues si bien es cierto es de índole público y general para las personas que estén incluidas a él, se deberá mostrar reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones contraídas en él, como se muestra en el siguiente artículo.

"...Artículo 34. El otorgamiento y mantenimiento de las Medidas de Protección está condicionado al cumplimiento de las obligaciones descritas en el artículo 29 de la presente Ley y de las obligaciones establecidas en el Convenio de Entendimiento; su incumplimiento podrá dar lugar a la revocación de su incorporación al Programa.

La persona podrá renunciar de manera voluntaria a las Medidas de Protección o al Programa, para lo cual el Centro deberá realizar las gestiones necesarias para dejar constancia de esa circunstancia.

El Centro también podrá dar por concluida la permanencia de la Persona Protegida en el Programa, cuando dejen de actualizarse las circunstancias de riesgo que originaron su incorporación; o que su estancia sea un factor que afecte la seguridad del Programa, del Centro o de la Procuraduría.

La anterior resolución en todo caso será notificada por escrito a la Persona Protegida y en caso de que se desconozca su

ubicación y después de haber realizado una búsqueda no se haya logrado dar con su paradero, se levantará constancia de dicha circunstancia y se acordará su baja correspondiente. Contra dicha determinación no se admitirá recurso alguno."

Así, encontramos que el otorgamiento y mantenimiento de las medidas de protección, estará condicionado al cumplimiento de las obligaciones con el centro o de las estipuladas en el convenio de entendimiento como ya se citó, pero además se añade algunas causas de terminación como lo es que la persona en todo momento podrá renunciar voluntariamente respetando su decisión y las consecuencias que de ella emanen, a lo que se dejará la constancia respectiva.

Otra forma de terminar con esto la tiene el centro, el cuál puede dar x concluido la permanencia de la persona en el programa desde dos vertientes, la primera cuando de constancias se acredite fehacientemente la no existencia real del riesgo que motivo la incorporación del testigo al programa; y la segunda, cuando la estadía y permanencia de la persona afecte al programa.

Nos dice además que cualquiera que sea la causa que motive la terminación en el programa será notificada por escrito de la que se dejará constancia y se acordará su baja correspondiente, además una vez determinada esa situación será irrevocable pues no da cabida a interponer recurso alguno.

El artículo 25 nos marca la probabilidad de prorrogar las medidas de protección.

"...Artículo 35. El Centro, una vez concluido el Proceso Penal e impuestas las sanciones del caso podrá, siempre que estime que se mantiene la circunstancia de amenaza o peligro, extender la continuación de las Medidas de Protección."

Sin perjuicio a lo antes mencionado se pueden prorrogar las medidas de protección cuando una vez concluido el proceso penal e impuestas las

sanciones correspondientes a cada persona, subsistan las circunstancias de amenaza o peligro que propiciaron las medidas de protección.

Ahora bien, la facultad de decidir desde la incorporación y posteriormente la terminación del programa recae en el director del centro, acatando previas las disposiciones contempladas en el siguiente artículo.

"...Artículo 36. La terminación del otorgamiento de las Medidas de Protección o la revocación de la incorporación al Programa, será decidido por el Director previo acuerdo con el Procurador, de oficio, a petición del Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente que solicitó su ingreso de la persona protegida, o cuando se entiendan superadas las circunstancias que motivaron la protección, o por incumplir con las obligaciones asumidas por la Persona Protegida.

Cuando la incorporación al Programa se hubiese realizado por mandato de la autoridad jurisdiccional, en términos de lo previsto por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Director deberá solicitar la revocación de la incorporación al Programa al juez que conozca del procedimiento penal, cuando se actualice lo dispuesto del artículo 29 de la citada Ley y las causas de revocación o terminación señaladas en el artículo siguiente."

Así, en cumplimiento a este artículo la terminación de las medidas de protección proporcionadas durante el procedimiento penal será decisión exclusiva del director previo acuerdo con el procurador, ya sea de oficio o a petición de la unidad administrativa que solicitó su ingreso; o bien, estos efectos cesarán cuando se halle comprobado que las circunstancias que propiciaron la

protección hayan cesado o por incumplir las disposiciones y obligaciones asumidas como se comentó.

Cabe remarcar que si bien es cierto las medidas de protección son solicitadas por la autoridad ministerial así como la inscripción al programa en la mayoría de los casos; excepcionalmente la ley faculta discrecionalmente a la autoridad jurisdiccional para dictar las medidas cautelares necesarias para la protección de la persona, su incorporación y, garantizar su testimonio; por ello, cuando la incorporación se base en el juez federal el director del centro se la pedirá, cuando se actualice lo dispuesto por el numeral 29 de la misma ley.

A todo lo anteriormente señalado, el artículo 37 señala expresamente las causas de terminación o revocación de la incorporación al programa, de una manera más detallada y entendible.

"...Artículo 37. Son causas de terminación o revocación de la incorporación al Programa:

I. La extinción de los supuestos que señala el artículo 24 de esta Ley, a criterio del Director.

II. La Persona Protegida se haya conducido con falta de veracidad.

III. La Persona Protegida haya ejecutado un delito doloso durante la permanencia en el Programa.

IV. La Persona Protegida no cumpla con las Medidas de Protección correspondientes.

V. La Persona Protegida se niegue a declarar.

VI. El incumplimiento reiterado de las obligaciones asumidas en el Convenio de Entendimiento.

VII. Las demás establecidas en la presente Ley."

Sin entrar en mayores dilaciones, tenemos que la violación de lo establecido en el estudio técnico a criterio del director es causa de terminación, así también la falta de veracidad en la declaración dentro del proceso o en la aportación de datos personales, el haber cometido un delito durante su estadía en el programa, el no cumplir con las medidas implementadas para su misma seguridad, la negativa al declarar y proporcionar la información que se comprometió al incluirse al programa, el incumplimiento de lo establecido en el convenio de entendimiento y todas las establecidas anteriormente son causas viables de terminación del programa de protección a personas.

Por último encontramos que el director dentro de sus amplias facultades de decisión, deberá considerar la opinión de la unidad especializada en la investigación y persecución de delitos cometidos por miembros de la delincuencia organizada para su terminación en el programa.

"...Artículo 39. Tratándose de la incorporación al Programa, de Testigos Colaboradores, el Director deberá considerar la opinión del Titular de la Unidad Especializada a que se refiere el artículo 8 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada."

Concluyendo con el presente apartado, encontramos que las causas de incorporación, las obligaciones recíprocas y las de terminación, son la base fundamental para el éxito del programa de protección, la estabilidad integral de la persona y el debido desarrollo del procedimiento penal en nuestro país; velado siempre y en todo momento se cumplan y se velen los derechos humanos de la persona en cuestión.

4.6 Cooperación Internacional para la Protección a Personas

En este punto encontramos la culminación del presente capítulo y con ello de la presente investigación; la cooperación internacional para la protección de personas, un tema en boga y de interés primordial, que además cumple con las disposiciones emanadas por la constitución federal, los tratados internacionales y las leyes emanadas del congreso para crear un país con un sistema de seguridad nacional efectivo.

Por ello, la presente ley federal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, señala diversos artículos que guardan relación con la cooperación internacional en materia de testigos y de su protección, que a continuación se citarán.

"...Artículo 41.El Estado mexicano con el fin de garantizar la seguridad y protección de las personas, coadyuvará con los esfuerzos de otros Estados en la materia, comprometiéndose a prestar la asistencia recíproca, para el cumplimiento del objeto de la presente Ley, en los ámbitos de:

I. Implementación de Medidas de Protección de personas, y

II. Aplicación de procedimientos jurisdiccionales.

Lo anterior, se realizará a través de los siguientes mecanismos:

a) Asistencia Jurídica Mutua.

b) Asistencia Técnica Mutua.

c) Reuniones de intercambio de experiencias."

El Estado Mexicano deberá garantizar la protección de personas cuando se coadyuve con autoridades extranjeras previo convenio entre los países,

comprometiéndose en todo momento ambas naciones a prestar la asistencia recíproca; en ello deberán implementar medidas de protección y aplicación de procedimientos jurisdiccionales para asegurar el éxito de la cooperación, en materia jurídica, técnica y en intercambio de experiencias.

Una vez autorizada y otorgada la cooperación internacional entre los estados, se atenderá a reglas específicas para tomar en cuenta la declaración del testigo; por ello el artículo 42 señala:

"...Artículo 42. Para el caso de que se requiera la comparecencia de la persona en algún otro país, ya sea para rendir declaración o para facilitar la investigación de delitos en los que esté involucrado o tenga conocimiento de información relevante para su persecución; la solicitud respectiva se atenderá de conformidad con lo dispuesto en los Tratados Internacionales en materia penal y demás normas aplicables.

Aplicarán los principios de doble incriminación y de reciprocidad cuando no exista Tratado Internacional y se observará en todo momento, los límites de las disposiciones de sus ordenamientos legales internos.

En el supuesto de que el testimonio que vaya a rendir la persona en otro país se refiera a delitos en los que haya estado involucrado, el país requirente deberá otorgar la garantía suficiente por vía diplomática de que no detendrá, ni procesará a la persona y que lo regresará a México en cuanto termine de rendir la declaración que le compete, además de otorgar las medidas de seguridad que resulten necesarias para preservar su seguridad e integridad."

En atención a lo anterior, y una vez determinada la idoneidad de la comparecencia del testigo en otro país para declarar o para aportar datos que

ayuden a la investigación de los delitos perpetrados; la solicitud que de ello emane, deberá acatarse a las reglas respectivas fijadas en los tratados internacionales que para tal efecto se invoquen, atendiendo las reglas de tratados entre los países contrayentes o en su caso al manual de buenas prácticas anteriormente citado en nuestro marco legal.

Pero para el caso en que no haya tratado celebrado al respecto entre los países, se aplicarán los principios de doble incriminación y de reciprocidad, sin dejar de lado la aplicación de las normas internas de cada país para subsanar dicha omisión.

Es importante señalar lo que el párrafo precedente establece al respecto de la doble incriminación que deberá ser entendida:

"... Este principio consiste, en que el delito que causa la extradición por regla general debe ser punible en el Estado Requiriente y por ende debe ser punible en el Estado Requerido si este hubiera sido cometido en este último. Con base en este principio, la extradición puede ser negada si se hubiera producido la prescripción del delito en el Estado Requerido."¹²⁴

En atención al principio de doble incriminación, pocos son los autores que nos hablan de él, por ello echando mano de herramientas tecnológicas encontramos que la Dirección de Servicios de Investigación y Análisis de la cámara de diputados, conceptúa a dicho principio pero desde el punto de vista de la extradición, tema que guarda relación con la defensa protección de las personas protegidas; por ello, deberá entenderse como aquella situación que sea punible tanto en el estado requirente como en el estado requerido; así, en tratándose de la cooperación internacional para la protección a personas a falta

¹²⁴ En línea disponible en la página web <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-02-10.pdf>, 28 de febrero de 2013, 11:22 am.

de convenio entre los estados se regirá a lo dispuesto por el concepto antes citado.

Por otra parte, cuando el testimonio a rendir en otro país se refiera a delitos en los que el testigo se halle involucrado, el país requirente deberá garantizar vía diplomática el regreso del testigo al país de manera correcta sin perjuicio a detenerlo o procesarlo en dicho país, además deberá proporcionar todas las medidas de protección conducentes para su integridad física.

Así las cosas, una vez determinada la solicitud para la declaración de testigo en otra nación, existe la posibilidad de tener además una representación consular y ministerial que al respecto se designe como lo estipula el siguiente diverso.

"...Artículo 44. En atención a lo dispuesto por el artículo 59 del Código Federal de Procedimientos Penales, la práctica de diligencias tendentes a obtener la declaración de un Testigo residente en el extranjero, se deberá realizar conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y a través de la representación diplomática o consular del Estado mexicano en el país que corresponda, con intervención en la diligencia del personal de la Procuraduría General de la República que para tal efecto se designe."

Como resultado de esto, tenemos que la práctica de diligencias en otro país que tienen como objetivo tomar la declaración del testigo residente en el mismo, será posible en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 59 del código federal de procedimientos penales que posteriormente se citará, obviamente el testigo deberá recibir en todo momento las medidas de protección necesarias y la representación consular de su país acompañado además del personal de la procuraduría que para tal efecto sea designado, velando en todo momento la protección de sus derechos humanos.

Ahora bien el artículo que nos da la pauta para la práctica de las diligencias en materia penal es el numeral 59 del código procesal penal, el cual nos dice que se podrá encomendar la práctica de diligencias en naciones distintas a los secretarios y agentes consulares mediante oficio y con las herramientas necesarias para su desahogo, velando en todo momento el debido proceso.

"...Artículo 59.-Podrá encomendarse la práctica de diligencias en países extranjeros a los secretarios de legaciones y a los agentes consulares de la República, por medio de oficio con las inserciones necesarias."

En este contexto, tenemos que la práctica de diligencias en el extranjero es posible en cumplimiento a las disposiciones legales aplicables internas y externas; por ello, esta ley de reciente creación prevé argumentos que fijan la base para un correcto desahogo de las diligencias con los testigos.

En otro punto, la nuevas tecnologías se hacen presentes en el tema de protección de testigos, por ello es necesario actualizarse en la procuración e impartición de justicia como a continuación se señala.

"...Artículo 45. Si es autorizado por la autoridad judicial y/o en su caso por el Titular de la Subprocuraduría o unidad administrativa equivalente a la que pertenece el Ministerio Público encargado de la investigación, y las condiciones técnicas lo permiten, la declaración testimonial en otro país de una persona que se encuentre en México y viceversa, podrá realizarse mediante videoconferencia."

Además de las formas y puntos antes citados en el caso de adquirir la declaración del testigo dentro de un procedimiento de carácter internacional, la presente ley que se comenta nos da cabida a poder utilizar otro método que en la práctica es muy factible, claro previa autorización de las autoridades competentes, se trata de la videoconferencia, un método innovador el cual

permitirá que la declaración testimonial de una persona que se halle en el país o en el extranjero sea tomada y verificada para el procedimiento en cuestión.

La videoconferencia, viene a ser otra forma de brindar protección personal al testigo colaborador o protegido, pues evita la transportación del mismo al local del juzgado o su salida del centro; y, en tratándose de cooperación internacional el desplazamiento de un país a otro en el que puede mediar algún acto de violencia.

*"...Artículo 46. En el supuesto caso de que una **persona** que se encuentre dentro del Programa **manifieste libre, informada y voluntariamente**, así como ante la presencia de su defensor, **su deseo de ser trasladado a otro país para colaborar por tiempo indeterminado con las autoridades de procuración de justicia de ese país**, se informará inmediatamente a esas autoridades para que, si lo aceptan, se gestione ante las autoridades migratorias correspondientes de ambos países la salida de México y el ingreso al país correspondiente en la calidad migratoria que éste determine, siempre y cuando su situación jurídica lo permita; además en caso de resultar procedente conforme a la normatividad aplicable en el país extranjero y atendiendo a los principios internacionales, así como los convenios que existieran para tal efecto se procurará dar la seguridad correspondiente, siempre que lo solicite la persona sujeta a protección.*

Este traslado no ocasionará responsabilidad alguna para el Estado mexicano y las autoridades encargadas del Programa.

En el supuesto de que el país receptor de la persona requerida, pretenda procesarla penalmente, deberá estarse a lo establecido en la Ley de Extradición Internacional y en los Tratados Internacionales en la materia."

Por último hayamos un tema de suma trascendencia social, cultural y personal para el testigo que goce de protección, puesto que se da pauta para poder cambiar de residencia como se menciona en el artículo precedente. En él, se señala que cuando la persona manifieste de manera libre, informada y voluntaria ante la presencia de su defensor el deseo expreso de ser trasladado a otro país con la finalidad de colaborar con las autoridades en la procuración de justicia y así proteger su integridad, se seguirá el trámite necesario ante dichas autoridades; las cuales, deberán resolver lo conducente a su reubicación en caso de ser procedente, asignándole la calidad migratoria que dicha nación considere, además ésta deberá otorgar toda la protección necesaria para salvaguardar su integridad personal.

Lo anterior sin perjuicio alguno para las autoridades mexicanas consulares y las encargadas del programa al no ocasionar responsabilidad alguna para las mismas; por otro lado, cabe la posibilidad de que el país receptor pretenda procesar penalmente al testigo en el cual esta legislación ya no será aplicable sino la Ley de Extradición y los tratados internacionales suscritos con dicha nación, para atender lo conducente a su responsabilidad.

Una vez concluido el análisis del presente instrumento jurídico, podemos concluir que esta ley viene en primer término a subsanar todas aquellas irregularidades y lagunas que encontrábamos en la ley federal contra la delincuencia organizada, al regular de una manera más efectiva la figura del conocido "testigo protegido" que para efectos de esta ley se reconoce como "testigo colaborador", figura que en el México actual ha ido creciendo y obteniendo popularidad entre aquellas personas que poseen información fidedigna sobre los grandes cárteles de la droga, y que en determinados casos son capturados, sirviéndoles a éstas como un medio de defensa.

Esta ley además consigna elementos jurídicos nuevos, como la creación de un programa de protección a personas viable, el centro federal de protección a personas, como aquella institución que protegerá y velará los intereses de la

persona, el director del centro como autoridad competente y, la debida protección para salvaguardar la integridad física, personal y emocional; acompañado de la cooperación internacional que cumple con las tendencias y exigencias actúales contempladas en los tratados internacionales; por ello, México refuerza sus disposiciones normativas con legislaciones actuales y en boga.

El temas más significativo del capítulo cuarto, viene a ser el cambio de naturaleza jurídica que sufre la prueba testimonial y en sí el testigo, puesto que anteriormente solo era considerado un simple medio probatorio, y ahora a partir de la reforma constitucional en derechos humanos y con la creación de la ley federal de protección a personas que intervienen en el procedimiento penal, se viene a dar una nueva luz al testigo, pues sufre una transformación legal, y social al velar y proteger su personalidad, su integridad, y sus derechos fundamentales, cumpliendo así con las exigencias actuales y dejando atrás los prejuicios y lagunas existentes en el tema.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Los antecedentes de la prueba testimonial se encuentran en el Derecho Romano, dentro de la fase o etapa *apud iudicem*, segunda fase del proceso desarrollado ante un juez; además, del surgimiento de las pruebas en el procedimiento civil hasta llegar al conocido *ius puniendi* en el derecho penal; Consecuencia de ello, el proceso penal fue adquiriendo cierta autonomía y con ello la prueba testimonial se introdujo en los procedimientos de manera definitiva.

SEGUNDA.- Una vez fijadas las bases de la prueba testimonial en el Derecho Romano, damos un paso histórico hasta nuestro derecho positivo mexicano, en el que se conceptualizó en primer término al testigo, entendido como aquella persona física que ha tenido conocimiento de algún hecho u acto, y que a su vez le hace del conocimiento al órgano jurisdiccional en el momento procesal oportuno para otorgarle valor a dicha probanza.

TERCERA.- Posteriormente y de la mano a lo anterior, se fijó la definición del testimonio, entendido como aquella manifestación expresa en la que el testigo expone el conocimiento que tiene sobre un determinado hecho u acto, ello se traduce en la experiencia sufrida por el testigo sobre la conducta o hecho motivo de la averiguación dentro de un procedimiento.

CUARTA.- Referente al tema de la prueba, este presenta dos vertientes planteadas en la presente investigación, en sentido estricto y en sentido amplio; La primera, será entendida como aquél cercioramiento por parte del juzgador de la veracidad de la misma. En sentido amplio, como aquellos actos desarrollados por las partes tendientes a demostrar algo. Por ello, se define a la prueba como aquel medio que sirve para mostrar, demostrar o comprobar algún hecho que esté sometido a cuestionamiento o a una investigación, siempre de la mano de la ley y tendiente a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad.

QUINTA.- Además surgió un nuevo concepto, los medios probatorios, Entendidos como aquellos vínculos que van a servir para alcanzar el fin u objeto dentro del procedimiento en general. Además, señala que para ello se debe estar en presencia de un órgano judicial traducido en la autoridad que dará diligencia al desahogo y obtendrá como resultado un mayor conocimiento o esclarecimiento del por qué fueron ofrecidos. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al numeral 206 del Código Federal de Procedimientos Penales.

SEXTA.- Se analizaron conceptos básicos como el de derechos humanos, tema que en la actualidad es de suma trascendencia en el ámbito jurídico, pues nuestro pacto federal ahora concede protección a los mismos por reforma del día 10 de junio de 2011. Estos deberán ser entendidos como aquellas prerrogativas relacionadas con la persona humana que bajo su propia naturaleza le corresponden. Además son necesarias para su correcto desarrollo dentro de la sociedad y a su vez deben ser verificadas y reconocidas por el poder público.

SÉPTIMA.- Al entrar al tema específico de la prueba testimonial, cabe rescatar que tanto en materia común como en materia penal, su concepto guarda íntima relación salvo algunas precisiones, por ello la probanza es entendida como aquél relato de los hechos que sabe y le constan al testigo, motivos de la *litis* (en el derecho civil) o de los hechos que son investigados (en el derecho penal), y que vienen a aportar datos para dirimir la controversia o resolver la investigación que dio pie a un procedimiento.

OCTAVA.- Se abordaron también diversas clasificaciones de testigos entre las que se rescatan de cargo, de descargo, de oídas, falsos, hábiles, instrumentales, oculares, singulares, contestes, entre otros desde diversos puntos de vista, incluso lo que los Tribunales Colegiados de Circuito avalan al respecto del testigo de oídas, definido como aquél que no tiene conocimiento de

los hechos sobre los que declara, sino al contrario, es informado de ellos por una persona ajena o "tercero" que le consten los hechos.

NOVENA.- Por lo que respecta al testigo protegido, de un razonamiento lógico jurídico realizado a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, se deduce que el "testigo protegido" es aquella persona que formó parte de la delincuencia organizada, y que al momento de su detención decide acogerse al programa de protección a testigos, y así colaborar con información para la autoridad investigadora en la persecución de los demás miembros del crimen organizado, con la finalidad de debilitar a dichas organizaciones criminales, a cambio de su protección y de los diversos beneficios procesales que dicha ley concede a su favor.

DÉCIMA.- Se mostraron las experiencias internacionales como un referente obligado a emprender el estudio del testigo protegido en el sistema penal mexicano, pues son tomadas como punto de partida para México. Entre los países se citaron a Estados Unidos con su *Organized Crime Control*, Italia y su Dirección de Investigación Antimafia, España quien adoptó la Ley Orgánica de Protección a Testigos y Peritos en Causas Criminales y Costa Rica en su ley 8720 relativa a la protección de víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal.

DÉCIMA PRIMERA.- Se indagaron todas y cada una de las disposiciones normativas que regulan el ámbito jurídico de la figura procesal testigo, empezando con su regulación constitucional encontrada en el artículo 20 apartado B fracción IV y V, en la que se da pie al testigo en el proceso penal y a la protección que se le deberá otorgar. Por otro lado, encontramos también en el mismo artículo, pero en su apartado A fracción I, II, III y V, los principios generales del proceso penal, su objeto, la valoración de las pruebas ofrecidas y la carga de la prueba en el ámbito de la presente investigación.

DÉCIMA SEGUNDA.- Atendiendo a la jerarquía constitucional en términos del artículo 133 de la carta magna, se citaron también disposiciones de carácter internacional de las que México tomó provecho para su nuevo modelo de protección a testigos, nos referimos a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional llamada también Convención de Palermo celebrada en Nueva York en el año de 2004, suscrita por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ahondante al tema de delincuencia organizada y por otro lado, el Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la delincuencia organizada, redactado por la Organización de las Naciones Unidas también en su oficina contra la droga y el delito con la finalidad de establecer y operar programas de protección a testigos.

DÉCIMA TERCERA.- Se abordó además la legislación especial por excelencia en materia de delincuencia organizada, traducida en la ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en ella encontramos la aplicación supletoria de legislaciones comunes y federales en su artículo séptimo, una protección a testigos muy simple en su numeral 14 y 34. Para mi punto de vista, el numeral más significativo: el 35, en el que se establecen parámetros para la expedición de beneficios en diferentes supuestos que abarcan la no existencia, la existencia de un proceso y en la culminación de éste, atendiendo a un vago programa de protección a testigos.

DÉCIMA CUARTA.- El Código Penal Federal citado, alude en su artículo sexto el principio de especialidad, que ocurre cuando se está en presencia de un concurso de leyes que deben resolver un determinado asunto, en este caso un delito, por lo que se expresa en la presente investigación que en todos los casos la ley especial prevalecerá sobre la ley general. Aunado a ello, el código procesal de la materia y fuero, estableció las reglas de la prueba testimonial en materia penal, mismas que determinan la intervención del testigo protegido dentro de un procedimiento penal, fijadas en los diversos 241 al 254, manifestando la necesidad urgente de crear una nueva legislación que prevea

especialmente una regulación en razón del testigo protegido y no atender a las generalidades del mismo en ordenamientos procesales.

DÉCIMA QUINTA.- En cumplimiento a lo establecido en la Convención de Palermo estipulada en nuestro marco legal, nuestros legisladores toman como punto de partida esto para crear la Ley Federal para la Protección a personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, publicada en el diario oficial de la federación el viernes 8 de junio de 2012, legislación que viene a subsanar todas aquéllas irregularidades y lagunas que se encontraban en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, al regular de una manera más efectiva la figura del conocido "testigo protegido" que para efectos de esta ley se reconoce como "testigo colaborador", entendido como aquella persona miembro de la delincuencia organizada, que por voluntad propia y sin que medie coerción alguna, decide voluntariamente cooperar de manera eficaz con las Autoridades en la persecución de otros miembros de dicha organización.

DÉCIMA SEXTA.- Posteriormente una de las figuras más representativas en la ley es la creación del Centro Federal de Protección a Personas, organismo que en términos del artículo sexto será desconcentrado y especializado, dependiente directo de la Procuraduría General de la República; además, con dos características fundamentales la autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus funciones, quien contará con un Director, autoridad que dispondrá de amplias facultades otorgadas por la presente ley, éste será nombrado y removido por el Presidente de la República en el goce de sus amplias funciones.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El artículo 15 de la Ley Federal de Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, rescató una gama mucho más amplia de personas que podrá ser apta para incursionar al programa de protección, entre ellos se destaca a las víctimas, ofendidos, testigos, testigos en calidad de colaboradores, peritos, policías, agentes del ministerio público, jueces y miembros del poder judicial, y demás personas que hayan intervenido de

manera pronta y eficaz con el proceso sin tener la calidad específica de testigo, y por último las denominadas personas protegidas que son aquellas personas que guardan alguna relación de parentesco o cercanía con el testigo y tengan el riesgo de amenaza a su integridad personal y física.

DÉCIMA OCTAVA.- Se fijaron las clasificaciones de las medidas de protección que serán a saber dos, de asistencia y de seguridad. Las primeras son aquéllas en las que se acompaña personalmente al sujeto en cuestión y además se da la intervención de personal debidamente capacitado para ello, asegurando su debida protección personal y patrimonial. La segunda se refiere a factores más importantes para el bienestar de las personas contempladas en términos del artículo segundo fracciones IX y X como la vida, la integridad física y la libertad, factores fundamentales para el debido espaciamento de las personas.

DÉCIMA NOVENA.- De relevancia nos resultó la incorporación del programa de protección a testigos a la legislación, en el que se fijaron las obligaciones recíprocas de las personas con el centro y de éste con ellas, el convenio de entendimiento como aquel instrumento regulatorio y obligatorio para la persona y el director, y hasta el estudio técnico, temas significativos y abordados en el instrumento jurídico multicitado, que va venir a proporcionar una correcta y debida estructuración legal así como un trato más humanitario al testigo colaborador o a la persona protegida en cuestión.

VIGÉSIMA.- Por todo lo anterior, el temas más significativo a saber de la presente investigación documental, viene a ser el cambio de naturaleza jurídica que sufre la prueba testimonial y en sí el testigo, puesto que anteriormente sólo era considerado un simple medio probatorio, pero ahora a partir de la reforma Constitucional en derechos humanos de ocho de junio del dos mil doce, y con la creación de la Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal, conjuntamente, se viene a dar una nueva luz al testigo, sufriendo una transformación legal y social, al velar y proteger su personalidad,

su integridad y sus derechos fundamentales, cumpliendo así con las exigencias actuales al dejar atrás los prejuicios y lagunas existentes en el tema, e incluso superando los objetivos planteados en la presente investigación.

FUENTES CONSULTADAS

1. ACERO, Julio. “El Procedimiento Penal Mexicano”, Editorial Ediciones Especiales del Norte, México, 1985, 510 págs.
2. ALEXY, Robert. Teoría de los Derechos Fundamentales, Segunda Edición, Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanostucionales, Madrid, 2002, 601 págs.
3. ALSINA, Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal, Civil y Comercial, T. III, Editorial Ediar, Buenos Aires, 1961, 350 págs.
4. ALVARADO MARTÍNEZ, Israel. “Análisis de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada”, Editorial Porrúa, INACIPE, México, 2004, 99 págs.
5. ANDRADE SÁNCHEZ, Eduardo. Instrumentos Jurídicos contra el Crimen Organizado, Universidad Nacional Autónoma de México, Senado de la República, LVI Legislatura, México, 1996, 142 págs.
6. ANTON MITTERMAIER, Karl Joseph. Pruebas en Materia Criminal, Volumen III, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, 287 págs.
7. ANTONIO MICHELI, Gian. Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1970, 401 págs.
8. ARANGO, Rodolfo. El Concepto de Derechos Sociales Fundamentales, Editorial Legis, Colombia, 2005, 379 págs.
9. ARAZI, ROLAND, La prueba en el proceso civil, Segunda Edición, Editorial La Rocca, Buenos Aires, 1998, 487 págs.
10. ARELLANO GARCÍA, Carlos. Derecho Procesal Civil, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, 622 págs.
11. ARILLA BAS, Fernando. El Procedimiento Penal en México, Vigésimo Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, 519 págs.
12. BAILÓN VALDOVINOS, Rosalío. Teoría General del Proceso y Derecho Procesal Civil, "Preguntas y respuestas", Segunda Edición, Editorial Limusa, México, 2004, 294 págs.
13. BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México, Décimo Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2003, 827 págs.

14. BENTHAM, Jeremías. Tratado de las Pruebas Judiciales, Vol. I, Primera Edición, Editorial Ediciones Jurídicas Europa-América, 1971, 397 págs.
15. BLANCO ESCANDÓN, Celia. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2004, 245 págs.
16. BRUCET ANAYA, Luis Alonso. El Crimen Organizado, "Origen, Evolución, Situación y Configuración de la Delincuencia Organizada en México", Editorial Porrúa, México, 2001, 992 págs.
17. CARNELLUTI, Francisco. Derecho y Proceso, Editorial Ejea, Buenos Aires, 1971, 236 págs.
18. CARRANCA Y RIVAS, Raúl. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, Parte General, Vigésimo Segunda Edición, México, 2004. 986 págs.
19. CARRARA, Francesco. Programa de Derecho Criminal, Editorial Temis, Bogotá, 1957, 595 págs.
20. COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Decimo Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990, 656 págs.
21. COLOMBO J., Carlos. et. al., Curso de Derecho Procesal Civil, Tomo II, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, 638 págs.
22. CONTRERAS VACA, Francisco José. Derecho Procesal Civil, "Teoría y Clínica", Editorial Oxford, México, 2007, 552 págs.
23. CORCUERA CABEZUT, Santiago, Derecho Constitucional y Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Editorial Oxford, México, 2001, 353 págs.
24. COUTURE, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1966, 415 págs.
25. DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano, "Teoría, Práctica y Jurisprudencia", Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2004, 629 págs.
26. DELLAPIANE, Antonio. Nueva Teoría de la Prueba, Séptima Edición, Editorial Temis, Bogotá, 1972, 161 págs.
27. DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles, Editorial Porrúa, México, 1975, 274 págs.

28. DE SANTO, Víctor. La Prueba Judicial, Tercera Edición, Universidad, Buenos Aires, 2005, 813 págs.
29. DÍAZ DE LEON, Marco Antonio. Tratado sobre las Pruebas Penales, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1991, 808 págs.
30. FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, "De las Pruebas en Particular", Tomo I, Editorial Temis, Bogotá, 1990, 424 págs.
31. FLORIAN, Eugenio. De las Pruebas Penales, "De las Pruebas en Particular", Tomo II, Editorial Temis, Bogotá, 1990, 575 págs.
32. FLORIS MARGADANT, Guillermo. El Derecho Romano Privado, Décima Tercera Edición, Editorial Esfinge, México, 1985, 256 págs.
33. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 1983, 675 págs.
34. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Delincuencia Organizada, "Antecedentes y Regulación Penal en México", Cuarta Edición, Editorial Porrúa, México, 2005, 427 págs.
35. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 1974, 675 págs.
36. GÓMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Trillas, México, 1985, 270 págs.
37. GUASP, Jaime. Derecho Procesal Civil, Editorial Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1961, 840 págs.
38. HÉRNANDEZ PLIEGO, Julio Antonio, El Proceso Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México, 2002, 604 págs.
39. IRRAGORI DÍEZ, Benjamín. Curso de Pruebas Penales, Editorial Temis, Bogotá, 1983, 157 págs.
40. LÓPEZ BENÍTEZ, Lilia Mónica. Protección a Testigos en el Derecho Penal Mexicano, Segunda Edición, Porrúa, México, 2012, 179 págs.
41. MACEDO DE LA CONCHA, Rafael. "Delincuencia Organizada", Décima Novena Edición, México, 2003, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 227 págs.

42. MAVÁEZ CONTRERAS, Jorge. Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2003, 482 págs.
43. MIJANGOS Y GONZÁLEZ, Javier. et. al., Estado Constitucional y Derechos Fundamentales, Editorial Porrúa, México, 2010, 474 págs.
44. M. JAUCHEN, Eduardo. La Prueba en Materia Penal, Rubinzal-culzoni, Argentina, 1996, 336 págs.
45. MORENO CORA, Silvestre. Tratado de las Pruebas Civiles y Penales, Volumen 4, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, 227 págs.
46. MORINEAU IDUARTE, Marta. et. al., Derecho Romano, Cuarta Edición, Oxford, México, 1998, 294 págs.
47. ORONoz SANTANA, Carlos Manuel. Las Pruebas en Materia Penal, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, México, 2006, 216 págs.
48. OVALLE FABELA, José. Teoría General del Proceso, Segunda Edición, Editorial Harla, México, 1994, 360 págs.
49. PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo. Derecho Romano, Tercera Edición, Editorial Mc Graw Hill, México, 2007, 358 págs.
50. PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México, 1961, 615 págs.
51. QUINTANA ROLDÁN, Carlos F. et. al., Derechos Humanos, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 2001, 480 págs.
52. ROCCATTI, Mireille. Los Derechos Humanos y la Experiencia del Ombudsman en México, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1996, 749 págs.
53. ROCCO, Ugo. Derecho Procesal Civil, Volumen I, Editorial Jurídica Universitaria, México, 2001, 496 págs.
54. SCHONKE, Adolfo. Derecho Procesal Civil, Editorial Bosch, Barcelona, 1950, 350 págs.
55. TALEVA SALVAT, Orlando. Derechos Humanos, Segunda Edición, Editorial Valleta, Buenos Aires, 2004, 245 págs.
56. TRÍAS, Eugenio. et. al., Derechos Humanos: La Condición Humana en la Sociedad Tecnológica, Editorial Tecnos, España, 1999, 212 págs.

DICCIONARIOS

DICCIONARIO JURÍDICO TEMÁTICO, "Derecho Procesal", Colegio de Profesores de Derecho Procesal Facultad de Derecho de la UNAM, T.IV, Segunda Edición, Editorial Oxford, México, 2000, 272 págs.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, Tomo P-Z, Tercera Edición, Editorial Porrúa, México, 1989, 3272 págs.

DE PINA, Rafael, Diccionario de Derecho, Trigésimo Quinta Edición, Editorial Porrúa, México, 2006, 525 págs.

LEGISLACIÓN

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Convención De Las Naciones Unidas Contra La Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos
- III. Declaración Universal de los Derechos Humanos
- IV. Manual de buenas prácticas para la protección de los testigos en las actuaciones penales que guarden relación con la Delincuencia Organizada
- V. Ley de Extradición Internacional
- VI. Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada
- VII. Ley Federal contra la Delincuencia Organizada Anotada, Raúl Carrancá y Rivas, Editorial Porrúa, México, 2006, 95 págs.
- VIII. Ley Federal para la Protección a Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal
- IX. Ley General de Víctimas
- X. Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- XI. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

- XII. Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República
- XIII. Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados
- XIV. Código Penal Federal
- XV. Código Penal Anotado, Raúl Carrancá y Trujillo, et. al., Vigésimo Sexta Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, 1253 págs.
- XVI. Código Federal de Procedimientos Penales
- XVII. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado, Marco Antonio Díaz de León, Octava Edición, Editorial Porrúa, México, 2007, 1134 págs.
- XVIII. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal
- XIX. Reglamento de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

PÁGINAS ELECTRÓNICAS

CARBONELL, Miguel. Los Derechos Fundamentales en la Constitución de 1917: Introducción General,

En línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/3/1408/4.pdf>, 24 de Octubre de 2012, 14.29 pm.

FERRAJOLI, Luigi. Derechos y Garantías, "La ley del más débil", [En línea] http://www.equidad.scjn.gob.mx/IMG/pdf/FERRAJOLI_LUIGI_Derechos_Fundamentales_1_-2.pdf, 29 de julio de 2012, 15.00 pm.

PAREDES PÉREZ, Rogelio. La Prueba Testimonial en los Juicios Civiles y Mercantiles, Anales de Jurisprudencia, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, [En línea]

<http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/anjuris/cont/235/pr/pr6.pdf>, 5 de Noviembre de 2012, 12:00 pm.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl. Los Medios de Prueba en Materia Penal, [En línea] <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/83/art/art8.htm#N18>, 8 de Noviembre de 2012, 14:57 pm.

SANTOS VILLAREAL, Gabriel Mario. Protección de testigos contra la delincuencia organizada, Servicios de Investigación y Análisis, Subdirección de Política Exterior, LXI Legislatura, Cámara de Diputados, 2010, [En línea] <http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/spe/SPE-ISS-01-10.pdf>, 12 de noviembre de 2012, 15:40 pm.

Procuraduría General de la República, Antecedentes de la Delincuencia Organizada, [En línea]

<http://www.pgr.gob.mx/Combate%20a%20la%20Delincuencia/Delitos%20Federales/Delincuencia%20Organizada/Antecedentes.asp>, 13 de noviembre de 2012, 14:09 p.m.

LARA RIVERA, Diego Efraín. Testigo ¿Protegido?. [En línea] <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3104/26.pdf>, 13 de noviembre de 2012, 12:52 pm.